

167
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

EFFECTOS EN MEXICO DEL MATRIMONIO
CELEBRADO EN EL EXTRANJERO ENTRE
NACIONALES Y EXTRANJEROS Y EL ARTICULO 27
FRACCION I DE LA CONSTITUCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERNANDEZ SANCHEZ PATRICIA CONCEPCION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCION.....	I
INDICE.....	III
 CAPITULO I ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO	
A. MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.....	1
B. MATRIMONIO EN LA EDAD MEDIA.....	16
C. CONCEPTO DE MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.....	24
 CAPITULO II LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	
A. CONCEPTO DEL MATRIMONIO.....	34
B. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.....	37
C. EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.....	44
D. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.....	47
 CAPITULO III CLASIFICACION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN OTROS PAISES.	
A. CONCEPTO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL.....	53
B. EL RÉGIMEN DOTAL.....	57
C. COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES.....	61
D. SEPARACIÓN DE BIENES.....	64
E. SOCIEDAD CONYUGAL.....	68
F. PARTICIPACIÓN DE LOS GANANCIALES O BENEFICIOS.....	76
G. ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS PRINCIPALES RÉGIMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN EL MUNDO.....	78

CAPITULO IV

EFECTOS EN MEXICO DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS Y EL ARTICULO 27 -
FRACCION I DE LA CONSTITUCION.

A. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO MEXICANO.....	83
B. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LAS PERSONAS...	89
B.I NATURALIZACION AUTOMATICA.....	102
C. EFECTOS DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO...	110
D. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCION.....	127
E. RESOLUCION (TESIS) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO.....	134
CONCLUSIONES.....	141
BIBLIOGRAFIA.....	146

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO
SUMARIO

- A. MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO**
- B. MATRIMONIO EN LA EDAD MEDIA**
- C. CONCEPTO DE MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

A. MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

INICIAREMOS ESTE ESTUDIO TOMANDO COMO REFERENCIA AL DERECHO ROMANO, YA QUE FUE UNA DE LAS LEGISLACIONES QUE EVOLUCIONÓ MÁS EN EL ASPECTO JURÍDICO, LOGRANDO INCLUSIVE QUE LOS SUJETOS A QUIENES IBA DIRIGIDA DIERAN Estricto CUMPLIMIENTO A SUS LEYES, LO QUE PERMITIÓ HACER DEL MATRIMONIO UNA INSTITUCIÓN DE LA CUAL AÚN EN LA ACTUALIDAD SE PONEN EN PRÁCTICA SUS PRINCIPIOS Y AÚN CUANDO EN SUS INICIOS SE CONSTITUYÓ COMO UN DERECHO PATRIARCAL QUE CONSISTÍA EN LA TRANSFERENCIA DE LA MANUS (PATRIA POTESTAD) AL TRANSCURRIR EL TIEMPO EL ROMANO CREÓ EL DERECHO CLÁSICO Y ES DONDE EL MATRIMONIO TUVO SU MÁS GRANDE FLORECIMIENTO, EN EL QUE SE DESARROLLO UNA IDEA MÁS HUMANA DEL MATRIMONIO, DEJÁNDOSE EN UN SEGUNDO TÉRMINO A LA MANUS Y EMPEZÁNDOSE A TOMAR EN CUENTA LA VOLUNTAD E INTENCIÓN DE LOS CÓNYUGES, CREANDO MATRIMONIOS LIBRES, QUE COMO VEREMOS, SON CONSIDERADOS POR LOS CONSERVADORES COMO DEGENERADOS E IRREGULARES; NOS REFERIREMOS DESDE LUEGO AL PERÍODO QUE INICIÓ EN EL AÑO 130 A. DE C. Y QUE CONCLUYE APROXIMADAMENTE EN EL AÑO 230 D. DE C. MISMO QUE PARA SU ESTUDIO HEMOS DIVIDIDO EN DOS PARTES,

- A) EL MATRIMONIO EN LA ÉPOCA ANTIGUA.
- B) EL MATRIMONIO EN LA ÉPOCA CLÁSICA.

A) EL MATRIMONIO EN LA ÉPOCA ANTIGUA.

DESDE SUS COMIENZOS, EL DERECHO ROMANO, ADOPTÓ UN SISTEMA PATRIARCAL EN DONDE ESTRÍCTAMENTE EL PARENTESCO POR LÍNEA PATERNA ERA EL QUE CONTABA; DE TAL MODO QUE CADA PERSONA TENÍA SOLAMENTE DOS ABUELOS: LOS PATERNOS. LO ANTERIOR, ERA CONSECUENCIA DE QUE CUANDO UNA MUJER SE CASABA, SU SUEGRO O MARIDO, DEPENDIENDO DE QUIEN FUERA EL PATERFAMILIAS DE LA DOMUS (FAMILIA), TENÍA PODER ABSOLUTO SOBRE ELLA, YA QUE ERA CONSIDERADA COMO HIJA DE FAMILIA, EL ESPOSO TENÍA AUTORIDAD PLENA SOBRE LA MUJER Y ELLA PARTICIPABA DE SU RANGO SOCIAL; POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE EN LA ANTIGUEDAD EL MATRIMONIO ERA UNA FUENTE DE LA PATRIA POTESTAD, GAYO, ASÍ LO CONSIDERA Y LO DEJA PLASMA DO EN LAS INSTITUTAS. (1)

AHORA BIEN, EL MATRIMONIO NO FUE CONSIDERADO COMO UN CONTRATO POR LO QUE NO ESTUVO SUJETO A FORMALIDADES DE NINGUNA ESPECIE. LOS ROMANOS CONSIDERARON QUE EL MATRIMONIO QUEDABA FUERA DEL IUS CIVILE. (DERECHO CIVIL) Y ES DEBIDO A QUE ÉSTE "... NO PRODUCE MODIFICACIÓN ALGUNA EN LA DISTRIBUCIÓN DE COSAS O PERSONAS ENTRE LAS DIVERSAS MONARQUÍAS DOMÉSTICAS; EL PADRE CONSERVA LA PATRIA POTESTAD SONRE SU HIJA CASADA CON OTRO ROMANO, Y LA MUJER SUI IURIS QUE CELEBRA UN MATRIMONIO SIMPLE,

1) Gayo, "Instituciones," tr. por Manuel Albellan Velasco, y Juan Iglesias Rendón, Ed. Civitas, S.A. Madrid 1985, pág. 69 s.

SINE MANU , CONSERVA EL PODER SOBRE SUS PROPIOS BIENES." (2)

DE MODO QUE EL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN ESTA ÉPOCA - FUE MUY LIMITADO: "MATRIMONIO ES LA UNIÓN DE DOS PERSONAS DE SEXO DISTINTO CON LA INTENCIÓN DE SER MARIDO Y MUJER." (3)

AL MATRIMONIO LOS ROMANOS LO ENTENDIERON COMO UNA SITUACIÓN FUNDADA EN LA CONVIVENCIA CONYUGAL Y EN LA AFFECTIO - MARITALIS (INTENCIÓN DE SER MARIDO Y MUJER), NO SE NECESITABA UNA CONVIVENCIA AFECTIVA. EL MATRIMONIO EXISTÍA AUNQUE LOS CÓN YUGES NO HABITARAN LA MISMA CASA, MIENTRAS RECÍPROCAMENTE SE TUVIERAN LA CONSIDERACIÓN Y EL RESPETO DEBIDOS.

DE ESTA MANERA PODEMOS NOTAR QUE EL MATRIMONIO NO FUE CONSIDERADO COMO UN ACTO JURÍDICO, PERO ESTUVO ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON UNA INSTITUCIÓN QUE POR NATURALEZA FUE JURÍDICA: LA MANUS, QUE ERA SIMILAR A LA PATRIA POTESTAD QUE EL PATERFALIAS PODÍA ADQUIRIR SOBRE SU PROPIA MUJER, ES DECIR, COMO UNA NATURALIZACIÓN DOMÉSTICA DE LA MUJER A LA FAMILIA DEL MARIDO O COMO MENCIONA JUAN IGLESIAS, "... EN TÉRMINOS DE FORMAR PARTE DE LA FAMILIA DEL MARIDO." (4)

-
- 2) Margadant, S. Guillermo F. "El Derecho Privado Romano, "Ed. Esfinge, S.A. México, 1983, pág. 198.
 3) Iglesias, Rendón Juan, "Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado." Ed. Ariel, España, 1972. pág. 547.
 4) Idem.; pág. 547.

EL MATRIMONIO SE DIÓ COMO UNA SITUACIÓN DE HECHO YA QUE LA MANUS FUE UN DERECHO Y POR LO TANTO PRODUJO CONSECUENCIAS JURÍDICAS, POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EL EFECTO INDIRECTO DEL MATRIMONIO FUE PROPORCIONAR LA BASE PARA LA MANUS MARITI (POTESTAD MARITAL) AL MARIDO, LA CUAL REQUIRIÓ UN ACTO LEGAL ESPECIAL, NO SE DIÓ AUTOMÁTICAMENTE, POR LA SIMPLE REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO PARA LO CUAL SE ESTABLECIERON TRES FORMAS DE ORIGINAR LA MANUS MARITI O TRANSFERENCIA DE LA MANUS, ACLARANDO QUE NO FUERON FORMAS O CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ENTRE ELLAS: LA CONFARRATIO, LA COEMPTIO Y EL USUS.

1.- LA CONFARRATIO: CONSISTIÓ EN UNA CEREMONIA RELIGIOSA O ACTO SAGRADO DE LA CUAL LOS DETALLES SON DESCONCIDOS, DURANTE LA CUAL LOS CÓNYUGES DEBÍAN COMER UN PAN DE TRIGO, PRONUNCIABAN FÓRMULAS ORALES Y TODO ELLO ANTE LA PRESENCIA DE TESTIGOS.

2.- LA COEMPTIO: ACTO SOLEMNE EN QUE INTERVENÍA EL ANTI GUO PATERFAMILIAS DELA NOVIA Y EL NUEVO EN LA CUAL UNA MUJER ERA VENDIDA. COMO CLÁUSULA ESPECIAL SE DECLARABA QUE ERA VENDIDA -- POR CAUSA DE MATRIMONIO Y NO COMO ESCLAVA.

3.- EL USUS: DEL CUAL TAMBIÉN RESULTÓ LA MANUS, POR EL HECHO DE QUE LA ESPOSA CONVIVÍA ININTERRUMPÍDAMENTE CON SU MARIDO DURANTE UN AÑO DE ESTA MANERA CAMBIABA SU NACIONALIDAD DOMÉSTICA, AUNQUE DE TODAS MANERAS ERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO - DEL PATERFAMILIAS ORIGINAL O TUTOR DE LA MUJER.

ESTE DERECHO PATRIARCAL TRADICIONAL EN QUE LA MUJER SE HALLABA IN MANU MARITI, DISMINUYÓ NOTABLEMENTE AL ESTABLECERSE EL MATRIMONIO LIBRE, EN EUROPA OCCIDENTAL FUE ABANDONADO TOTALMENTE MIENTRAS QUE EN LOS PUEBLOS GERMÁNICOS DE OCCIDENTE - LO SIGUIERON ADOPTANDO Y EL MATRIMONIO LIBRE FUE HACIÉNDOSE MÁS FRECUENTE, HASTA QUE EL MATRIMONIO PATRIARCAL FUÉ DESPLAZADO POR EL MATRIMONIO SINE MANU (EN QUE LA MUJER ERA LIBRE NO DEPENDÍA DE LA PATRIA POTESTAD DE NADIE), ERA SUI IURIS, MÁS TARDE JUSTINIANO, ELIMINA TODO LO REFERENTE A LA MANUS.

B) EL MATRIMONIO EN LA ÉPOCA CLÁSICA.

COMO YA QUEDÓ ASENTADO, FUE EN EL DERECHO CLÁSICO DONDE EL MATRIMONIO ALCANZÓ SU MÁS ALTO FLORECIMIENTO, LLEGANDO A CONSIDERARSE INCLUSO, COMO EL LOGRO MÁS IMPORTANTE DE ROMA.

"... INCLUSO LOS HISTORIADORES DEL DERECHO, IMBUÍDOS DE IDEAS RELIGIOSAS Y PATRIARCALES NO HAN ACERTADO A ENTENDER EL ORIGEN VERDADERO Y EL AUTÉNTICO CARÁCTER DEL DERECHO MATRIMONIAL CLÁSICO Y HAN CONSIDERADO ÉSTE MÁS BIEN COMO UN SIGNO DE DECA-DENCIA Y DE DESMORALIZACIÓN..." (5)

ESTE DERECHO FUE CREADO POR LA MEJOR SOCIEDAD ROMANA JURISTAS, PRETORES Y JUECES SE REFERÍA A LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE LOS CÓNYUGES, NACIÓ COMO PRUEBA DEL SENTIDO HUMANO DE

5) Schulz, Fritz, "Derecho Romano Clásico," tr. de la ed. Inglesa por José Santa Cruz Trigeiro, Ed. Bosch, Barcelona 1960.- pág. 99.

ROMA, POR LO TANTO FUE SOLAMENTE LA LIBRE VOLUNTAD DEL HOMBRE Y LA MUJER LA QUE CONSTITUYÓ EL ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO, SIN QUE ESTE PRINCIPIO PERDIERA VALIDEZ AÚN PARA RECONOCER UN MATRIMONIO CLANDESTINO, AQUÍ YA SE RECONOCE EL MATRIMONIO COMO UN STATUS (ESTADO CIVIL), PRODUJO SUS EFECTOS PRÁCTICOS INCLUSO ENTRE LOS GRIEGOS CUANDO ROMA LO ADOPTÓ, ÉSTE MOVIMIENTO SE EXTENDIÓ PROGRESIVAMENTE Y LLEGÓ A INSPIRAR REFORMAS LEGALES MUY IMPORTANTES, ENTRE ELLAS LAS DOCE TABLAS, CONOCIERON DEL MATRIMONIO LIBRE EN DONDE LOS AUTORES LO CONSIDERARON COMO UNA INSTITUCIÓN PROVISIONAL E IRREGULAR. MÁS TARDE OCUPÓ UN LUGAR MODESTO Y CON EL TIEMPO SE HACE MÁS COMÚN HASTA QUE TOMÓ UNA POSICIÓN PRIMORDIAL YA QUE LA ALTA SOCIEDAD PREFIRIÓ EL MATRIMONIO LIBRE EN QUE LA MUJER NO ESTABA SUJETA POR MEDIO DE LA MANUS A LA POTESTAD DEL HOMBRE.

EL DERECHO HUMANO DEL MATRIMONIO ESTUVO VIGENTE DURANTE QUINTENTOS AÑOS Y ESTIMULÓ A QUITAR LAS TRABAS IMPUESTAS POR EL DERECHO CANÓNICO QUE DOMINABA EN EL MATRIMONIO PATRIARCAL. EL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN ÉSTA ÉPOCA FUE MÁS AMPLIO Y SE ENFOCÓ HACIA LA INTENCIÓN DE LOS CÓNYUGES EN UN ASPECTO ÉTICO. EL DIGESTO LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER EN PLENO CONSORCIO DE SU VIDA Y COMUNICACIÓN DEL DERECHO DIVINO Y HUMANO." (6)

6) Justiniano, "El Digesto". Versión castellana por A. D' ors. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1972. Tomo II Libro 20-36 pág. 103.

TOMANDO EN CUENTA EN PRIMER LUGAR LA VOLUNTAD DE LOS - ESPOSOS, YA QUE AL NO MEDIAR ÉSTE FACTOR NO PODÍA HABER MATRIMONIO.

COMO OTRA PRUEBA DEL SENTIDO ÉTICO ES EL HECHO DE QUE_ EL MATRIMONIO SE PUEDE CONTRAER EN AUSENCIA DEL MARIDO, POR LO QUE EL DIGESTO, LO REGULA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"... SE CONSIDERA QUE LA MUJER SE PUEDE CASAR CON EL - AUSENTE, O POR CARTA DE ÉSTE O POR NUNCIO, SI FUERA CONDUCTIDA_ A CASA DEL MARIDO." (7)

LO ANTERIOR SIGNIFICABA QUE SE PODÍA CONTRAER MATRIMONIO EN AUSENCIA DEL MARIDO CON EL SÓLO HECHO DE QUE LA MUJER - ENTRARE A LA CASA DE ÉL, CON ÉSTO LE DABA COMIENZO A LA VIDA - MARITAL Y EN CASO DE QUE LA MUJER FUERA LA AUSENTE, NO HABÍA - MATRIMONIO PORQUE ERA CONSIDERADO COMO DOMICILIO DEL MATRIMO-- NIO EL DEL MARIDO, AQUÍ YA ERA NECESARIO QUE EXISTIERA AFECTO_ ENTRE LOS CÓNYUGES.

EN CUANTO A LA FORMALIDAD EN EL DERECHO CLÁSICO DEL MA TRIMONIO NO FUE NECESARIO EL ACUERDO ENTRE LA LEY PUES ÉSTE - NO EXIGIÓ FÓRMULA O ACTO SIMBÓLICO NI LA CELEBRACIÓN ANTE UN - SACERDOTE O MAGISTRADO O LA INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO OFICIAL. CONSIDERARON QUE ESTAS FORMALIDADES NO ERAN COMPATIBLES CON LA_

7) Justiniano. ; El digesto". op. cit.: pág 103

ESPECIAL DIGNIDAD DEL MATRIMONIO, AUNQUE DE ALGUNA MANERA SE -
REQUIRIÓ DE UN ACTO REAL PARA LA CONSUMACIÓN DEL MISMO, POR LO
QUE FUE NECESARIA LA DEDUCTIO, LA CUAL SE DESPOJÓ DEL CARÁCTER
FESTIVO Y SIMBÓLICO, Y SE CONSIDERO LEGALMENTE NO FORMAL, CON-
SISTÍA EN ESA ENTREGA REAL Y SE PERFECCIONABA CUANDO LA MUJER_
ENTRABA A LA CASA DEL MARIDO, DANDO ASÍ COMIENZO A LA VIDA EN_
COMÚN.

EN CUANTO A LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE MARIDO Y -
MUJER SE ESTABLECIERON ALGUNAS NORMAS:

1.- LOS CÓNYUGES FUERON CONSIDERADOS EN UN PLANO DE AB-
SOLUTA IGUALDAD, EL ESPOSO NO TENÍA NINGÚN PODER LEGAL SOBRE -
SU MUJER, ELLA CONSERVABA EL NOMBRE DE SU FAMILIA ORIGINARIA.

2.- LA MUJER NO COMPARTÍA LA DIGNIDAD DE SU MARIDO, EX-
CEPTO LA MUJER DE UN SENADOR.

3.- LOS ESPOSOS COMPARTÍAN EL DOMICILIO MARITAL.

4.- FUE RESPONSABLE LA MUJER POR INFIDELIDAD SEXUAL EN
CAMBIO EL MARIDO NO.

SE CONSIDERARON COMO INHUMANAS LAS REGULACIONES DE ES-
TAS NORMAS, AUNQUE HUBIERON MODIFICACIONES MUY IMPORTANTES QUE
ELEVARON A LA SOCIEDAD ROMANA, TAMBIÉN SE OBTUVIERON CONSECUEN-
CIAS QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE HAN PODIDO SUPERAR.

TRATAREMOS AHORA ALGUNOS REQUISITOS QUE ERAN NECESARIOS PARA QUE UN MATRIMONIO FUERA RECONOCIDO POR LA SOCIEDAD: EN LAS REGLAS DE ULPIANO (8) LLEVAN EL TÍTULO DE: " SOBRE AQUELLOS QUE ESTAN BAJO LA POTESTAD."

A) CAPACIDAD JURÍDICA.- ES NECESARIO QUE LOS CÓNYUGES - TUVIERAN EL CONNUBIUM, ULPIANO LO DEFINE COMO "... LA FACULTAD DE TOMAR ESPOSA JURÍDICAMENTE". (9) ANTES DE LA LEX CANULEIA - (445 A DE J.C.) SIGNIFICABA QUE FUERAN DE ORIGEN PATRICIO, POSTERIORMENTE QUE AMBOS FUERAN DE NACIONALIDAD ROMANA O PERTENECIERAN A PUEBLOS QUE HUBIERAN RECIBIDO DE LAS AUTORIDADES ROMANAS EL PRIVILEGIO DEL CONNUBIUM.

IGLESIAS LO DEFINE COMO "EL SER LIBRE, TENER EL STATUS - LIBERTATIS Y STATUS CIVITATIS." (10)

POR LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO LA UNIÓN CONYUGAL DE -- LOS QUE NO TENÍAN EL CONNUBIUM NO PRODUJÓ EFECTOS JURÍDICOS DE -- NULIDAD, PUES YA DEJAMOS ACLARADO QUE EL MATRIMONIO NO FUE UN - ACTO JURÍDICO Y EL MAL SUBSISTIÓ INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA - SOCIEDAD LO ACEPTARA O NO.

B) CAPACIDAD NATURAL.- QUE FUERAN SEXUALMENTE CAPACES -

8) Ulpiano, "Reglas de Ulpiano." tr. de Francisco Hernández Trejo. Ed. por Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1946, serie 5, pág. 9.

9) Iden., pág. 9.

10) Iglesias, Juan. Op. cit.: pág. 550.

EL HOMBRE DEBÍA SER MAYOR DE 14 AÑOS Y LA MUJER MAYOR DE 12 AÑOS ÉSTO FUE INDISPENSABLE PARA CUMPLIR CON EL PROPÓSITO DEL MATRIMONIO, QUE ERA TENER HIJOS. EN LAS REGLAS DE ULPIANO E INSTITUTAS DE JUSTINIANO, LA CAPACIDAD NATURAL ERA INDISPENSABLE PARA QUE UN MATRIMONIO FUERA LEGÍTIMO, POR LO TANTO SI NO SE CUMPLÍA ESTA BA AFECTADO DE INVALIDEZ, NO PRODUCÍA NINGÚN EFECTO LA SOCIEDAD NO LO RECONOCÍA COMO TAL.

ULPIANO "... HAY MATRIMONIOS LEGÍTIMOS CUANDO ENTRE LOS QUE CONTRAEN MATRIMONIO; TANTO EL VARÓN COMO LA MUJER SON APTOS PARA LA PROCREACIÓN Y AMBOS CONSIENTEN, SI SON INDEPENDIENTES, Y TAMBIÉN SUS PADRES, SI ESTAN SOMETIDOS A SU POTESTAD."(11)

JUSTINIANO. "CONTRAEN ENTRE SI JUSTAS NUPCIAS LOS CIUDADANOS ROMANOS, CUANDO SE UNEN SEGÚN LOS PRECEPTOS DE LAS LEYES - LOS VARONES PÚBEROS CON LAS HEMBRAS NÚBILES, YA SEAN PADRES DE FAMILIA, YA HIJOS DE FAMILIA:..." (12)

EN EL DIGESTO, JUSTINIANO ESTABLECIÓ QUE HASTA QUE SE CUMPLA CON LA EDAD EL MATRIMONIO ERA CONSIDERADO COMO LEGÍTIMO.

DIGESTO." ... QUE LA MENOR DE DOCE AÑOS QUE CONVIVÍA EN CASA DEL MARIDO SE HARÁ SU MUJER LEGÍTIMA CUANDO HAYA CUMPLIDO LA EDAD DE 12 AÑOS EN PODER DE SU MARIDO." (13)

11) Ulpiano, Op. cit.; pág. 9.

12) Justiniano. "Institutas", Ed. Bilingüe, por M. Ortón tr. por Francisco Pérez Anaya y Melquiades Pérez Rivas. Ed. Helias-tas S.R.L. Buenos Aires, 1981 vol. IV primera serie título X pág. 43.

13) Justiniano, Digesto, op. cit.; pág. 103.

c) QUE HUBIERA CONSENTIMIENTO.- PRIMERAMENTE POR PARTE - DE LOS ESPOSOS, MANIFESTADA DE MODO CONTINUO Y EN SEGUNDO LUGAR POR PARTE DEL PATERFAMILIAS, CUANDO LOS CONTRAYENTES ERAN ALIENI IURIS, PORQUE CUANDO ERA SUI IURIS, NO ERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE NADIE.

ALGUNOS AUTORES DENTRO DE ESTE PUNTO MENCIONAN QUE TAMBIÉN ERA NECESARIO QUE ESTUVIERA EXCENTO DE VICIOS COMO EL ERROR, DOLO E INTIMIDACIÓN.

d) POR ÚLTIMO COMO IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO LAS REGLAS CONCERNIENTES AL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD LAS CUALES VARIABAN PUES EL DERECHO ROMANO FRECUENTEMENTE CAMBIÓ LOS LÍMITES DE GRADO EN QUE SE ESTABA PERMITIDO CONTRAER MATRIMONIO ENTRE FAMILIARES. POR LO QUE RESPECTA A LAS NUPCIAS ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN CUALQUIER GRADO FUE PROHÍBIDO, YA QUE SE CONSIDERABA COMO CRIMINAL E INCESTUOSO, ADEMÁS DE QUE EL PROPÓSITO FUE PERFECCIONAR LA ESPECIE HUMANA Y ESTO NO FAVORECÍA A DICHO PROPÓSITO.

CABE ACLARAR QUE EN LA ÉPOCA CLÁSICA NO SE ROMPIÓ CON ESTAS NORMAS, EXCEPTO CON EL SUPUESTO CONSENTIMIENTO DEL PADRE DE FAMILIA O COMO LO LLAMABAN LA TRANSLACIÓN DE LA MANUS, YA QUE LOS ROMANOS CONSIDERABAN A ÉSTOS COMO PRINCIPIOS BÁSICOS PARA UN MATRIMONIO.

CON RELACIÓN A LOS PACTOS NUPCIALES QUE SOLÍAN REDACTARSE POR ESCRITO, NO ERAN CONSIDERADOS COMO MEDIOS PROBATORIOS DEL

MATRIMONIO, POR LO TANTO NO AFECTABA LA EXISTENCIA DEL MISMO.

COMO PODEMOS NOTAR, SI BIEN ES CIERTO QUE EN ÉSTA ÉPOCA_ SE BUSCÓ EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES ÉSTO NO QUIERE DECIR - QUE SEA UN CONTRATO CONSENSUAL, PORQUE NO CREA OBLIGACIONES Y COMO YA ACLARAMOS FUE CONSIDERADO COMO UN STATUS, QUE SURGIÓ EN EL MOMENTO EN QUE LAS PARTES TUVIERON LA INTENCIÓN DE VIVIR JUNTOS_ Y ARMONIZAR, ESTOS HUMANISTAS INSISTIERON EN EL VALOR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS DE TAL MANERA QUE PUGNARON POR LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, Y DE ESTA MANERA DIÓ ORIGEN A ALGUNAS CONSECUEN- - CIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE MÁS ADELANTE MENCIONAREMOS.

AHORA NOS TOCA HABLAR DE VARIOS DE LOS ASPECTOS GENERA-- LES DEL MATRIMONIO, QUE EXISTIERON A LO LARGO DE LA HISTORIA DE_ ROMA, Y QUE DESTACAN EL ALTO VALOR MORAL DE LAS NORMAS CREADAS - POR LOS ROMANOS.

C) ELEMENTOS COMUNES DEL MATRIMONIO ROMANO.

LA MONOGAMIA: PRINCIPIO QUE FUE RIGUROSAMENTE MANTENIDO_ POR EL DERECHO ROMANO DE TODOS LOS TIEMPOS, DEBIDO A QUE COMO EL MATRIMONIO ROMANO NO FUE UN ACTO JURÍDICO NO SE PUEDE HABLAR DE_ BIGAMIA, PUES OTRA UNIÓN CONYUGAL PONÍA FIN AUTOMÁTICAMENTE A LA ANTERIOR.

EL MATRIMONIO NO EXIGIÓ FORMALIDAD JURÍDICA ALGUNA YA - QUE TENÍA RECONOCIMIENTO PLENO ANTE LA SOCIEDAD, POR LO TANTO NO NECESITABA DE LA REDACCIÓN DE UN DOCUMENTO O SU CELEBRACIÓN ANTE

UNA AUTORIDAD ESTATAL, EL MATRIMONIO SE CONDUJO A CONSTITUIR UNA COMUNIDAD DURADERA, ES DECIR EN QUE LAS PARTES VIVIERAN IDEAS COMUNES Y NO CONSIDERABAN NECESARIO SUJETARLOS A MODALIDADES DE CONDICIÓN O TÉRMINO.

POR ÚLTIMO Y EL PRINCIPAL DE ÉSTOS PRINCIPIOS ES QUE LOS CÔNYUGES TUVIERON LA INTENCIÓN DE PROCREAR HIJOS Y APOYARSE MUTUAMENTE, POR ELLO SIGNIFICABA MÁS EL HECHO DE CONTINUAR ARMONIZANDO QUE ERA LA BASE DEL MATRIMONIO Y NO EL DE COMPARTIR EL MISMO LECHO, ÉSTO SE HACE MÁS NOTORIO EN LA ÉPOCA DEL MATRIMONIO CLÁSICO O MATRIMONIO LIBRE.

A CONTINUACIÓN SE HARÁ ALUSIÓN A RESTRICCIONES DE CARÁCTER NEGATIVO DONDE SE CONSIDERÓ QUE NO PODÍA HABER MATRIMONIO JUSTO EN VIRTUD DE CIERTAS NORMAS DE CARÁCTER MORAL Y SOCIAL, ENTRE ELLAS:

- A) NO PODÍA HABER MATRIMONIO JUSTO ENTRE ADÚLTERA Y AMANTE.
- B) ENTRE RAPTOR Y RAPTADA.
- C) CON PERSONA QUE HUBIERA HECHO VOTO DE CASTIDAD.
- D) ENTRE UN GOBERNADOR Y UNA MUJER DE SU PROVINCIA.
- E) LOS SOLDADOS NO PODÍAN CELEBRAR MATRIMONIO JUSTO, YA QUE NO SE LES DIÓ LA PATRIA POTESTAD A PERSONAS QUE POR SU TRABAJO TENÍAN QUE CONSERVAR SU LIBERTAD DE MOVIMIENTO.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR ALGUNAS DE LAS CONSECUENCIAS -

QUE SURGIERON A PARTIR DE ÉSTE CAMBIO; LA PRIMERA DE ELLAS ES -- QUE IMPIDIÓ LA CELEBRACIÓN DE SEGUNDOS Y ULTERIORES MATRIMONIOS_ POR NO QUERER DAR MADRASTRAS A LOS HIJOS.

" EN LA MUJER EL CÓDIGO REPUBLICANO DEL HONOR PROHIBÍA A UNA VIUDA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS." (14)

LA SEGUNDA CONSECUENCIA QUE SE CONSIDERO COMO NEGATIVA - ES QUE SE PUGNÓ POR EL CONTROL DE LA NATALIDAD DE MANERA QUE SE_ PREMIABA A LAS FAMILIAS QUE TENÍAN UNO O DOS HIJOS, MÁS EL DEFICIENTE DESARROLLO DE LA MEDICINA Y LA HIGIENE TUVIERON CONSECUENCIAS MUY LAMENTABLES QUE AÚN EN LA ACTUALIDAD SIGUEN AFECTANDO - AL VIEJO CONTINENTE, PUES EN EL ÚLTIMO SIGLO ANTES DE CRISTO SE_ EXTINGUIERON MUCHAS FAMILIAS DE LA NOBLEZA Y LAS NUEVAS GENERACIONES ESTÁN SUFRIENDO LAS MISMAS CONSECUENCIAS; DESPUÉS DE DARSE CUENTA DEL GRAN PROBLEMA QUE ORIGINÓ ÉSTE CONTROL DE NATALIDAD LA SOCIEDAD ROMANA INTENTÓ FRENAR ESTA SITUACIÓN PREMIANDO A LAS FAMILIAS QUE TENÍAN MÁS DE SEIS HIJOS, PERO ÉSTO NO DIÓ GRAN RESULTADO.

ALGUNAS DE LAS CONSECUENCIAS POSITIVAS DEL DERECHO CLÁSICO, ES QUE TUVO UNA ORIENTACIÓN MÁS SANA SUS EFECTOS INMEDIATOS PERO ESCASOS.

AL FINAL DE LA REPÚBLICA NO FUE IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO LA DIFERENCIA DE RAZAS Y DE CLASES SOCIALES POR NACI-

14) Citado por Schulz, Fritz, op. cit.; pág. 101.

MIENTO O PROFESIÓN DE LOS CIUDADANOS ROMANOS, FUERON PERMITIDOS LOS MATRIMONIOS ENTRE PATRICIOS Y PLEBEYOS, ENTRE INGENUOS Y LIBERTOS; POR LO QUE HACE A LOS ESCLAVOS DE COLOR ADQUIRÍAN LA CIUDADANÍA ROMANA UNA VEZ QUE ERAN MANUMITIDOS POR DUEÑOS ROMANOS Y POSTERIORMENTE PODÍAN CONTRAER MATRIMONIO JUSTO CON CIUDADANA ROMANA.

ESTE ES CONSIDERADO EL LOGRO MÁS IMPORTANTE DEL DERECHO MATRIMONIAL CLÁSICO, PUES LOGRÓ LA IGUALDAD DEL SER HUMANO YA QUE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL ESTABA FUERTEMENTE ARRAIGADA.

ESTE MOVIMIENTO DURO POCO TIEMPO, SE ABANDONARON ALGUNOS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y MÁS TARDE PIERDEN VIGENCIA EN LA EUROPA OCCIDENTAL, PERO ES DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA CIVILIZACIÓN.

B. EL MATRIMONIO EN LA EDAD MEDIA.

EN ESTA ÉPOCA LA IGLESIA INTENTÓ CREAR UN DERECHO TOTAL MENTE CRISTIANO EN LO CUAL NO TUVO ÉXITO PUESTO QUE SOLAMENTE FUE UNA COMBINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL DERECHO CLÁSICO ROMANO Y EL DERECHO CANÓNICO. DE ÉSTA MANERA LA IGLESIA CREO UN DERECHO QUE NO ES PROPIO PERO DEFINITIVAMENTE ES CIERTO QUE EMPEZÓ A TENER DOMINIO TOTAL SOBRE EL MATRIMONIO.

MENICIONA SCHULZ QUE "... MUY ANTÍGUAMENTE, SIN EMBARGO, LA IGLESIA CONSIDERÓ LA CÓPULA CARNAL COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO PERO ELLO FUÉ, SIN DUDA, INSPIRADO EN EL DESEO DE MITIGAR LA DUREZA PROPIA DE LOS PRINCIPIOS CRISTIANOS SOBRE EL DIVORCIO..." (15)

DE TAL MANERA QUE EN UN PRINCIPIO LA IGLESIA, ESTABLECIÓ AL MATRIMONIO COMO UN ACUERDO NO FORMAL.

"... EL MATRIMONIO NO EXIGIÓ NINGUNA SOLEMNIDAD EXTERIOR QUE ACOMPAÑARA Y MANIFESTASE EL CONSENTIMIENTO. FRECUENTEMENTE SE CELEBRABA UNA CEREMONIA NUPCIAL; FIESTAS, UN PASEO EN PÚBLICO CON FLAUTAS Y CANTOS, SACRIFICIOS, ORACIONES. PERO ESTAS FORMAS EXTERIORES DEPENDEN DE LOS GUSTOS Y DEL USO Y NO SON NECESARIAS PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, UN MATRIMONIO EJECUTADO SIN ELLAS Y EN SECRETO ERA VÁLIDO TAMBIÉN. (16)

15) Schulz, Fritz, op. cit.: pág. 107.

16) Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil", tr. al español de José M. Cajica Camacho, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1983. pág. 425.

AL TRANSCURRIR EL TIEMPO LOS CRISTIANOS ADQUIRIERON LA COSTUMBRE DE HACER BENDECIR LA UNIÓN DE LOS ESPOSOS; ES DECIR SE CONSAGRABA ECLESIAÍSTICAMENTE AL MATRIMONIO, PERO ÉSTO CARECÍA DE TODA TRASCENDENCIA PARA LA EFICACIA JURÍDICA DEL MISMO.

EN LA EDAD MEDIA EL MATRIMONIO SE CONVIRTIÓ EN UN CONTRATO SACRAMENTAL EN EL QUE SE SUSTITUYERON LAS ANTIGUAS CEREMONIAS PAGANAS POR LOS RITOS DEL NUEVO CULTO QUE CONSISTIÓ EN BENDECIR LA UNIÓN POR UN SACERDOTE. POSTERIORMENTE LA IGLESIA TRATA DE HACER RESPETAR EL LAZO CONYIGAL HACIÉNDOLO SOLEMNE Y PÚBLICO.

ASÍ, EN EL AÑO 534 EL CONCILIO DE ARLES EXIGIÓ UNA DOTE Y NUPCIAS PÚBLICAS. EN EL SIGLO IX FUERON FRECUENTES LOS CÁNONES DE LOS CONCILIOS QUE EXIGIERON LA CELEBRACIÓN PÚBLICA DEL MATRIMONIO UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES FUE EL CÁNON 51 DEL CUARTO CONCILIO ECUMÉNICO DE LETRAN. A PARTIR DE ESTA FECHA SE ADVIRTIÓ EN FRANCIA, UN MOVIMIENTO MÁS A FAVOR DE LA PUBLICIDAD DEL MATRIMONIO.

EN EL SIGLO XI EL SACERDOTE CONSAGRABA A LA PAREJA FRENTE A LAS PUERTAS DE LA IGLESIA, MÁS TARDE EN EL SIGLO XII EL SACERDOTE QUE CONSAGRABA A LA PAREJA DEBÍA SER ELEGIDO POR LA NOVIA, A LA VEZ QUE SE TRANSFORMÓ EN LA ENTREGA DE LA NOVIA AL NOVIO EN UNA ENTREGA CONJUNTA DE LOS PROMETIDOS, LA NOVIA ES CONFIADA AL NOVIO Y ÉSTE A AQUÉLLA.

DE ESTA MANERA EL CRISTIANISMO PROCLAMÓ LA DIGNIDAD DE LOS ESPOSOS, TRATO DE ELIMINAR Y DE CIERTO DISMINUYÓ EN GRAN MANERA LA INFLUENCIA QUE TUVIERON LOS ROMANOS EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA MUJER; POR LO QUE EN CASO DE EXISTIR, AUTORIDAD MARITAL, SIMPLEMENTE SE REDUJO A LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LA MUJER MÁS QUE AL PODER; ÉSTE FUE UN CAMBIO QUE SE DIÓ EN ALGUNOS LUGARES DONDE TODAVÍA TENÍA VIGENCIA LA TRANSFERENCIA DE LA MANUS.

"EL CRISTIANISMO FUNDÓ EL MATRIMONIO SOBRE LA BASE DE IGUALDAD; HIZO DE ÉL UNA SOCIEDAD, UNA SOLA PERSONA, UNA ASOCIACIÓN DE TAN ESTRECHOS LAZOS QUE LOS CÓNYUGES FUNDEN SUS VIDAS EN UNA SUPERIOR UNIDAD." (17)

EL MATRIMONIO EN ESTA ÉPOCA SE PUEDE DEFINIR COMO LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEPENDIENDO DEL AMOR Y RESPETO QUE SE TUVIERAN RECÍPROCAMENTE LOS CÓNYUGES Y CONSIDERANDO QUE SU VOLUNTAD ERA DEFINITIVA. ASÍ, EL MATRIMONIO SE ESTABLECIÓ COMO INDISOLUBLE.

YA EN EL SIGLO XVI LA PAREJA SE TRASLADABA AL INTERIOR DE LA IGLESIA DONDE SE REDALIZABA LA BENDICIÓN DEL MATRIMONIO; MÁS TARDE APARECIÓ EL CONCILIO DE TRENTO (1545-1563), EN EL QUE SE EXIGIÓ LA COLABORACIÓN DE UN SACERDOTE. EL CONCILIO ADOPTÓ UN DECRETO POR EL CUAL EL MATRIMONIO ERA NULO SI NO SE CELEBRA-

17) Chávez, Ascencio Manuel F. "La familia en el derecho". Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 31.

BA EN LA IGLESIA EN PRESENCIA DE UN SACERDOTE Y DE LOS ESPOSOS;- DE ESTA MANERA LA IGLESIA EXIGIÓ FORMALIDAD AL MATRIMONIO Y LO - QUE EN UN PRINCIPIO FUE COSTUMBRE CON EL AFÁN DE DARLE SOLEMNI-- DAD, EN ÉSTE MOMENTO ADQUIERE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO.

"... EN 1563, A PETICIÓN DE ESPAÑA Y FRANCIA, EL CONCILIO TRIDENTINO INTRODUJO ALGUNAS REFORMAS, EXIGIÓ PARA LA VALI-- DEZ DEL MATRIMONIO CIERTA PUBLICIDAD EN SU CELEBRACIÓN: LA DECLARACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ANTE EL SACERDOTE DE UNO DE LOS CONTRAYENTES Y ANTE DOS TESTIGOS. LA ASISTENCIA DEL PÁRROCO NO IMPLICA BA ACTIVIDAD ALGUNA POSITIVA, BASTABA LA "ASISTENCIA PASIVA": - AÚN EN EL CASO DE ENGAÑO AL PÁRROCO O FUERZA EJERCIDA CONTRA ÉL, ERA VÁLIDO EL MATRIMONIO QUE ANTE EL MISMO SE CONCLUYERA." (18)

ASÍ, EL CRISTIANISMO VINO A ELEVAR AL MATRIMONIO A LA - DIGNIDAD DE SACRAMENTO Y SOBRE ESTA BASE LA CONSECUENCIA FUE QUE DEBIÓ ESTAR SUJETO TOTALMENTE A LA LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN - ECLESIAÍSTICA, SALVO LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES. DE CUALQUIER MANERA EL ECLESIAÍSTICO NUNCA CONSTITUYÓ LA - CONCLUSIÓN FORMAL DEL MATRIMONIO.

COMO NOS PODEMOS DAR CUENTA EL MATRIMONIO ÚNICAMENTE RESULTÓ DE LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS.

18) Enneccerus, Ledwig, Kipp Theodor y Wolff Martin, "Tratado de Derecho Civil." Derecho de Familia, Tomo IV, tr. del Alemán por Blas Pérez, y José Aguilar. Ed. Bosch, Barcelona 1953. - pág. 110.

"SITUABA LA FUERZA CONSTITUTIVA DEL MATRIMONIO EN EL CONSENTIMIENTO MARITAL DE LOS CONTRAYENTES MISMOS, PRESTADO SIN SUJECIÓN A FORMA. LA BENDICIÓN SIGUE A LA CONCLUSIÓN DEL MATRIMONIO. CONTIENE LA DECLARACIÓN O CONSTATAción DE QUE EL MATRIMONIO HA SIDO CONCLUIDO Y LA CONSAGRACIÓN DEL MISMO." (19)

DESPUÉS DE ALGÚN TIEMPO LA ORDENANZA DE BLOIS EN SU ARTÍCULO 40.- "... PRESCRIBIÓ QUE EL MATRIMONIO DEBÍA CELEBRARSE DELANTE DEL CURA PARROQUIAL, DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS BANDOS Y EN PRESENCIA POR LO MENOS DE CUATRO TESTIGOS DIGNOS DE FE, BAJO LAS PENAS ESTABLECIDAS POR LOS SANTOS CONCILIOS. LOS MATRIMONIOS NO SOLEMNES ERAN DECLARADOS NULOS POR LA IGLESIA, ÚNICA QUE TENÍA ESTA FACULTAD Y SU DECRETO TENÍA FUERZA DE LEY EN FRANCIA, PUESTO QUE EL REY LO HABÍA APROBADO EN UNA ORDENANZA.." (20)

AUNQUE LOS TRIBUNALES LAICOS Y LOS PARLAMENTOS, EN ESTA ÉPOCA, NO PODÍAN CONCOER DIRECTAMENTE DE LOS NEGOCIOS RELATIVOS A LA VALIDEZ, EN APELACIÓN POR CAUSA DE ABUSO LES FUERON CONCEDIDAS ESTAS DECISIONES Y MEDIANTE ESTA VÍA SE INTRODUJO LA NULIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL.

POR OTRA PARTE, LA ORDENANZA DE BLOIS Y EL CONCILIO DE TRENTO DECLARON A LOS MATRIMONIOS NO SOLEMNES COMO CLANDESTINOS Y ESTO SOLAMENTE DESAPARECIÓ CON EL TIEMPO, CUANDO APARECE EL PA

19) Enneccerus, Ledwig, Kipp y Wolff. op. cit.; pág. 109 y 110.
20) Planiol, Marcel, op. cit.; pág. 426.

SAJE CONOCIDO COMO LA LUCHA CONTRA LAS DECISIONES DEL CONCILIO - DE TRENTO Y LA ORDENANZA DE BLOIS, EN DONDE GILBERT GAULMIN, DESEABA CASARSE CUANDO TENÍA MÁS DE 60 AÑOS Y EL CURA SE NEGÓ A -- BENDECIR SU UNIÓN POR LO QUE TRAJÓ DOS NOTARIOS A LA IGLESIA CON SU NOVIA Y VARIOS TESTIGOS E HIZO CONTRA LA NEGATIVA DEL CURA Y -- DECLARÓ QUE SE CASABA ANTE LA IGLESIA, DE TODO SE LEVANTÓ ACTA Y AUNQUE SU VALIDEZ ERA MUY DISCUTIBLE ESTA FORMA DE MATRIMONIO ANTE NOTARIO SE PUSO DE MODA Y DE ESTA MANERA LA BENDICIÓN DEL MATRIMONIO EN LA PRÁCTICA SE HIZO INNECESARIA PARA SU VALIDEZ. A -- ESTA SITUACIÓN PUSO FIN UN ÚLTIMO EDICTO QUE RENOVÓ Y PRECISÓ -- LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA ORDENANZA DE BLOIS.

EN 1692 EL PARLAMENTO DE PARÍS REITERA QUE LA BENDICIÓN DEL MATRIMONIO ERA ESENCIALMENTE NECESARIA PARA SU VALIDEZ, POR -- LO QUE SOLAMENTE HASTA FINES DEL SIGLO XVIII EL MATRIMONIO VOL-- VIÓ A SER UN ACTO SOLEMNE.

EL MATRIMONIO ENTRE LOS PROTESTANTES TUVO CONSECUENCIAS RELEVANTES PUES AL REFORMARSE EL DESARROLLO EN FRANCIA, LOS PROTESTANTES SIGUIERON LA COSTUMBRE DE LOS CATÓLICOS DE CASARSE ANTE EL PASTOR, POR LO QUE ENRIQUE IV PUBLICA EL EDICTO DE NANTES -- EN EL QUE SE CONSIDERARON VÁLIDOS LOS MATRIMONIOS QUE SE CELE-- BRAN ANTE EL PASTOR. POSTERIORMENTE, LUIS XIV REVOCÓ ESTE EDICTO Y REFORMÓ EL EJERCICIO DE LA PRETENDIDA RELIGIÓN REFORMADA, CIER-- RAN LOS TEMPLOS Y EXPULSAN A LOS PASTORES, DE MANERA QUE LOS -- PROTESTANTES AL NO CONTAR CON UNA FORMA LEGAL DE MATRIMONIO SE -- CASABAN EN SECRETO LO CUAL TRAJÓ CONSECUENCIAS LÓGICAS DEL SISTE-- MA, POR LO QUE LOS PARLAMENTOS AL REVISAR ESTOS MATRIMONIOS CLAN

DESTINOS LOS DECLARARON NULOS Y, COMO CONSECUENCIA, EL ESTADO -
QUE GUARDABAN LOS ESPOSOS ERA EL DE CONCUBINATO Y PARA LOS HIJOS -
LA BASTARDÍA QUE LOS INCAPACITABA PARA HEREDAR A SUS PADRES.

EN 1739, EL TRIBUNAL DE NIMES FUE EL PRIMERO QUE SE -
ATREVIÓ A ANULAR UN MATRIMONIO PROTESTANTE Y ORDENÓ LA SEPARA- -
CIÓN D E LOS ESPOSOS; CON ESTA SITUACIÓN MÁ S DE UN MILLÓN DE -
FRANCESES SE ENCONTRARON EN CONDICIONES IRREGULARES DE MATRIMO--
NIO. EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII SURGIÓ EL MOVIMIENTO EN
FAVOR DE LA TOLERANCIA, QUE ADQUIRIÓ UN INMENSO DESARROLLO Y LOS
LIBERALISTAS: TURGOT, VOLTAIRE Y ROUSSEAU, LEVANTARON A LA OPI---
IÓN PÚBLICA Y DE TODAS PARTES SE PIDIÓ LA INSTITUCIÓN DE UNA NUE
VA FORMA DE MATRIMONIO PARA LOS PROTESTANTES. EN 1787 FUE OBJETO
DE UN EDICTO QUE OFRECÍA A LOS NO CATÓLICOS LA ELECCIÓN ENTRE -
UNA DOBLE FORMA DE MATRIMONIO EN EL QUE PUDIERON HACER SU DECLA-
RACIÓN DE MATRIMONIO, YA SEA ANTE EL PRIMER FUNCIONARIO JUDICIAL
DEL LUGAR, SEÑORIAL O REAL, O ANTE EL CURA O VICARIO DE SU DOMI-
CILIO, PERO ENTONCES EN LA CASA DE ESTE CURA O VICARIO, Y NO EN -
LA IGLESIA.

"... EN EL SIGLO XVIII LA IGLESIA EVANGÉLICA LLEGA A ES
TABLECER NORMAS FIJAS: EL MATRIMONIO SE CONSTITUYE POR LA CEREMO
NIA ECLESIAÍSTICA, QUE SE INTEGRA POR LA DECLARACIÓN DEL CONSENTI
MIENTO DE LOS PROMETIDOS A PREGUNTAS DEL PÁRROCO, LA DECLARACIÓN
DE SU UNIÓN Y LA BENDICIÓN POR EL PÁRROCO."(21)

21) Enneccerus, Kipp, y Wolff. op. cit.: pág. 111.

EN ESTE PERÍODO TIENDE A DARSE MAYOR RELEVANCIA AL CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES CON EL PROPÓSITO DE QUE SEA UN VÍNCULO INDISOLUBLE. ASIMISMO, LA IGLESIA EXIGIÓ TAMBIÉN LA FIDELIDAD DEL MARIDO YA QUE ANTERIORMENTE LA MUJER ERA RESPONSABLE POR INFIDELIDAD SEXUAL, MÁS NO EL HOMBRE.

POR OTRA PARTE EL CRISTIANISMO DIÓ ORIGEN AL CONCUBINATO AL ESTABLECER COMO OFICIAL AL MATRIMONIO CATÓLICO Y CALIFICAR DE INVÁLIDO AL MATRIMONIO ENTRE LOS PROTESTANTES, QUE ERAN LAS DOS RELIGIONES QUE MÁS PREDOMINABAN EN LA ÉPOCA. MÁS ADELANTE AL QUEDAR ESTABLECIDO EL DIVORCIO, SE TUVO COMO PRINCIPIO QUE COMETÍA ADULTERIO EL QUE SE UNÍA A LA MUJER SEPARADA FORMALMENTE, ÉSTE ES SEGÚN POR PRINCIPIOS GENERALES DE LA MORAL CRISTIANA.

HABÍA PROHIBICIÓN PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO ENTRE PARIENTES AFINES DE LÍNEA RECTA, INCLUSO ENTRE CUÑADOS; SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA TUVO EFECTOS DESASTROSOS YA QUE NO FUE COMPROBABLE LA EXISTENCIA DEL MISMO, PUES NO CONSTABA EN REGISTRO ALGUNO, DE MODO QUE EN EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES NEGABA EL MATRIMONIO EL OTRO ESTABA IMPOSIBILITADO PARA COMPROBARLO. ASÍ, A PESAR DE TODOS LOS CAMBIOS Y FORMALIDADES QUE INTENTÓ DAR LA IGLESIA AL MATRIMONIO, ERAN COMPLETAMENTE NULOS PARA EL ESTADO.

LOS MATRIMONIOS CONSENSUALES DEL SISTEMA ANTERIOR AL CONCILIO DE TRENTO "... SE CONSERVÓ EN ESCOCIA Y EN LOS ESTADOS UNIDOS, DONDE EL MATRIMONIO HA PERMANECIDO INDEPENDIEMENTE DE TODA FORMA Y ES PURAMENTE CONSENSUAL." (22)

22) Planiol, Marcel. op. cit.: pág. 427.

C. CONCEPTO DE MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.

EL MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD ES UN TEMA QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL ÁREA DEL DERECHO CIVIL EL MATRIMONIO CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA FAMILIA LEGÍTIMA Y POR SU TRASCENDENCIA SE LE HA PRESTADO UNA CONSTANTE ATENCIÓN, PUES INFLUYE TANTO EN EL ASPECTO MORAL COMO SOCIAL Y, DESDE LUEGO, EN EL ORDEN JURÍDICO YA QUE DE ÉL SURGE EL DIVORCIO AL HABER UNA RELACIÓN INESTABLE ENTRE LOS CÓNYUGES.

EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EL MATRIMONIO ES CONSIDERADO COMO UN CONTRATO, REGULADO POR EL ESTADO, PERO TODAVÍA EXISTEN PAÍSES QUE LE DAN PLENA VALIDEZ AL MATRIMONIO SACRAMENTAL. Y POR OTRA PARTE TAMBIÉN ES MUY FRECUENTE EL CONCUBINATO EL CUAL CONSTITUYE UNA UNIÓN ILEGÍTIMA.

EL MAESTRO RUGGIERO, PUSO DE MANIFIESTO LA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO DE LA SIGUIENTE MANERA: " ... EL MATRIMONIO ES INSTITUCIÓN FUNDAMENTAL DE DERECHO FAMILIAR, PORQUE EL CONCEPTO DE FAMILIA REPOSA EN EL MATRIMONIO COMO SUPUESTO Y BASE NECESARIOS." (23)

"DE ÉL DERIVAN TODAS LAS RELACIONES, DERECHOS Y POTESTADES, Y CUANDO NO HAY MATRIMONIO, SÓLO PUEDEN SURGIR TALES RELACIONES DE DERECHO Y POTESTADES POR BENIGNA CONCESIÓN Y AÚN -

23) Planiol, Marcel, op. cit.: pág. 427.

SON ÉSTOS DE UN ORIGEN INFERIOR A LO QUE EL MATRIMONIO GENERA."
(24)

DE ESTA MANERA SEÑALAREMOS ALGUNAS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE MATRIMONIO SACRAMENTAL QUE AÚN SUBSISTEN EN OTROS PAÍSES Y LE DAN PLENA VALIDEZ POR PARTE DEL ESTADO.

DERECHO MATRIMONIAL CONFESIONAL: QUE CONSISTE EN APLICAR EL DERECHO MATRIMONIAL DE ACUERDO A LA RELIGIÓN A QUE PERTENEZCAN LOS CONSORTES; ES DECIR, A LOS CATÓLICOS SE LES APLICARÁ EL DERECHO MATRIMONIAL CATÓLICO Y A LOS PROTESTANTES EL DERECHO COMÚN PROTESTANTE. ESTA FORMA DE MATRIMONIO RIGE EN GRECIA, BULGARIA, SERBIA, LITUANIA Y POLONIA.

EL DERECHO SUPLETORIO DE CADA CONFESIÓN: EN ALGUNOS - - OTROS PAÍSES EN CASO DE REGULACIÓN ESTATAL INSUFICIENTE, DEJAN COMO DERECHO SUPLETORIO EL DE CADA CONFESIÓN. COMO EN AUSTRIA - EN EL QUE EL CÓDIGO CIVIL, REGULA INDEPENDIEMENTE EL DERECHO MATRIMONIAL, PERO LAS NORMAS DE DIVORCIO SON DISTINTAS, TANTO - PARA CATÓLICOS COMO PARA JUDÍOS.

COMO MATRIMONIO CIVIL SUPLETORIO: ES LA REGULACIÓN ESTATAL CONFESIONAL DEL MATRIMONIO; ES DECIR, EL ESTADO LE DA VALIDEZ OFICIAL AL MATRIMONIO CONFESIONAL, EN ALGUNOS PAÍSES, ÉSTE MATRIMONIO ECLESIAÍSTICO ES OBLIGATORIO Y AL MATRIMONIO CIVIL SE

24) Rojina, Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil." Tomo I. Introducción personas y familia, Ed. Porrúa, S.A. México, pág. 285.

LE CONSIDERA COMO SUBSIDIARIO YA SEA SÓLO PARA CIERTOS GRUPOS DE PERSONAS, COMO PARA MATRIMONIOS MIXTOS U OTROS CASOS EN QUE LOS CONTRAYENTES NO PUEDEN OBTENER UNA BENDICIÓN ECLESIASTICA. ESPAÑA APLICA ÉSTE SISTEMA EN EL CÓDIGO CIVIL Y ESTABLECE QUE: "... EL MATRIMONIO CIVIL SÓLO PUEDE TENER LUGAR EN EL CASO DE QUE NINGUNO DE LOS CONTRAYENTES FUERA CATÓLICO." (25)

NORUEGA, POR EJEMPLO, NO ADMITE EL MATRIMONIO CIVIL PARA LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA DEL ESTADO.

CONCLUYENDO, EN ESTE SISTEMA EL MATRIMONIO CIVIL DEL ESTADO ES SUPLETORIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO QUE ADMINISTRA EL CLERO.

COMO MATRIMONIO CIVIL FACULTATIVO: EN ÉSTA FORMA DE MATRIMONIO LOS INTERESADOS PUEDEN CASARSE A SU ELECCIÓN ANTE UN ECLESIASTICO O ANTE EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL. ESTE SISTEMA ES MUY COMÚN EN EUROPA EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE Y HAITÍ.

LOS PAÍSES DE ASCENDENCIA CRISTIANA REGULARON EL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO DE MANERA QUE EL MISMO FUE CONSIDERADO COMO SACRAMENTO Y COMO VÍNCULO INDISOLUBLE HASTA QUE SURGIÓ LA REFORMA PROTESTANTE, DESDE ESTE MOMENTO EL ESTADO EMPIEZA A REGULAR EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL, EN OPOSICIÓN A LA IGLESIA CATÓLICA CON SU CONTRATO NATURAL.

25) Citado por Enneccerus, Kipp, y Golff, op. cit.; pág. 16.

COMO NOS PODEMOS DAR CUENTA ES MUY DIVERSA LA SECULARIZACION DEL MATRIMONIO Y EN ALGUNOS SISTEMAS JURÍDICOS LE DAN PLENA VALIDEZ AL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MANERA QUE EL MATRIMONIO SACRAMENTAL ES OBLIGATORIO Y EL CIVIL DE MANERA SUBSIDIARIA, OTROS PAÍSES ADMITEN AMBOS TIPOS DE MATRIMONIO INDISTINTAMENTE CON LA MISMA VALIDEZ Y OTROS QUE NIEGAN TOTALMENTE EL MATRIMONIO SACRAMENTAL Y RECONOCEN ÚNICAMENTE EL MATRIMONIO CIVIL.

LO DEFINITIVO ES QUE "LOS DEBERES ECLESIASTICOS NO TIENEN TRASCENDENCIA CIVIL. SU INFRACCIÓN SÓLO PRODUCE PENAS ECLESIASTICAS. SU CUMPLIMIENTO NO SUSTITUYE EL DE LOS REQUISITOS O DEBERES DE LA LEY CIVIL. EN PARTICULAR, LA BENDICIÓN ECLESIASTICA SIN MATRIMONIO CIVIL ES JURÍDICAMENTE INEFIAZ, Y PARA EVITAR LOS MATRIMONIOS "VÁLIDOS" SÓLO ANTE LA LEY ECLESIASTICA, LA LEY PROHIBE Y SANCIONA CON PENAS LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ANTES DEL CIVIL, A MENOS QUE UNO DE LOS PROMETIDOS SE HALLE EN PELIGRO DE MUERTE Y LA CEREMONIA RELIGIOSA NO PUEDA APLAZARSE, PERO NI AÚN EN ESTE CASO EXCEPCIONAL LA BENDICIÓN ECLESIASTICA ENGENDRA MATRIMONIO," (26)

ESTE SISTEMA CIVIL Y OBLIGATORIO ES EL QUE ADOPTÓ MÉXICO Y UNA GRAN MAYORÍA DE PAÍSES LATINOS. EN MÉXICO, DESDE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, DE 1870 Y 1884 EL MATRIMONIO HA QUEDADO TOTALMENTE REGLAMENTADO POR LA LEY CIVIL TANTO EN SU CELEBRACIÓN

26) Enneccerus, Kipp, Golf. op. cit.: pág. 19.

ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMPETENTE COMO EN LO QUE ATAÑE A LA MATERIA DE IMPEDIMENTOS A LOS CASOS DE NULIDAD Y A LOS EFECTOS DE LA INSTITUCIÓN.

EN CUANTO A SU DEFINICIÓN LOS COMPILADORES DEL CÓDIGO CIVIL, ACUDEN A LAS LEGISLACIONES PRECEDENTES, PARTIENDO DE LA IDEA DE QUE ES UN CONTRATO, ASÍ COMO LO ES SU CONCLUSIÓN: "... JURÍDICAMENTE, EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO SOLEMNE CON EL CUAL LOS ESPOSOS DECLARAN QUERER TOMARSE, RESPECTIVAMENTE, POR MARIDO Y MUJER, CON EL FIN DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL; ESTA SOCIEDAD, DE LA CUAL NACEN DEBERES RECÍPROCOS ENTRE LOS CONYUGES Y ENTRE ÉSTOS Y LA PROLE, Y VÍNCULOS DE PARENTESCO LEGÍTIMO..." (27)

POR LO QUE CORRESPONDE A SU REGULACIÓN EL CÓDIGO CIVIL SE OCUPA DEL MATRIMONIO EN DOS OCASIONES:

1.- AL SEÑALAR, BAJO EL EPÍGRAFE GENERAL DE "MATRIMONIO," LOS REQUISITOS PARA CONTRAERLO VÁLIDAMENTE, LAS FORMALIDADES DE LA CONSUMACIÓN, LAS CAUSAS DE NULIDAD, LOS DEBERES JURÍDICOS QUE PRODUCE Y SU DISOLUCIÓN.

2.- LUEGO EN EL EPÍGRAFE "CONTRATO DE MATRIMONIO," REGULA LA SOCIEDAD CONYUGAL CON RELACIÓN A LOS BIENES.

27) Brugi, Biagio. "Instituciones de Derecho Civil," con aplicación especial a todo el derecho privado. tr. por Jaime Simo. Ed. Hispanoamericana, México, 1946, pág. 413.

COMO ES DE OBSERVARSE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO SOLEMNE QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REGULADO POR LA LEY, EN EL CÓDIGO CIVIL; EN RELACIÓN CON ELLO, EL MAESTRO PLANIOL, AL TRATAR EL MATRIMONIO, CONSIDERA QUE TIENE TRES ASPECTOS ESENCIALES:

I.- CARÁCTER GENERAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

"EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO SOLEMNE, ES DECIR, NO BASTA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SE REQUIERE EL EMPLEO DE UNA FORMA ESPECIAL, ORIGINADA POR LA LEY. LA FORMA CONSISTE EN LA PRESENCIA PERSONAL DE LOS DOS ESPOSOS Y EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO POR UN OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, QUE REPRESENTA A LA LEY Y AL ESTADO, Y QUE INTERVIENE PARA DAR AL MATRIMONIO CARÁCTER PÚBLICO." (28)

ESTAS FORMALIDADES VIENEN SEÑALADAS EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO VII DENOMINADO "DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO" DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL ARTÍCULO 97 Y ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS PERSONAS QUE PRETENDEN CONTRAER MATRIMONIO. EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO MENCIONA LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXAR AL ESCRITO QUE SE PRESENTA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

28) Planiol, Marcel. op. cit.; pág. 430.

2.- LUGAR DONDE DEBE CELEBRARSE EL MATRIMONIO.

"EL MATRIMONIO NO PUEDE CONTRAERSE EN CUALQUIER LUGAR; - EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRAER MATRIMONIO ESTÁ LOCALIZADO. LA LEY ORDENA QUE EL MATRIMONIO SE CELEBRE EN EL MUNICIPIO DONDE HABITAN LOS CONTRAYENTES, PORQUE EN ESTE LUGAR SON MÁS CONOCIDOS QUE EN CUALQUIER OTRA PARTE Y HAY ASÍ MÁS PROBABILIDADES DE QUE SURJAN LAS OPCIONES, SI EXISTE ALGÚN IMPEDIMENTO." (29)

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL CÓDIGO CIVIL MENCIONA QUE EL MATRIMONIO SE CELEBRA, EN EL LUGAR, DÍA Y HORA QUE EL JUEZ - DEL REGISTRO CIVIL SEÑALE, ESTE LUGAR PUEDE SER LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL O LA DE LOS PRETENSOS.

3.- FORMAS DE MATRIMONIO.

"LOS MATRIMONIOS DEBEN CELEBRARSE PÚBLICAMENTE; LAS -- PUERTAS DE LA ALCANDÍA (O DE LA CASA) DEBEN ESTAR ABIERTAS, DE MODO QUE EL PÚBLICO PUEDE ENTRAR Y ASISTIR A ÉL." (30)

EN EL ARTÍCULO 100 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO EL -- JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DA CARÁCTER DE PÚBLICO AL MATRIMONIO, - AL SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS DE QUE LOS PRETEN-- DIENTES NO TIENEN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, BAJO PRQ TESTA DE DECIR VERDAD, CERCIORÁNDOSE DE LA AUTENTICIDAD DE LAS_

29) Planiol, Marcel. op. cit.; pág. 430.

30) Planiol, Marcel. op. cit.; pág. 434.

FIRMAS.

CON RELACIÓN AL MATRIMONIO COMO MANDATO; EL CÓDIGO CIVIL LO REGULA Y DICE; EL INTERESADO PODRÁ HACERSE REPRESENTAR - POR UN MANDATARIO ESPECIAL PARA EL ACTO; EL CUAL SE NOMBRARÁ ANTE PODER OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA O MANDATO EXTENDIDO EN ESCRITO PRIVADO, FIRMADO POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, ANTE NOTARIO PÚBLICO, JUEZ FAMILIAR, MENOR O DE PAZ.

AUNQUE EN LA PRÁCTICA NO SE DA PUES, ES NECESARIO QUE SE PRESENTEN LOS PRETENSOS YA QUE SI LA PARTE AUSENTE CAMBIA DE VOLUNTAD Y NO TUVIERE TIEMPO DE REVOCAR EL MANDATO EL CONTRATO SE ENCONTRARÍA VICIADO EN EL CONSENTIMIENTO. DE TAL MANERA QUE EL MATRIMONIO ES INVÁLIDO.

EL MATRIMONIO EXIGE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, EXISTIENDO ADEMÁS COMO FORMALIDADES NECESARIAS LA LECTURA DE LOS DOCUMENTOS POR EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL.

PARA CONCLUIR ESTE PUNTO SE MENCIONARÁ QUE LA UNIÓN DEL HOMBRE Y LA MUJER SIN MATRIMONIO ES REPROBADA POR EL DERECHO Y DEGRADADA A CONCUBINATO, CUANDO NO LO ESTIME DELITO DE ADULTERIO O INCESTO; EL HIJO NACIDO DE UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL ES ILEGÍTIMO Y EL PODER DEL PADRE SOBRE EL HIJO NATURAL NO ERA PATRIA POTESTAD. FUERA DE MATRIMONIO NO HABÍA PARENTESCO NI AFINIDAD, NI SUCESIÓN HEREDITARIA, SALVO ENTRE PADRE E HIJO.

AL PASAR EL TIEMPO HUBO UN GRAN CAMBIO Y ESTO SE DEBE A

UNA BENIGNA EXTENSIÓN LIMITADA SIEMPRE EN SUS EFECTOS, ES LA HECHA POR LA LEY DE RELACIONES DE FAMILIA LEGÍTIMA QUE A DIFERENCIA DE LAS RELACIONES NATURALES DERIVADAS DE LA UNIÓN ILEGÍTIMA, PROTEGE A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO ELLO RESPONDE A RAZONES DE PIEDAD Y A LA NECESIDAD DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CONTRAÍDA POR QUIENES PROCREAN FUERA DE MATRIMONIO LA ARTIFICIAL CREACIÓN DEL VÍNCULO PARENTAL.

EN LA ADOPCIÓN NO ES MÁS QUE UN ACERCAMIENTO DE LA FAMILIA LEGÍTIMA.

"... LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917, SUSTENTA EL CRITERIO PERFECTAMENTE HUMANO DE QUE LA FAMILIA ESTA FUNDADA EN EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y, ESPECIALMENTE, EN LAS RELACIONES QUE ORIGINA LA FILIACIÓN TANTO LEGÍTIMA COMO NATURAL..." (31)

POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EL MATRIMONIO DEJA DE SER UN SUPUESTO JURÍDICO NECESARIO PARA LA REGULACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD YA QUE EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE RESULTAN EQUIPARADOS TANTO LOS HIJOS NATURALES COMO LOS LEGÍTIMOS. DE ESTA MANERA SE LES RECONOCEN LOS MISMOS DERECHOS Y LOS PROGENITORES PUEDEN EJERCER LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS.

"... ASÍ MISMO FACILITO LA PRUEBA DE LOS HIJOS HABIDOS_

31) Rojina, Villegas Rafael. op. cit.; pág. 285.

EN CONCUBINATO, PARA CONSIDERAR POSIBLE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE TALES HIJOS FUERON CONCEBIDOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITÓ BAJO EL MISMO TECHO CON EL PRETENDIDO PADRE, VIVIENDO CON ÉL MARITALMENTE. (ARTÍCULO 302, FRACCIÓN III)." (32)

32) Rojina, Villegas Rafael, Op. Cit.; pág. 285.

CAPITULO II
LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO
SUMARIO

A. CONCEPTO DE MATRIMIO.- B. EL MATRIMONIO
COMO CONTRATO.- C. MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.
D. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.

CAPITULO II

LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

A. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

EN RELACIÓN A ESTE INCISO SE TRATARA LO QUE EN ESENCIA REPRESENTA EL CONCEPTO DE MATRIMONIO, YA QUE TIENE UNA NATURALEZA JURÍDICA MUY ESPECIAL Y DIVERSA. VARIOS CIVILISTAS, TANTO MEXICANOS COMO EXTRANJEROS, HAN DEFINIDO AL MATRIMONIO DE DIFERENTES MANERAS DE LO CUAL SE PUEDEN SACAR ALGUNOS RASGOS O CARACTERÍSTICAS COMUNES COMO SON: UNIÓN, HOMBRE Y MUJER, CONSORCIO, INDISOLUBILIDAD, SOCIEDAD, COMUNIDAD, PERPETUACIÓN, AYUDA, COMÚN DESTINO, CONSTITUCIÓN LEGÍTIMA DE LA FAMILIA, INSTITUCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA PARA FORMAR FAMILIAS ETC.

AHORA BIEN, PARA TENER UN CONCEPTO COMPLETO DE LO QUE ES EL MATRIMONIO DEBEMOS TENER EN CUENTA DOS PUNTOS DE VISTA: - EL PRIMERO DE ELLOS, LO VE COMO UN ACTO CONSTITUTIVO Y LO DEFINE COMO UN ACTO JURÍDICO CONYUGAL EN EL QUE INTERVIENE LA VOLUNTAD DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA CONSTITUIR EL VÍNCULO CONYUGAL; EL SEGUNDO DE ELLOS CONSIDERA EL MATRIMONIO COMO UN ESTADO DE VIDA. "... QUE SE TRADUCE EN UNA COMUNIDAD ÍNTIMA Y PERMANENTE DE LA VIDA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER EN ORDEN AL AMOR CONYUGAL, LA PROMOCIÓN HUMANA DE AMBOS Y LA PROCREACIÓN RESPONSABLE." (1)

1) Chávez, Asencio. "La Familia en el Derecho." Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, S. A. México, 1985, pág. 37.

LA UNIDAD EN EL MATRIMONIO ES UN NEXO O VÍNCULO JURÍDICO Y NO SÓLO UNA SITUACIÓN DE HECHO ENTRE PERSONAS. DE TAL MANERA QUE " EL MATRIMONIO PUEDE SER CONSIDERADO DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO Y DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE CIVIL. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA IGLESIA CATÓLICA, ES UN SACRAMENTO; DE ACUERDO CON UNA CONCEPCIÓN CIVIL EL MATRIMONIO ES UNA REALIDAD DEL MUNDO JURÍDICO QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, PUEDE DEFINIRSE COMO UN ACTO BILATERAL, SOLEMNE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRODUCE ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO UNA COMUNIDAD DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESPONTÁNEAMENTE DERIVADOS DE LA NATURALEZA HUMANA Y DE LA SITUACIÓN VOLUNTARIAMENTE ACEPTADA POR LOS CONTRAYENTES. LA PALABRA MATRIMONIO DESIGNA TAMBIÉN LA COMUNIDAD FORMADA POR EL MARIDO Y LA MUJER." (2)

EN EL MATRIMONIO ES NECESARIO QUE EXISTAN SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA CONYUGAL, ÉSTOS SON: EL VARÓN Y LA MUJER EN TANTO A SU COMPLEJIDAD QUE COMPRENDE CUERPO Y ESPÍRITU, ES LA UNIÓN DE ELLOS A TRAVÉS DE LA INTEGRACIÓN DE LAS DIFERENCIAS NATURALES PROPIAS DE LA DISTINCIÓN DE SEXOS. EN DEFINITIVA EL MATRIMONIO NACE EN RELACIÓN CON LA SEXUALIDAD Y SÓLO EN ESTE ORDEN DE IDEAS TIENE POSIBILIDAD DE EXISTENCIA, POR LO QUE ES NECESARIO LA DISTINCIÓN SEXUAL Y SE EXCLUYE CUALQUIER OTRA RELACIÓN HUMANA.

NUESTRA LEGISLACIÓN SEÑALA QUE LA RELACIÓN JURÍDICA MATRIMONIAL SE INTEGRA DE UN SÓLO HOMBRE Y UNA MUJER POR LO QUE PA

2) De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano, - Introducción personas familia. Vol. I Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 314.

RA SU DEFINICIÓN TOMAREMOS EN CUENTA ESTE PUNTO DE VISTA, ACLARANDO QUE EXISTEN DIVERSAS TEORÍAS ACERCA DE LO QUE ES EL MATRIMONIO.

CON LOS ELEMENTOS APORTADOS ANTERIORMENTE, PODEMOS DEFINIR QUE EL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE CIVIL - ES UN CONTRATO SOLEMNE DE DERECHO DE FAMILIA Y DE INTERÉS PÚBLICO EN VIRTUD DEL CUAL UN VARÓN Y UNA MUJER SE UNEN VÁLIDAMENTE PARA EL MUTUO AUXILIO, LA PROCREACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA PROLE - DE ACUERDO CON LAS LEYES, Y HACE SURGIR ENTRE LOS QUE LO CONTRAEN EL ESTADO CIVIL DE CASADOS CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ESTE SE ENCUENTRA DETERMINADO POR EL ORDEN JURÍDICO - CON EL PROPÓSITO DE REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS ESPOSOS.

ESTOS DEBERES Y OBLIGACIONES EXIGEN QUE LA COLABORACIÓN CONYUGAL SEA PERMANENTE Y PROLONGADA O MIENTRAS SUBSISTA EL LAZO CONYUGAL Y ESTO CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR LOS FINES DEL MATRIMONIO, QUE ES LA AYUDA MUTUA Y LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE. EL DESTINO COMÚN DE LOS CÓNYUGES QUE PUEDE SER EL MOTIVO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

EN SEGUIDA NOS REFERIREMOS A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO A LA CUAL SE LE HAN DADO DISTINTAS DEFINICIONES POR LO QUE RESULTA DIFÍCIL ATRIBUIRLE UNA NATURALEZA ESPECIAL; SIN EMBARGO, EN ESTE CAPÍTULO TRATAREMOS DE ESTABLECER UNA VISIÓN CLARA DE LO QUE ES EL MATRIMONIO ANTE LA LEY Y LA SOCIEDAD POR LO CUAL HAREMOS REFERENCIA A ALGUNAS DE LAS TEORÍAS MÁS SOBRESALIENTES.

B. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

ES UNA DE LAS DOCTRINAS MÁS IMPORTANTES, YA QUE CON EL FIN DE SECULARIZAR EL MATRIMONIO QUE SE ENCONTRABA EN MANOS DEL CLERO DESDE LA EDAD MEDIA, LAS IDEAS LIBERALES DE LOS FILÓSOFOS FRANCESES EMPEZARON A FORMAR LAS BASES DEL MATRIMONIO LEGAL. - ASÍ, JUAN JACOBO ROUSSEAU, LIBERALISTA FRANCÉS, EN SU OBRA " EL CONTRATO SOCIAL," DICE; "EL MATRIMONIO ES EL MÁS EXCELENTE DE - TODOS LOS CONTRATOS. AÚN CONSIDERÁNDOLO ÚNICAMENTE EN EL ORDEN CIVIL ES EL MÁS EXCELENTE, PORQUE LA SOCIEDAD CIVIL ESTÁ MÁS INTERESADA EN ÉL. ES EL MÁS ANTIGUO, PORQUE FUE EL PRIMER CONTRATO QUE CELEBRARON LOS HOMBRES. INMEDIATAMENTE QUE DIOS HUBO FORMADO A EVA DE UNA DE LAS COSTILLAS DE ADÁN, Y QUE HUBO PRESENTADO A ÉSTE, NUESTROS DOS PRIMEROS PADRES CELEBRARON UN CONTRATO DE MATRIMONIO, ADÁN TOMÓ A EVA POR ESPOSA... EVA TOMÓ RECÍPROCAMENTE A ADÁN POR SU ESPOSO." (3)

EN EL SIGLO XVI FRANCIA, DECLARÓ QUE EL ESTADO ES QUIEN DEBE REGULAR EL MATRIMONIO COMO CONTRATO. Y AL RESPECTO, EL ESTADO DECÍA: LA LEY CIVIL DEBE REGULAR TODOS LOS CONTRATOS Y SIENDO EL MATRIMONIO UN CONTRATO SE ENCUENTRA DENTRO DE ÉSTE PRINCIPIO.

TRES FUERON LAS CAUSAS BÁSICAS QUE APOYARON EL RECONOCIMIENTO DE ESTA IDEA Y A CONTINUACIÓN HAREMOS MENCIÓN DE ELLAS:

3) Rousseau, Juan Jacobo. "Contrato Social", Colección Sepan -- Cuantos, Ed. Porrúa, S.A. México. 1982. pág. 86.

PRIMERAMENTE EL PROTESTANTISMO: LA DOCTRINA PROTESTANTE NO ESTABA DE ACUERDO EN QUE AL MATRIMONIO SE LE CONSIDERARA COMO SACRAMENTO, POR LO QUE SE UNE A LA IDEA DE QUE EL ESTADO ES QUIEN DEBE REGULAR EL MATRIMONIO. UNO DE LOS PRINCIPALES PRECURSORES DE ESTA IDEA FUE MARTÍN LUTERO, QUIEN CALIFICÓ AL MATRIMONIO: "... COMO UNA COSA EXTERNA, COMO EL VESTIDO, LA COMIDA, Y LA CASA SUJETA A LA AUTORIDAD SECULAR." (4)

CONSIDERA QUE LAS ORDENACIONES ECLESIASTICAS FUERON EMITIDAS POR SOBERANOS TERRITORIALES ACONSEJADOS POR LOS TEÓLOGOS, DE TAL MANERA QUE EL DERECHO MATRIMONIAL QUE EN ELLOS SE CONTIENE ESTÁ INFLUENCIADO POR LA DOCTRINA EVANGÉLICA QUE, DESDE LUEGO, TIENE ASPECTOS CATÓLICOS PERO EN DEFINITIVA CONSIDERA QUE LA JURISDICCIÓN EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES SE DEBE ATRIBUIR A LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y JUNTO A ELLOS JURISTAS ECLESIASTICOS, DE TAL FORMA QUE EL DERECHO CANÓNICO SE DEBE RECONOCER Y APLICAR SÓLO COMO DERECHO SUPLETORIO.

SEGUNDO EL DERECHO NATURAL: LOS TEÓRICOS DE ESTA IDEA NIEGAN, IGUAL QUE LUTERO, LA NATURALEZA SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO Y AL IGUAL QUE EL GALICANISMO CONSIDERAN AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL.

POR ÚLTIMO LOS ALZAMIENTOS FRECUENTES A LA ONNIPOTENCIA SACERDOTAL QUITA FUERZA AL CLERO, POR LO QUE LOS FILÓSOFOS DEL

4) Citado por, Enneccerus, Kipp, y Golf. op. cit.,; pág. 14.

DERECHO NATURAL TUVIERON QUE SOMETER AL MATRIMONIO A ESTUDIO Y UNA VEZ INSTAURADA LA LIBERTAD RELIGIOSA EL ESTADO APARECE SUPERIOR A TODOS LOS CULTOS Y CON LA FACULTAD DE SEÑALAR LOS REQUISITOS Y FORMAS DE LA UNIÓN LEGÍTIMA, CON PLENO DERECHO.

MÁS TARDE, EN 171 LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DECLARÓ QUE LA LEY NO CONSIDERABA AL MATRIMONIO MÁS QUE COMO UN CONTRATO, LO CUAL CONFIRMÓ EL CARÁCTER CONTRACTUAL DEL MISMO. DE ESTA MANERA NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE EN LOS ESTADOS CATÓLICOS COMO FRANCIA, INFLUYÓ EN GRAN MANERA LA IDEA DE TENER UNA LEGISLACIÓN MATRIMONIAL ESTATAL, DEBIDO A QUE GRAN PARTE DE LA POBLACIÓN ERA PROTESTANTE Y NECESITABA EL RECONOCIMIENTO DE UNA FORMA DE MATRIMONIO ASÍ ES COMO SE LOGRA LA SECULARIZACIÓN EN FRANCIA.

POR OTRA PARTE, EN ITALIA LOS COMPILADORES DEL CÓDIGO ITALIANO, HEREDEROS DEL ESPÍRITU QUE PROVIENE YA DE 1850 Y 1852, EN LOS PROYECTOS DE MATRIMONIO CIVIL DEL PIEMONTE, (QUE AFIRMABA ENÉRGICAMENTE QUE EL ESTADO ES A QUIEN LE COMPETE EXCLUSIVAMENTE LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO) ADOPTARON LA DOCTRINA CONTRACTUAL.

KANT, QUIEN FUE UNO DE LOS INICIADORES DE LA IDEA CONTRACTUAL, CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO CONTRATO NECESARIO PARA LA LEY DE LA HUMANIDAD.

EN NUESTRO DERECHO MEXICANO LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 JUNTO CON LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, ESTABLECIERON

TEXTUALMENTE QUE EL MATRIMONIO ERA UN CONTRATO CIVIL. ACTUALMENTE EN NUESTROS TEXTOS LEGALES COMO LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE HAN VENIDO INSISTIENDO EN LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO, AUNQUE DEBEMOS SEÑALAR QUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL YA NO SE CONTIENE UNA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO; SIN EMBARGO, NUESTRA CONSTITUCIÓN, SÍ LO DEFINE COMO UN CONTRATO Y AL MISMO TIEMPO DIFERENTES PRECEPTOS EN EL CÓDIGO CIVIL ALUDEN A QUE EL MATRIMONIO SÍ ES UN CONTRATO, AL MENCIONAR QUE LOS ACTOS JURÍDICOS BILATERALES SE LLAMAN CONVENIOS PORQUE ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES.

LOS CONVENIOS SE SUBCLASIFICAN EN CONVENIOS EN SENTIDO Estricto Y CONTRATOS, AL RESPECTO EL ARTÍCULO 1972 DEL CÓDIGO CIVIL SUSTANTIVO SEÑALA QUE LOS CONVENIOS TIENEN POR OBJETO MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS, Y LOS CONTRATOS, CREAR O TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES ARTÍCULO 1793 DEL CÓDIGO CIVIL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL MATRIMONIO ES FORZOSAMENTE UN CONTRATO PORQUE CREA ENTRE LOS CÓNYUGES DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS.

SE CONSIDERA QUE EL MATRIMONIO ES AUTÉNTICAMENTE UN CONTRATO, PERO DE NATURALEZA ESPECIAL Y AL RESPECTO LAS TEORÍAS VARIAN, SE LE HA DENOMINADO CONTRATO MIXTO, DE ADHESIÓN, CONTRATO ORDINARIO, SOLEMNE, ETC.

UNA DE LAS TEORÍAS MÁS ACEPTADAS ES LA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO; "ESTA HA SIDO LA TESIS TRADICIONAL DES

DE QUE SE SEPARÓ EL MATRIMONIO CIVIL DEL RELIGIOSO, PUES TANTO EN EL DERECHO POSITIVO COMO EN LA DOCTRINA, SE LE HA CONSIDERADO FUNDAMENTALMENTE COMO UN CONTRATO EN EL CUAL EXISTEN TODOS LOS ELEMENTOS ESPECIALES Y DE VALIDEZ DE DICHO ACTO JURÍDICO. ESPECIALMENTE SE INVOCA COMO RAZÓN EL HECHO DE QUE LOS CONTRAYENTES DEBEN MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA UNIRSE EN MATRIMONIO. POR CONSIGUIENTE, SE CONSIDERA QUE EN ESTE CASO COMO EN TODOS LOS CONTRATOS, ES ELEMENTO ESENCIAL EL ACUERDO DE LAS PARTES." (5)

EL MATRIMONIO SURGE DE LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS MÁS NO DEJA DE TENER UNA PARTICULAR ESTRUCTURA, VÍNCULADA ÍNTIMAMENTE CON LOS FINES DEL MATRIMONIO, POR LO QUE SE DISTINGUE DE TODOS LOS OTROS CONTRATOS Y JUSTIFICA Y EXPLICA LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LA LEY. ASÍ, LA LEY ESTABLECE REGLAS PARA UN PUEBLO QUE PRÁCTICA RELIGIONES DIFERENTES Y QUE COMPRENDE AL MISMO TIEMPO A PERSONAS QUE NO PRACTICAN NINGUNA RELIGIÓN Y NO PUEDEN HACER SUYA UNA CONCEPCIÓN RELIGIOSA, POR OTRA PARTE AL ATRIBUIRSE LAS CAUSAS MATRIMONIALES A TRIBUNALES SE FACILITA EL DIVORCIO.

EN RELACIÓN A ELLO INNUMERABLES OPINIONES SE HAN VERTIDO, NEGANDO AL MATRIMONIO LA NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRATO, ADUCIENDO QUE EL MATRIMONIO ESCAPA A LA FIGURA CONTRACTUAL, PUES LOS CONTRATOS SE REFIEREN FUNDAMENTALMENTE AL ASPECTO PATRIMONIAL DE LAS RELACIONES JURÍDICAS Y EL MATRIMONIO ES ESEN-

5) Rojina, Villegas Rafael, op. cit.; pág. 293.

CIALMENTE PRODUCTO DE RELACIONES PERSONALES DE CARÁCTER MORAL_ NO PATRIMONIAL.

ALGUNOS OTROS AUTORES CONSIDERAN QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO NO SE TIENE QUE REGIR POR CARACTERÍSTICAS ESPECIALES_ PERO DEFINITIVAMENTE ES CIERTO QUE ESTA DOCTRINA FAVORECE LA - TESIS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO MEDIANTE EL DIVORCIO VIN CULAR CON EL EFECTO DE QUE LOS CONTRAYENTES DIVORCIADOS QUEDEN EN LIBERTAD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. OTRO PUNTO IMPORTANTE ES QUE SE AFIRMA QUE EL MATRIMONIO COMO CONTRATO CIVIL ES - DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL, PERO DEBEMOS CONSIDERAR QUE EL LEGISLADOR MEXICANO AL AFIRMAR QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO, NO QUISO EQUIPARARLO EN SUS EFECTOS AL RÉGIMEN GENERAL DE LOS CONTRATOS SI- NO TAMBIÉN UNO DE SUS INTERESES FUE QUE LA IGLESIA DEJARA DE - TENER PODER EN EL MATRIMONIO Y DE ESTA MANERA AL ESTADO LE CORRESPONDE LA VIGILANCIA Y JURISDICCIÓN DEL MATRIMONIO, EN LA - CELEBRACIÓN, LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO Y EN LOS IMPEDIMIENTOS PARA EL ACTO.

POR CONSIGUIENTE, SIN DESCONOCER QUE EL MATRIMONIO CON FIGURA UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE EL MISMO ESTÁ RE- GIDO POR UN CONJUNTO DE NORMAS DE CARÁCTER IMPERATIVO QUE ARMÓ NICAMENTE ENLAZADAS FORMAN UNA INSTITUCIÓN, EL MATRIMONIO CON- SIDERAMOS SURGE A TRAVÉS DE UN CONTRATO, Y EN MÉXICO, DEFINITI VAMENTE, NO ES POSIBLE RECONOCER OTRA FORMA DE MATRIMONIO, YA QUE NO SE COMPLEMENTA CON UN SIMPLE ACUERDO DE VOLUNTADES SINO QUE REQUIERE PARA SU VALIDEZ SER CELEBRADO ANTE UN JUEZ DEL RE

GISTRO CIVIL, QUIEN ES EL ÚNICO QUE LE DA ORIGEN DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY; SIN EMBARGO, EN PAÍSES COMO ESTADOS UNIDOS SE PUEDEN VISLUMBRAR TRES MODALIDADES DEL MATRIMONIO CONSENSUAL, LAS CUALES SE APLICAN POR JURISPRUDENCIA, ESAS MODALIDADES SON:

EN PRIMER TÉRMINO, LA QUE AFIRMA QUE PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ES SUFICIENTE EL INTERCAMBIO DE CONSENTIMIENTOS ORALMENTE O POR ESCRITO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE NO ESTÁN IMPEDIDOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

LA SEGUNDA MODALIDAD SEÑALA QUE, PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, ADEMÁS DEL ACUERDO DE VOLUNTADES ES NECESARIA LA CONVIVENCIA COMO MARIDO Y MUJER.

LA TERCERA Y ÚLTIMA MODALIDAD ES UNA COMBINACIÓN DE LAS DOS ANTERIORES QUE AGREGA QUE LA COMUNIDAD EN DONDE VIVE LA PAREJA LOS CONSIDERE COMO MATRIMONIO.

"UNA VEZ PERFECCIONADO EL MATRIMONIO LOS CONTRAYENTES TIENEN IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE SI HUBIESEN CONTRAÍDO MATRIMONIO FORMAL, Y EL VÍNCULO SÓLO PUEDE DISOLVERSE POR DECLARACIÓN JUDICIAL EN ACCIÓN DE DIVORCIO, O POR MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

LAS RAZONES DE SER DE ESTE TIPO DE MATRIMONIO, SE DESPRENDEN DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES, Y SON BÁSICAMENTE DOS: SALVAGUARDAR LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS Y LA INTEGRI--

DAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR." (6)

C. MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

HA QUEDADO MANIFIESTA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR LA FORMA EN QUE LA IGLESIA OBTIENE LA JURISDICCIÓN DEL MATRIMONIO, DESDE EL SIGLO X, LA CUAL CONSERVÓ SIN DISCUSIÓN HASTA LOS TIEMPOS MODERNOS. DE ESTA FORMA EN CASI TODOS LOS PUEBLOS EL MATRIMONIO RECIBE EL INFLUJO DE LAS IDEAS RELIGIOSAS Y SE EJECUTAN ACTOS SACROS PARA CONSTITUIR LA COMUNIDAD ESPIRITUAL DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL MATRIMONIO ENTRE CRISTIANOS ANTE LA IGLESIA FUE CONSIDERADO COMO UN SACRAMENTO Y POR LO TANTO HA ESTADO SUJETO A LA JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA, SALVO LO RELATIVO A LAS RELACIONES PATRIMONIALES.

A TRAVÉS DEL TIEMPO EL CRISTIANISMO HA TENIDO QUE ACEPTAR LA LEGISLACIÓN CIVIL Y SE HA TENIDO QUE CONFORMAR CON DARLE LA VALIDEZ SÓLO EN EL ASPECTO ESPIRITUAL ENTRE LOS BAUTIZADOS Y SEGUIDORES DEL CATÓLISMO, POR LO QUE CORRESPONDE A LOS NO BAUTIZADOS LE ATRIBUYE COMPETENCIA AL ESTADO, EN LO QUE CONCIERNE A LOS EFECTOS PURAMENTE DE DERECHO CIVIL.

"PARA EL DERECHO CANÓNICO EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO NATURAL, QUE FUE ELEVADA POR JESUCRISTO A LA CATEGORÍA DE SACRAMENTO." (7)

6) Montero, Duhalt Sara, "Derecho de Familia," Ed. Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 110.

7) Chávez, Asencio, op. cit.; pág. 24.

AUNQUE, TANTO LUTERO COMO CALVINO, NEGAFON ESE CARÁCTER SACRAMENTAL, TAL IDEA FUE CONSAGRADA DOGMÁTICAMENTE POR LOS CONCILIOS DE LION Y DE FLORENCIA COMO SACRAMENTAL Y POSTERIORMENTE EL CONCILIO DE TRENTO VOLVIÓ A REAFIRMARLO EN 1553.

POR OTRA PARTE, EL MAESTRO A. KNECHT, DE LA UNIVERSIDAD DE MUNICH, DEFINE AL MATRIMONIO SACRAMENTAL, "COMO LA UNIÓN LEGAL ELEVADA POR CRISTO, SACRAMENTO DE UN HOMBRE Y UNA MUJER PARA LA COMUNIDAD DE VIDA RECÍPROCA Y PERPETUA, ESPIRITUAL Y CORPORAL." (8)

DE ESTO SE DESPRENDE QUE EL MATRIMONIO SACRAMENTAL TIENE CIERTOS REQUISITOS Y DOS FINES ESPECÍFICOS, ESTOS ÚLTIMOS SON: EL BIEN DE LOS CÓNYUGES Y LA PROCREACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA PROLE.

LOS REQUISITOS, PARTIENDO DE QUE ES UN CONTRATO SACRAMENTAL SON: QUE DEBE TENER UNIDAD Y SER INDISOLUBLE.

LA UNIDAD.- EL MATRIMONIO ENTRE CRISTIANOS ES MONOGAMICO DE TAL MANERA QUE SE RELACIONA ESTRECHAMENTE CON LA FIDELIDAD LA CUAL TIENE COMO CARACTERÍSTICAS QUE UN SÓLO HOMBRE Y UNA MUJER SE DEBEN RESPETO MUTUO TANTO ESPIRITUAL COMO EN SUS BIENES POR LO QUE SE REFIERE A LA PROMESA ENTRE ELLOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PROHIBIENDO EL ADULTERIO QUE SE CONSIDERA COMO CAUSA DE REPUDIO Y DIVORCIO, QUE ES SANCIONADO EN LA

8) Chávez, Asencio, op. cit.; pág. 26.

MAYORÍA DE LOS PAÍSES POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

LA INDISOLUBILIDAD.- EL MATIRMONIO ENTRE CRISTIANOS ES INDISOLUBLE ES DECIR NO SE PUEDE ANULAR POR NINGÚN MOTIVO, ÚNICAMENTE POR MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

EL MATRIMONIO SACRAMENTAL SE PERFECCIONA DURANTE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES Y POR LO QUE SE REFIERE AL CONSENTIMIENTO ES EL ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL MATRIMONIO YA QUE ES CONSIDERADO COMO "...UNA ALIANZA QUE PRODUCE UN CONSORCIO PARA TODA LA VIDA." (9)

EN LA DOCTRINA CANÓNICA SEGÚN ESTA ESTABLECIDO QUE LOS MINISTROS DEL MATRIMONIO SON LOS CONTRAYENTES Y EL SACERDOTE VIENE A SER UN TESTIGO AUTORIZADO POR LA IGLESIA, PERO DE MUCHA IMPORTANCIA YA QUE SOLAMENTE CONSIDERAN VÁLIDOS LOS MATRIMONIOS QUE ESTÁN ASISTIDOS POR UN PÁRROCO, ORDINARIO, SACERDOTE, O DIÁCONO AUTORIZADO, Y LA ÚNICA EXCEPCIÓN EN QUE ES VÁLIDO UN MATRIMONIO SIN ESTOS OFICIALES ES CUANDO UNO DE LOS CONTRAYENTES ESTA EN PELIGRO DE MUERTE CON TAL QUE ESA SITUACIÓN SE PROLONGUE DURANTE UN MES.

EN CUANTO A LAS FORMALIDADES DEL MATRIMONIO, CABE DECIR QUE POR UNA PARTE EL PÁRROCO TIENE QUE INDAGAR SI HAY ALGÚN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LOS INTERROGARÁ POR SEPARADO, PREGUNTÁNDOLES SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO Y...

9) Chávez, Asencio. op. cit.; pág. 26.

SI ESTÁN INSTRUIDOS DEBIDAMENTE EN LA DOCTRINA CRISTIANA. ADE-
 MÁS DEL PÁRROCO DEBEN ASISTIR TRES TESTIGOS POR LO MENOS Y CE-
 LEBRARSE EN LA PARROQUIA MÁS CERCANA AL DOMICILIO DE UNO DE -
 LOS CONSORTES. CELEBRADO EL MATRIMONIO DEBE INSCRIBIRSE EN EL_
 LIBRO DE REGISTRO DE MATRIMONIOS EN DONDE SE ANOTARÁN LOS NOM-
 BRES DE LOS CÓNYUGES Y DE LOS TESTIGOS, ASÍ COMO EL LUGAR Y LA
 FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SERÁ FIRMADO POR LOS_
 QUE EN LA CELEBRACIÓN PARTICIPEN, JUNTO CON ESTO SE LLEVARÁ A_
 CABO LA FORMA LITÚRGICA DEL MATRIMONIO EN LA QUE SE OBSERVARÁN
 LOS RITOS QUE ESTÁN PRESCRITOS POR LA IGLESIA O YA ESTAN APRO-
 BADOS POR LAS LEGÍTIMAS COSTUMBRES. ESTA FORMA ES LA DEL MATRI-
 MONIO CATÓLICO Y LA MENCIONAMOS DEBIDO A QUE ESTA FUE LA QUE -
 EN UN PRINCIPIO TIVO EL PODER SOBRE EL MATRIMONIO Y ES LA MÁS_
 COMÚN.

PERO YA EN LA ACTUALIDAD LA ACTITUD QUE LAS LEGISLACIO-
 NES ESTATALES ADOPTAN FRENTE AL DERECHO MATRIMONIAL ECLESIAÍSTI-
 CO ES MUY DIVERSA, DEBIDO A LA GRAN VARIEDAD DE RELIGIONES -
 EXISTENTES EN EL MUNDO Y POR OTRA PARTE LA LEGISLACIÓN ESTATAL
 HA TENIDO UNA GRAN ACEPTACIÓN EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES.

D. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN SE REFIERE EXCLUSIVAMEN-
 TE AL ASPECTO NORMATIVO QUE ORGANIZA EL DERECHO POSITIVO EN RA-
 ZÓN DE LAS FINALIDADES DEL MATRIMONIO. PARTIENDO DE ESTE PRINCI-
 PIO SIGNIFICA EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN EL MATRIMONIO, ES

DECIR, LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE -
CARACTERIZAN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

AHORA IHERING, EXPLICA QUE, "... LAS NORMAS JURÍDICAS -
SE AGRUPAN CONSTITUYENDO SERIES DE PRECEPTOS PARA FORMAR VERDA-
DEROS CUERPOS QUE TIENEN AUTONOMÍA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIE-
NTO PROPIOS DENTRO DEL SISTEMA TOTAL QUE CONSTITUYE EL DERECHO -
POSITIVO." (10)

CON ESTOS PRINCIPIOS PODEMOS DECIR QUE EL MATRIMONIO ES
UN VERDADERO CUERPO QUE CUENTA CON AUTONOMÍA, ESTRUCTURA Y FUN-
CIONAMIENTO PROPIOS YA QUE LOS DIFERENTES PRECEPTOS REGULAN EL_
ACTO DE SU CELEBRACIÓN AL ESTABLECER ELEMENTOS ESENCIALES Y DE_
VALIDEZ, ASÍ COMO LOS QUE FIJAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE_
LOS CÓNYUGES, QUE TIENEN POR FINALIDAD CREAR UN ESTADO PERMANEN-
TE DE VIDA QUE SERÁ LA FUENTE DE UNA GRAN VARIEDAD DE RELACIO--
NES JURÍDICAS.

DESDE EL ASPECTO INTERNO, MAURICE HaurioU DESARROLLÓ --
UNA TEORÍA SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA FUNDADA EN LA IDEA DE
INSTITUCIÓN Y AL RESPECTO SEÑALA: "LA INSTITUCIÓN ES UNA IDEA -
DE OBRA QUE SE REALIZA Y DURA JURÍDICAMENTE EN UN MEDIO SOCIAL.
EN VIRTUD DE LA REALIZACIÓN DE ESTA IDEA SE ORGANIZA UN PODER -
QUE REQUIERE ÓRGANOS; POR OTRA PARTE, ENTRE LOS MIEMBROS DEL -
GRUPO SOCIAL INTERESADO EN LA REALIZACIÓN DE ESTA IDEA, SE PRO-

10) Rojina, Villegas Rafael, op. cit.; pág. 291.

DUCCEN MANIFESTACIONES COMUNES, DIRIGIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER Y REGIDAS POR PROCEDIMIENTOS. (11)

LA IDEA DE OBRA EN EL MATRIMONIO SIGNIFICA LA COMÚN FINALIDAD QUE PERSIGUEN LOS CÓNYUGES PARA CONSTITUIR UNA FAMILIA Y REALIZAR UN ESTADO DE VIDA PERMANENTE ENTRE LOS MISMOS. POR LO MISMO EN LA ACTUALIDAD EL MATRIMONIO EFECTIVAMENTE ESTÁ REGULADO COMO UN TODO ORGÁNICO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CÓDIGO CIVIL. (TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO), - Y EN LO RELATIVO A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (TÍTULO IV, CAPÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL MISMO CÓDIGO).

EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ESTABLECEN LOS DIFERENTES ASPECTOS DEL MATRIMONIO QUE SON: LOS REQUISITOS PARA CONTRAERLO Y LOS DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DEL MISMO QUE SURGEN EN FORMA IMPERATIVA DERIVADOS DE LA LEY INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS, PERO QUE DESDE LUEGO SON ACEPTADOS POR LA SOCIEDAD PORQUE ESTÁN APEGADOS A LAS BUENAS COSTUMBRES QUE BENEFICIAN A LOS CÓNYUGES Y A LA SOCIEDAD.

DE ACUERDO CON ESTO, LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO TIENEN QUE SER CUMPLIDOS FORZOSAMENTE Y SI NO SE CUMPLEN, EL MATRIMONIO ESTARÁ AFECTADO DE NULIDAD YA SEA ABSOLUTA O RELATIVA Y EN ALGUNOS CASOS DE EXCEPCIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS NO ESTARÁ AFECTADO DE NULIDAD SI NO QUE PUEDE SER

11) Citado por Rojina, Villegas Rafael. op. cit.; pág. 291.

DECLARADO ILÍCITO PERO NO NULO. DE ESTA MANERA EL MATRIMONIO -
CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE CUMPLE CON TODO LO NECESARIO PARA SER AUTÓNOMA.

EN ESTA ÚLTIMA PARTE MENCIONAREMOS OTRAS ACEPCIONES QUE SE LE HAN DADO AL MATRIMONIO, LAS CUALES CONSIDERAMOS DE IMPORTANCIA.

1.- EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

2.- EL MATRIMONIO COMO ESTADO CIVIL O ESTADO JURÍDICO.

1.- EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL SE REALIZA POR EL ACTO DEL PRONUNCIAMIENTO QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL FORMULA, EL JUEZ SIENDO REPRESENTANTE DEL ESTADO TIENE FACULTAD PARA DECIDIR SI HAY O NO OBSTÁCULO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, DE TAL MANERA QUE LA IMPORTANCIA RADICA EN EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CONSORTES DEBE SER DADA AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL Y POR ÉL RECOGIDA PERSONALMENTE EN EL MOMENTO DE LA ACEPTACIÓN RECÍPROCA DE LOS MISMOS. EL JUEZ CONSTITUYE EL ELEMENTO EXISTENCIAL DEL ACTO JURÍDICO; ASÍ PODEMOS DERIVAR QUE LA CONSTITUCIÓN DE RELACIONES FAMILIARES ES DEL INTERÉS DEL ESTADO. Y EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL ES UN ACTO JURÍDICO QUE SURGE DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS QUE LO CONTRAEN Y ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, QUIEN ES EL ÚNICO QUE PUEDE DAR EXISTENCIA AL ACTO JURÍDICO, ADEMÁS DE QUE DICHA VOLUNTAD DEBE SER ACORDE CON LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y UNA VEZ REALIZADO PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

2.- EL MATRIMONIO COMO ESTADO CIVIL O ESTADO JURÍDICO.-
DESDE ESTE PUNTO DE VISTA CONSTITUYE UNA SITUACIÓN JURÍDICA PERMANENTE QUE RIGE LA VIDA DE LOS CONSORTES Y SE PRESENTA COMO UN ESTADO DE DERECHO. LOS QUE CONTRAEN MATRIMONIO CAMBIAN SU ESTADO CIVIL DE SOLTEROS POR EL DE CASADOS DE TAL MANERA QUE EL MATRIMONIO ESTABLECE ENTRE LOS SUJETOS QUE LO REALIZAN UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE.

"... ESTA CARACTERÍSTICA DE LA PERMANENCIA ES PRECISAMENTE LA QUE CONFIGURA LA CATEGORÍA DE ESTADO CIVIL, PUES ESO Y NO OTRA COSA ES LO QUE SE LLAMA ESTADO DE LAS PERSONAS: UNA SITUACIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE EN LA QUE SE ENCUENTRA UN SUJETO EN RELACIÓN CON LA NACIÓN, CON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA O CON EL GRUPO SOCIAL EN QUE VIVE. EL ESTADO CIVIL DE CASADOS ES LA SITUACIÓN DE LOS CONSORTES FRENTE A LA FAMILIA Y FRENTE A LA SOCIEDAD." (12)

EL ESTADO CIVIL DE CASADO TIENE CONSECUENCIAS IMPORTANTES CON RELACIÓN A LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO, A SUS EFECTOS Y A SU DISOLUCIÓN PUES SE PERFECCIONA A TRAVÉS DE LA VIDA EN COMÚN, YA QUE SIN EL ESTADO MATRIMONIAL NO PUEDE CUMPLIRSE LEGÍTIMAMENTE EL DEBER DE CONVIVENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS ESPOSOS.

"... EL ESTADO CIVIL DE CASADOS SÓLO PUEDE CAMBIARSE MEDIANTE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO QUE SON: LA MUER-

12) Montero, Duhalt Sara, op. cit.; pág. 113.

TE, LA NULIDAD O EL DIVORCIO. MIENTRAS NO SE DEN CUALQUIERA DE ESTOS TRES SUPUESTOS: MUERTE DE UN CÓNYUGE O SENTENCIA QUE CAJ SE EJECUTORIA QUE DECLARE LA NULIDAD O EL DIVORCIO, NO SE EX--TINGUE EL ESTADO DE CASADO QUE TIENE UN SUJETO." (13)

EL MAESTRO FRANCÉS LEÓN DUGUIT, AL RESPECTO HACE EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO: "... EL ESTADO DE LAS PERSONAS CASADAS, -ES DETERMINADO Y REGULADO POR LA LEY, PERO NO NACE SINO DESPUÉS DEL MATRIMONIO. NO ES ESTE ACTO -CONCLUÍA- EL QUE DA NACIMIENTO A LA SITUACIÓN QUE SE APARECE EN SEGUIDA DE ÉL; ELLA ES CREADA_ Y REGULADA POR LA LEY, PERO LA APLICACIÓN DE ÉSTA SE ENCUENTRA_ SUBORDINADA A LA DEL MATRIMONIO." (14)

13) Montero, Duguit Sara, op. cit.; pág. 113.

14) Citado por, De Pina, Vara Rafael. op. cit.; pág. 320.

C A P I T U L O I I I
CLASIFICACION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES
EN OTROS PAISES.

SUMARIO

A. CONCEPTO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL.- B. EL RÉGIMEN DOTAL.-
C. COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES.- D. SEPARACIÓN DE BIE
NES.- E. SOCIEDAD CONYUGAL.- F. PARTICIPACIÓN DE LOS GANAN-
CIALES O BENEFICIOS.- G. ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS PRIN-
CIPALES RÉGIMENES MATRIMONIALES, VIGENTES EN EL MUNDO.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS REGIMENES MATRIMONIA- LES EN OTROS PAISES.

A. CONCEPTO DE REGIMEN MATRIMONIAL.

EL CONCEPTO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL EN LA ACTUALIDAD ES MUY COMPLEJO Y SU CONTENIDO ES SUMAMENTE VARIABLE. LA ORGANIZACIÓN LEGAL DE ÉSTOS PUEDE VARIAR DEPENDIENDO EN GRAN PARTE DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL. ASÍ COMO EL MEDIO HISTÓRICO Y DE CONSIDERACIÓN MORAL YA QUE LA UNIÓN MATRIMONIAL DE DOS PERSONAS PRODUCE UN PROFUNDO CAMBIO EN LA CAPACIDAD DE HECHO Y DE DERECHO EN CUANTO A SU PATRIMONIO Y QUE SON CONSECUENCIA NO SÓLO DE LA COMUNIDAD DE VIDA SINO DEL NACIMIENTO DE HIJOS QUE GENERA RESPONSABILIDADES. POR ESTA MISMA RAZÓN EXISTE UNA GRAN VARIEDAD DE RÉGIMENES MATRIMONIALES EN EL MUNDO Y SOLAMENTE CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR EL PATRIMONIO FAMILIAR PARA SALVAGUARDAR LAS CARGAS DEL HOGAR.

EN SÍ EL RÉGIMEN MATRIMONIAL FIJA EN QUE PROPORCIÓN EL MARIDO Y LA MUJER CONTRIBUIRÁN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA FAMILIA, DETERMINAR QUIEN LLEVARÁ LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR YA SEA DE BIENES QUE SE ADQUIRIERON ANTES DEL MATRIMONIO O DURANTE ÉL, Y EN QUE MEDIDA RESPONDERAN ESOS BIENES POR LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS CÓNYUGES EN ESPECIAL LAS QUE RESULTAN DE SATISFACER LAS CARGAS DEL HOGAR. DE TAL MANERA, QUE EL RÉGIMEN MATRIMONIAL ESTÁ CONSTITUI-

DO POR UN CONJUNTO DE NORMAS RELATIVAS A LA COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO. EL RÉGIMEN MATRIMONIAL IMPLICA CIERTA COMUNIDAD EN LOS INTERESES PECUNIARIOS Y DA ORIGEN A PROBLEMAS QUE SÓLO SE LIMITAN A LOS BIENES. Y EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES ES NECESARIO SABER POR QUIEN VAN A SER SUFRAGADOS LOS GASTOS DOMÉSTICOS O EN CASO DE FORMAR UNA MASA COMÚN DETERMINAR EN QUE PROPORCIÓN EL MARIDO TENDRÁ DERECHO SOBRE LOS BIENES DE LA MUJER O SI ESTA CONSERVARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL DISFRUTE DE SU FORTUNA, SI LOS GANANCIALES OBTENIDOS POR LOS ESPOSOS DURANTE EL MATRIMONIO SERÁN REPARTIDOS A LA DISGLUCIÓN DEL MATRIMONIO O QUEDARÁN COMO PROPIEDAD PERSONAL DEL MARIDO Y DE LA MUJER, ADEMÁS DE QUE ES NECESARIO DETERMINAR EXACTAMENTE LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS QUE LLEGUEN A CONTRATAR CON UNO U OTRO DE LOS CÓNYUGES, SI TIENE COMO GARANTÍA EXCLUSIVAMENTE EL PATRIMONIO DEL ESPOSO QUE HAYA TRATADO CON ELLOS O PODRÁN PRETENDER TAMBIÉN LA EJECUCIÓN DE SU CRÉDITO SOBRE EL PATRIMONIO DEL OTRO, Y EN QUÉ CONDICIONES Y PROPORCIÓN.

ESTAS CUESTIONES SÓLO SE RESUELVEN POR MEDIO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y POR LO TANTO ES DE SUMA IMPORTANCIA LA DETERMINACIÓN DEL MISMO.

EL RÉGIMEN MATRIMONIAL ESTA DIRECTAMENTE RELACIONADO -- CON LAS LLAMADAS "CARGAS" QUE SIGNIFICAN UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, DE MATRIMONIO, PORQUE ÉSTAS TIENEN QUE VER CON LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES, LAS CUALES AFECTAN DIREFTAMENTE A LOS HIJOS, DE ESTA MANE-

RA EL RÉGIMEN MATRIMONIAL ES DETERMINANTE PARA LA ESTABILIDAD -
ECONÓMICA FAMILIAR YA QUE EL MATRIMONIO ES NECESARIAMENTE UNA_
COMUNIDAD DE VIDA DESTINADA A SER PROLONGADA Y POR LO TANTO -
CREA OBLIGACIONES.

EN DEFINITIVA EL OBJETO ESPECÍFICO DEL RÉGIMEN ECONÓMI-
CO MATRIMONIAL ES DETERMINAR EL ESTADO PATRIMONIAL DE LOS ESPO-
SOS, REGULAR SUS INTERESES PECUNIARIOS YA SEA EN EL CURSO DEL -
MATRIMONIO O EN SU DISOLUCIÓN Y DETERMINAR QUÉ LIBERTADES TIENE
EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PARA PARTICIPAR DE LA COMUNIDAD.

A ESTE PRINCIPIO SE ANEXA QUE LOS ESPOSOS TIENEN LA LI-
BRE ESTIPULACIÓN DE CONVENICIONES MATRIMONIALES, QUE ES ACEPTADA
EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES Y QUE PERMITE A LOS ESPOSOS ADAPTAR
EL RÉGIMEN MATRIMONIAL A SUS PROPIOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLE-
CER CONVENCIONES MATRIMONIALES, MODIFICAR EL RÉGIMEN LEGAL AUMEN-
TANDO O DISMINUYENDO LA EXTENSIÓN DE LA COMUNIDAD.

POR OTRA PARTE, CABE SEÑALAR QUE EN ALGUNOS PAÍSES ESTA
PERMITIDO Y ES VÁLIDO ANTE LA LEGISLACIÓN, ADOPTAR OTROS RÉGIME-
NES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN SU LEY, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE
QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO.

"... EN CIERTO SENTIDO, LOS FUTUROS ESPOSOS SON DUEÑOS_
DE SU ESTATUTO PATRIMONIAL, PUDIENDO ORGANIZAR SUS RELACIONES -
PECUNIARIAS CONFORME A SUS INTERESES, SEA RESPECTO AL TIEMPO --

QUE DURE EL MATRIMONIO, SEA PARA EL MOMENTO DE SU DISOLUCIÓN."
(1)

ASÍ LO CONSIDERA LA LEGISLACIÓN FRANCESA PUES MENCIONA QUE EL RÉGIMEN MATRIMONIAL ES INVARIABLE Y UNA VEZ ESTABLECIDO SÓLO PUEDE SER CAMBIADO POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O -- MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES. TODO ESTO CON EL PROPÓSITO -- DE PROTEGER EL PATRIMONIO FAMILIAR.

PARA TERMINAR DAREMOS LA DEFINICIÓN DE RÉGIMEN MATRIMONIAL QUE DA EL MAESTRO PLANIOL.

"EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CONSTITUYE EL ESTATUTO QUE GOBIERNA LOS INTERESES PECUNIARIOS DE LOS ESPOSOS, BIEN SEA EN SUS RELACIONES RECÍPROCAS, SEA EN SUS RELACIONES CON -- LOS TERCEROS." (2)

HACIENDO NOTAR QUE EL LEGISLADOR NO PUEDE IMPONER A -- LOS ESPOSOS UN RÉGIMEN MATRIMONIAL YA QUE PODRÍA SER PELIGROSO, PERO LE CORRESPONDE FACILITAR ESTA SITUACIÓN ORGANIZANDO RÉGIMENES TIPOS DE LOS CUALES LOS ESPOSOS TIENEN LA FACULTAD DE -- APROPIARSE, DECLARANDO QUE ADOPTAN DETERMINADO RÉGIMEN, PARA -- REGIRSE POR LAS NORMAS DEL MISMO.

-
- 1) Planio, Marcel y J. Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances." Tomo VII, Régimen Económico Matrimonial, Primera parte, Traducido al español por doctor Eduardo Le Rivero Brusone. ed. Cultura. S.A. La Habana Cuba 1925. pág. 4.
2) Idem. pág. 2.

POR ESTA MISMA RAZÓN EXISTE UNA GRAN VARIEDAD DE RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES Y TRATAREMOS LO MÁS COMUNES EN FORMA INDIVIDUAL PARA SU MEJOR ESTUDIO.

B. EL RÉGIMEN DOTAL.

EL RÉGIMEN DOTAL ES EL MÁS ANTIGUO DE LOS RÉGIMENES. - SURGIO EN ROMA, DONDE LA MUJER TENÍA LA OBLIGACIÓN DE APORTAR CIERTOS BIENES DOTALES AL ESPOSO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL MATRIMONIO HUBIERA SIDO CELEBRADO CUN MANU O SINE MANU O DE QUE LA MUJER TUVIERA O NO PATRIMONIO PROPIO, TAN SÓLO POR SER HIJA DE FAMILIA EL MARIDO TENÍA EL DERECHO DE RECIBIR DE LA MUJER ESE APORTE DE DOTE CON EL FIN DE AYUDARLE A CUBRIR LOS GASTOS DEL HOGAR. EL VALOR RESPECTIVO QUEDABA DETERMINADO POR CONVENCIONALISMO SOCIAL.

"LA DOTE PODÍA TOMAR LA FORMA DE UNA ENTREGA, UNA PROMESA, O LA REMISIÓN DE UNA DEUDA A CARGO DEL MARIDO, PODÍA PROCEDER DEL PATRIMONIO DEL PATERFAMILIAS DE LA ESPOSA, DE LA ESPOSA MISMA, O DE TERCEROS..." (3)

DURANTE EL MATRIMONIO SERVÍA PARA AYUDAR A CUBRIR LAS CARGAS DEL HOGAR Y EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, DEBÍA DE VOLVERSE. SI EL MATRIMONIO SE DISOLVÍA POR MUERTE DEL MARIDO O POR DIVORCIO LA DOTE SOLÍA RESTITUIRSE A LA ESPOSA; Y AL

3) Margadant, F. Guillermo. op. cit.: pág. 214-215.

PADRE, SI ERA POR MUERTE DE ELLA. SI UN TERCERO HABÍA CONSTITUIDO LA DOTE, ÉSTE SE RESERVABA FRECUENTEMENTE EL DERECHO DE VOLVER A RECLAMARLA, EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

"... EL DERECHO MEXICANO NO REGLAMENTA ACTUALMENTE LA DOTE; Y, SI HABLA DE LAS "DONACIONES ANTENUPCIALES", LO HACE SÓLO PARA DARLES UN LUGAR ESPECIAL DENTRO DEL RÉGIMEN REVOCATORIO DE ELLAS, PERO NO PARA CREAR UN SUBPATRIMONIO EN EL PATRIMONIO GENERAL DEL MARIDO..."(4)

ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO COMO ARGENTINA, FRANCIA E ITALIA TODAVÍA TIENEN REGULADO ESTE SISTEMA Y SE CARACTERIZA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS.

EL RÉGIMEN DOTAL IMPLICA QUE UN BIEN O UNOS BIENES SEAN APARTADOS EXPRESAMENTE; POR LA MUJER, A TÍTULO DE DOTE, AL MARIDO, SU OBJETO ES PROPORCIONAR CON LOS FRUTOS O LOS INTERESES DE ELLOS PARA QUE PRODUZCAN UNA APORTACIÓN (PATRIMONIAL) PARA EL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA, ES DECIR, PARA SOLVENTAR LAS LLAMADAS CARGAS DEL MATRIMONIO. ÉSTOS BIENES SON APORTADOS POR LA MUJER Y DEBEN SER SEPARADOS JURÍDICAMENTE DE LOS RESTANTES BIENES DE ELLA O TAMBIÉN PUEDEN PROVENIR DEL PATRIMONIO DE OTRA PERSONAS COMO DE LOS PROGENITORES DE LA ESPOSA, Y EN ALGUNAS OCASIONES TAMBIÉN DEL PATRIMONIO DEL MARIDO LOS CUALES DONA A LA MUJER, Y SE LOS CONSTITUYE EN DOTE, PUEDEN SER MATERIA

4) Margadant, F. Guillermo. op. cit.; pág. 214.

DE DOTE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER ESPECIE, O DERECHOS DE CRÉDITO.

COMO PODEMOS VER EN LA ACTUALIDAD SON POCOS LOS PAÍSES QUE TIENEN EL SISTEMA DOTAL DEBIDO A QUE HAN SURGIDO OTROS SISTEMAS DE RÉGIMEN ECONÓMICO MÁS SENCILLOS.

DE HECHO, LA DOTE PUEDE EXISTIR EN TODOS LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES AÚN CUANDO EN LA LEGISLACIÓN NO ESTE REGULADA. ESTE RÉGIMEN SE CONSTITUYE CUANDO LOS ESPOSOS APORTAN DETERMINADOS BIENES AL MATRIMONIO DESDE ESTE MOMENTO SE CONSIDERA QUE HAY DOTE, DENTRO DE ESTE PUNTO SE ESTIMA QUE INCLUSO LOS PADRES PUEDEN HACER A LOS FUTUROS ESPOSOS LA CONSTITUCIÓN DE LA DOTE. ESTAS APORTACIONES YA SEAN DE LOS ESPOSOS O DE LOS PADRES PUEDEN MENCIONARSE EN EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE BIENES CON OCASIÓN DE MATRIMONIO, YA SEA ANEXANDO CLÁUSULAS AL RÉGIMEN QUE ADOPTAN O HACIENDO LA ENTREGA EN DONACIÓN.

EL MAESTRO JOSSEERAND, CONSIDERA QUE LA DOTE TIENE DOS ACEPCIONES UNA EN EL LENGUAJE CORRIENTE, Y OTRA DEL VOCABLO JURÍDICO.

"EN EL LENGUAJE CORRIENTE, SE ENTIENDE ORDINARIAMENTE POR "DOTE" LOS BIENES DADOS A LOS FUTUROS ESPOSOS CON OCASIÓN Y EN VISTA DEL MATRIMONIO, BIEN POR SUS PARIENTES, BIEN POR EXTRAÑOS. EN ESTE SENTIDO LA DOTE PUEDE SER CONSTITUIDA TANTO EN FAVOR DEL MARIDO COMO EN FAVOR DE LA MUJER; POR OTRA PARTE, NO

FORMA CUERPO CON EL RÉGIMEN MATRIMONIAL; PORQUE, CUALQUIERA -
 QUE SEA ÉSTE, PUEDE FUNCIONAR ABSTRACCIÓN HECHA DE TODA DOTE -
 ASÍ COMPRENDIDA." (5)

"EN EL LENGUAJE JURÍDICO LA DOTE ... ES EL BIEN QUE LA
 MUJER APORTA AL MARIDO PARA SOPORTAR LAS CARGAS DEL MATRIMO- -
 NIO." (6)

COMO NOS PODEMOS DAR CUENTA, LA DOTE CONSIDERADA EN SU
 ASPECTO TEXTUAL JURÍDICO DEBE PROCEDER DE LA MUJER QUIEN YA -
 DENTRO DEL MATRIMONIO JURÍDICAMENTE DEBE CONTRIBUIR A LAS CAR-
 GAS DEL HOGAR APORTANDO BIENES AL MARIDO SIN RECIPROCIDAD POSI-
 BLE. LA DOTE EN EL ASPECTO JURÍDICO NO ES PURAMENTE GRATUITA -
 YA QUE TIENE UNA FUNCIÓN ESPECIAL QUE ES LA DE SOPORTAR LAS -
 CARTAS DEL MATRIMONIO DE SUERTE QUE LA APORTACIÓN DEL MARIDO -
 LLEVA CONSIGO UNA CARGA Y DEBE SER CUMPLIDA ÍNTEGRAMENTE.

LA DOTE EN EL ASPECTO JURÍDICO SE ENCUENTRA EN EL RÉGI-
 MEN DE LA COMUNIDAD LEGAL Y NO ES NECESARIA LA REDACCIÓN DE UN
 CONTRATO DE MATRIMONIO, NO ES NECESARIA LA FORMALIDAD YA QUE -
 RESULTA DE LA AFECTACIÓN DE UN BIEN DE LA MUJER A LAS CARGAS -
 DEL MATRIMONIO.

-
- 5) Jossierand, Louis. "Derecho Civil." Tomo III Vol. I. Los Ré-
 gimenes matrimoniales, tr. de Santiago Conchillos y Montu-
 rola. Ediciones Jurídicas Europa América Bosch Buenos Ai-
 res. 1951. pág. 10-11.
- 6) Idem. pág. 11.

MIENTRAS QUE LA DOTE EN EL LENGUAJE CORRIENTE ES MÁS -- FLEXIBLE PORQUE PUEDE SER CONSIDERADO COMO BIEN DE UNO DE LOS -- CÓNYUGES YA SEA DE LA MUJER O DEL ESPOSO YA QUE PUEDE HABER SIDO DONADO POR UN TERCERO.

C. COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES.

LA COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES, ASÍ LLAMADA EN -- FRANCIA O SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO LA LLAMAN EN ESPAÑA, PAÍSES QUE REGLAMENTAN EN SU CÓDIGO CIVIL ESTE RÉGIMEN Y LE DAN -- PLENA VALIDEZ.

CONSISTE EN UNA COMUNIDAD CONVENCIONAL EN LA QUE HAY -- UNA DOBLE ESTIPULACIÓN: PRIMERA UNA RELACIÓN DEL ACTIVO MOBILIARIO PRESENTE Y FUTURO. SEGUNDO UNA SEPARACIÓN DE DEUDAS PRESENTES Y FUTURAS, POR LO QUE EL ACTIVO YA EN LA COMUNIDAD VIENE A -- SER EL USUFRUCTO DEL PASIVO EL CUAL SE FORMA POR LOS BIENES DE LOS ESPOSOS. ACLARANDO QUE TODOS LOS MUEBLES PRESENTES Y FUTU-- ROS DE LOS ESPOSOS, ASÍ COMO SU PASIVO MOBILIARIO ANTERIOR Y TODAS LAS CARGAS DE LA SUCESIÓN Y DONACIONES MOBILIARIAS RECIBI-- DAS POR ELLOS DURANTE LA COMUNIDAD, QUEDAN EXCLUÍDAS DE LA COMU-- NIDAD.

POR LO QUE LA CARACTERÍSTICA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES ES QUE LOS ESPOSOS NO HACEN NINGUNA APORTACIÓN EN PLENA PROPIEDAD, SOLAMENTE TRAEN EL USUFRUCTO DE SUS BIENES Y SU INDUS-- TRIA. EL PATRIMONIO COMÚN SE ALIMENTA DE LAS RENTAS DE LOS PAR--

TICULARES BIENES Y EL PRODUCTO DE SU TRABAJO, DE TAL SUERTE QUE LOS BIENES QUE LO COMPONEN SON EXCLUSIVAMENTE GANANCIALES; ES - DECIR, BIENES ADQUIRIDOS CON EL USUFRUCTO OBTENIDO SOBRE LOS INGRESOS DOMÉSTICOS. DE ESTA MANERA, EL PASIVO SÓLO SUFEE LAS CARGAS DEL HOGAR, LAS CAUSAS USUFRUCTUARIAS Y LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR ACTOS DE LOS ESPOSOS CON RELACIÓN AL HOGAR UNA VEZ CELEBRADO EL MATRIMONIO.

LAS MODIFICACIONES QUE LOS ESPOSOS IMPONGAN AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES SE DEBE ESPECIFICAR HACIENDO REFERENCIA ESPECIAL A LA COMPOSICIÓN DEL PASIVO Y ACTIVO DE LA COMUNIDAD Y EN LO DEMÁS QUE NO SE ESPECIFIQUE HAN DE APLICARSE LAS REGLAS ORDINARIAS DEL RÉGIMEN LEGAL, MEDIANTE CLÁUSULA EXPRESA Y EN LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LA LEY; ESTO ES, EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y DE LOS PROPIOS, EN LO QUE RESPECTA A LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD LAS COMPENSACIONES A PARTICIÓN, DESDE LUEGO TODO ESTO CON LA RESERVA DE LAS EXCEPCIONES QUE HAYAN ESTABLECIDO AL RÉGIMEN. POR LO TANTO, LA LIMITACIÓN A LA COMUNIDAD A LOS GANANCIALES SÓLO PUEDE DERIVARSE DE UNA CLÁUSULA EXPRESA.

ESTAS LIMITACIONES A LA COMUNIDAD DE GANANCIALES QUE SE DERIVA DE LA CLAUSULA EXPRESA, EN CASO DE DEUDAS EN CUANTO A LA INTENCIÓN DE LAS PARTES HAY QUE ACUDIR A LAS REGLAS DEL RÉGIMEN LEGAL.

AHORA BIEN, LA SOCIEDAD DE GANANCIALES PUEDE RESULTAR -
DE ADOPTAR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

" 1.- POR UN PACTO PURO Y SIMPLE DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.

2.- DE LA CLÁUSULA SIGUIENTE: LOS FUTUROS CÓNYUGES HARÁN COMUNES CUANTOS BIENES ADQUIERAN.

3.- DE UNA CLÁUSULA DE "REALIZACIÓN" REFERIDA A LA TOTALIDAD DE LOS MUEBLES PRESENTES Y FUTUROS DE LOS DOS CÓNYUGES, O SOBRE "TODO LO QUE PERTENECE A LOS FUTUROS ESPOSOS Y OBTENGAN - POR DONACIÓN, TESTAMENTO U OTRO MODO SEMEJANTE, SEAN MUEBLES O INMUEBLES. "LA EXCLUSIÓN GENERAL Y RECÍPROCA DE TODOS LOS MUEBLES, QUE IMPLICA AL PROPIO TIEMPO LA EXCLUSIÓN DEL PASIVO PRESENTE Y FUTURO, NO PUEDE INTERPRETARSE MÁS QUE COMO UNA ESTIPULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES;

4.- CON MAYOR RAZÓN, DE UNA CLÁUSULA DE REALIZACIÓN GENERAL Y RECÍPROCA UNIDA A UNA CLÁUSULA IGUALMENTE GENERAL Y RECÍPROCA, DE SEPARACIÓN DE DEUDAS." (7)

ESTABLECIENDO UNA CLÁUSULA DE COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES INMUEBLES.- ESTA COMUNIDAD RESULTA DE LA EXCLUSIÓN TOTAL DE LOS MUEBLES FUTUROS, INCLUSIVE DE LOS ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO. DE TAL MANERA, QUE EN ESTA SITUACIÓN NO PUEDE HABER EN LA COMUNIDAD MÁS QUE GANANCIALES INMUEBLES. LOS GANANCIALES

7) Planiol, Marcel. op. cit.; pág. 436-437.

DE CONDICIÓN MUEBLE PERTENECE AL MARIDO. POR OTRA PARTE NO EXISTE COMUNIDAD DE GANANCIALES CUANDO LOS FUTUROS ESPOSOS HAYAN DECLARADO DONAR AL CÓNYUGE SUPÉRSITE LA PLENA PROPIEDAD DE LOS GANANCIALES Y EL USUFRUCTO DE LOS BIENES PROPIOS DEJADOS POR EL PREMUERTO.

LAS VENTAJAS E IMPORTANCIA PRÁCTICA DE ESTE SISTEMA ES QUE "... SUSTRAE DE LA PARTICIÓN LOS BIENES PERSONALES Y HEREDITARIOS DE LOS ESPOSOS Y POR CONSIGUIENTE, ASEGURA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA FAMILIA; ADAPTA EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD AL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS VALORES MOBILIARIOS; CUMPLE DEL MEJOR MODO POSIBLE LA IDEA DE COLABORACIÓN QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LOS REGÍMENES DE COMUNIDAD, HACIENDO PARTIR ESA COLABORACIÓN DEL MOMENTO MISMO DEL MATRIMONIO, ES DECIR, DEL MOMENTO EN QUE, DE HECHO, COMIENZA." (8)

ESTE SISTEMA SE APLICA Y ES COMÚN EN ALGUNOS PAÍSES DE EUROPA COMO BÉLGICA, ALEMANIA, HOLANDA, Y EN AMÉRICA BRASIL.

D. SEPARACION DE BIENES.

ESTE ES UNO DE LOS REGÍMENES MÁS SENCILLOS QUE EXISTEN EN EL MUNDO. COMO SU NOMBRE LO INDICA, EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES DEJA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS LA ADMINISTRACIÓN Y LA DISPOSICIÓN DE UN PATRIMONIO PERSONAL. TODOS LOS BIENES TIENEN -

8) Planiol, Marcel y J. Ripert, op. cit.: pág. 435.

CARÁCTER DE PROPIOS; TODAS LAS DEUDAS SON PERSONALES. EL RÉGIMEN CONSISTE EN UNA CONTRIBUCIÓN COMÚN EN LAS CARGAS DEL HOGAR.

NO OBSTANTE PUEDE SER MODIFICADA POR UNA SOCIEDAD CONYUGAL O SOCIEDAD DE GANANCIALES, LOS ESPOSOS PUEDEN ADAPTAR ESTE RÉGIMEN MEDIANTE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, AUNQUE - DE HECHO SON POCOS ESPOSOS LOS QUE ADOPTAN ESTE RÉGIMEN.

EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES O EN EL CONTRATO DE BIENES CON OCASIÓN DE MATRIMONIO, ES DONDE LOS ESPOSOS PRECISAN SUS BIENES PROPIOS O AL MENOS LOS DE LA MUJER CON EL OBJETO DE FACILITAR LA RECUPERACIÓN EN EL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

ESTE RÉGIMEN DETERMINA LA INDEPENDENCIA DE INTERESES Y POR LO MISMO EL PODER Y GOCE DE LOS ESPOSOS SOBRE SUS BIENES - ES COMPLETA.

AHORA CORRESPONDE REGLAMENTAR ÚNICAMENTE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS ESPOSOS EN LAS CARGAS DEL HOGAR, PUES ES DEFINITIVO QUE LA SITUACIÓN PECUNIARIA DE LOS ESPOSOS SE MODIFICA DEBIDO A QUE AL FORMAR UNA FAMILIA SE GENERAN CARGAS QUE DEBEN ASUMIR EN COMÚN LOS ESPOSOS, DE TAL MANERA QUE CUANDO NO SE AFECTA EL RÉGIMEN CON ESTIPULACIONES, LA MUJER DEDUCE DE SUS RENTAS LA SUMA QUE REPRESENTA SU PARTE DE CONTRIBUCIÓN EN LA CARGA DEL HOGAR Y LA ENTREGA AL MARIDO, PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE EN EL QUE CADA UNO DE LOS ESPOSOS VAN A CONTRIBUIR A LAS..

CARGAS, TIENEN ELLOS EL DERECHO DE REGLAMENTAR EN SU CONVENIO; AL RESPECTO GOZAN DE TODA LIBERTAD.

EL CONVENIO PUEDE ESTIPULAR QUE AMBOS ESPOSOS CONTRIBUIRÁN POR MITADES O QUE LA MUJER CONTRIBUIRÁ EN UN TERCIO E INCLUSO PUEDE CONVENIR QUE UNO SÓLO DE ELLOS SOPORTE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO Y QUE EL OTRO NO CONTRIBUYA. A FALTA DE ESTIPILACIÓN SOBRE ESTE PUNTO Y EN CASO DE SEPARACIÓN JUDICIAL LOS ESPOSOS - CONTRIBUIRÁN PROPORCIONALMENTE A SUS RESPECTIVAS POSIBILIDADES.

DE ESTA MANERA, CADA ESPOSO CONSERVA LA PROPIEDAD DE TODOS SUS BIENES QUE POSEÍA EL DÍA DEL MATRIMONIO, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y LOS BIENES QUE LE ADVENGAN YA SEA A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO LOS ADQUIERE COMO PROPIOS.

ESTE SISTEMA ESTÁ REGULADO EN MÉXICO POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE POR LOS ARTÍCULOS 207 AL 218 ES MUY SENCILLO Y NO PRODUCE GRAVES PROBLEMAS JURÍDICOS. EL SISTEMA DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONSORTES PUEDE DARSE EN VIRTUD DE CAPITULACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO O DURANTE ÉSTE POR CONVENIOS DE LOS CONSORTES O VIENE POR SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SINO TAMBIÉN DE LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS.

EN VIRTUD DE DICHO RÉGIMEN CADA UNO DE LOS ESPOSOS CONSERVA EL PLENO DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN TOTAL DE LOS BIENES QUE

RESPECTIVAMENTE LES PERTENECEN. LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL SEGÚN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO CIVIL QUE MENCIONA QUE EN CASO DE QUE SEA PARCIAL, "... LOS BIENES QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN, SERÁN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBEN CONSTITUIR LOS ESPOSOS."

EN CASO DE QUE LOS CÓNYUGES SEAN MENORES DE EDAD DEBEN CONCURRIR PARA SU OTORGAMIENTO Y VALIDEZ PADRES O ABUELOS O EN CASO DE QUE TENGA TUTORES, LOS TUTORES Y SI NO TIENE NINGUNO DE LOS ANTERIORES EL JUEZ DE LO FAMILIAR DE SU RESIDENCIA DEL MENOR, ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO CIVIL. ESTA MISMA DISPOSICIÓN SE TIENE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

LA FORMA DE LAS CAPITULACIONES EN QUE SE ESTIPULE SEPARACIÓN DE BIENES NO REQUIERE ESCRITURA PÚBLICA PARA SU VALIDEZ, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PACTADO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, BASTANDO EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL CUAL SE CONSIGNE EL CONVENIO QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DEL MATRIMONIO.

ALGUNOS DE LOS REQUISITOS DE ESTE RÉGIMEN ES QUE LAS CAPITULACIONES DEBEN SIEMPRE CONTENER UN INVENTARIO DE LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, Y NOTA ESPECÍFICA DE LAS DEUDAS QUE AL CASARSE TENGA CADA CONSORTE. EN CUANTO A LOS BIENES QUE LOS CÓNYUGES ADQUIERAN EN CO

MÚN POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO GRATUITO POR DON DE LA FORTUNA, MENCIONA EL ARTÍCULO 215 ENTRE TANTO SE HACE LA DIVISIÓN, SERÁN ADMINISTRADOS POR AMBOS O POR UNO DE ELLOS EN ACUERDO DEL OTRO; PERO EN ESE CASO EL QUE ADMINISTRE SERÁ CONSIDERADO COMO MANDATARIO.

DURANTE EL MATRIMONIO LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE TERMINAR POR SER SUBSTITUIDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL O POR LA MODIFICACIÓN DE CAPITULACIONES DURANTE EL MATRIMONIO.

LOS EFECTOS POR VIRTUD DE ESTE RÉGIMEN SON : QUE CADA - CONSORTE CONSERVA EN PLENA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN LO QUE - RESPECTIVAMENTE LE PERTENEZCA ASÍ COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES - SUS RESPECTIVOS SUELDOS, SALARIOS, EMOLUMENTOS Y GANANCIAS QUE - OBTUVIERE POR SERVICIOS PERSONALES, POR EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, COMERCIO O INDUSTRIA, ARTÍCULOS 212 Y 213 DEL CITADO CÓDIGO CIVIL.

ESTE RÉGIMEN SE APLICA CON MÁS FRECUENCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS, Y PAÍSES ANGLOSAJONES DONDE RIGE EL COMMON LAW.

E. REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

EN MÉXICO LA SOCIEDAD CONYUGAL, ES SEMEJANTE EN ALGUNAS COSAS AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE FRANCIA, COMO YA DIJIMOS TODOS LOS RÉGIMENES TIENEN DISCREPANCIA EN UNA U OTRA FORMA, PERO LO CIERTO ES QUE SE ENCUENTRAN EN LA CLASE DE RÉGIMENES DE COMUNIDAD EN EL QUE LOS CÓNYUGES COMPARTEN SUS BIENES PROPIOS RECÍPRO

CAMENTE. ÉSTA SEMEJANZA RADICA PRECISAMENTE EN QUE HAY UN PATRI MONIO COMÚN Y EN SÍ SE FUNDAMENTA EN LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN Y EL CAPITAL QUE PESA SOBRE ELLOS CON LA FINALIDAD DE SOLVENTAR LAS NECESIDADES DEL HOGAR Y DESTINADO A SER DIVIDIDO AL TIEMPO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE EL MARIDO LA MUJER Y SUS HEREDEROS.

LA SOCIEDAD CONYUGAL, GENERALMENTE IMPLICA APORTACIONES POR PARTE DE LOS ESPOSOS, UN FONDO COMÚN DESTINADO A SER PARTIDO, UNA CONTRIBUCIÓN A LAS PÉRDIDAS, POR ELLO SE DEFINE COMO UNA SOCIEDAD DE BIENES ENTRE ESPOSOS Y POR ESTA MISMA RAZÓN EL RÉGIMEN REQUIERE DE UN JEFE NECESARIO PARA QUE ADMINISTRE LOS BIENES Y QUE PUEDE SER LA MUJER O EL ESPOSO SEGÚN LO CONVERGAN LOS CÓNYUGES, ASÍ LO MENCIONA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES, MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA ADMINISTRACIÓN QUEDARÁ A CARGO DE QUIEN LOS CÓNYUGES HUBIESEN DESIGNADO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, ESTIPULACIÓN QUE PODRÁ SER LIBREMENTE MODIFICADA, SIN NECESIDAD DE EXPRESIÓN DE CAUSA Y, EN CASO DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERA LO CONDUCTENTE.

ÉSTAS FACULTADES QUE EL CÓNYUGE ADMINSTRADOR TIENE SOBRE LOS BIENES SON ESPECÍFICAS Y DEBEN DEJARSE BIEN ESTIPULADAS EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 184 DICE COMO NACE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SEÑALA: "LA SO-

CIEDAD CONYUGAL NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO O DURANTE ÉL. PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL FORMARLA, SINO TAMBIÉN LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN LOS CONSORTES."

LA SOCIEDAD CONYUGAL SE REGIRÁ POR LAS CAPITULACIONES_ MATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYAN Y EN LO QUE NO ESTUVIERE EXPRESAMENTE ESTIPULADO POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD.

EN CUANTO A LA FORMA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 185 "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSTARÁN EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO PARA QUE LA TRASLACIÓN SEA VÁLIDA."

AHORA EN LO QUE CORRESPONDE A LAS CAPITULACIONES QUE RIGEN LA SOCIEDAD CONYUGAL, ESTAS DEBEN CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 189, QUE DICE: "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONTENER:

I.- LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE CADA CONSORTE LLEVE A LA SOCIEDAD, CON EXPRESIÓN DE SU VALOR Y DE LOS GRAVÁMENES QUE REPORTEN;

II.- LA LISTA ESPECIFICADA DE LOS BIENES MUEBLES QUE CADA CONSORTE INTRODUZCA A LA SOCIEDAD;

III.- NOTA PORMENORIZADA DE LAS DEUDAS QUE TENGA CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CON EXPRESIÓN DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER DE ELLAS O ÚNICAMENTE DE LAS QUE SE CONTRAIGAN DURANTE EL MATRIMONIO, YA SEA POR AMBOS CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS;

IV.- LA DECLARACIÓN EXPRESA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE O SÓLO PARTE DE ELLOS, PRECISANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO CUÁLES SON LOS BIENES QUE HAYAN DE ENTRAR A LA SOCIEDAD;

V.- LA DECLARACIÓN EXPLÍCITA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER LOS BIENES TODOS DE LOS CONSORTES O SOLAMENTE SUS PRODUCTOS. EN UNO Y OTRO CASO SE DETERMINARÁ CON TODA CLARIDAD LA PARTE QUE EN SUS BIENES O EN SUS PRODUCTOS CORRESPONDA A CADA CÓNYUGE;

VI.- LA DECLARACIÓN DE SI EL PRODUCTO DEL TRABAJO DE CADA CONSORTE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUE LO EJECUTÓ, O SI DEBE DAR PARTICIPACIÓN DE ESE PRODUCTO AL OTRO CONSORTE Y EN QUÉ PROPORCIÓN;

VII.- LA DECLARACIÓN TERMINANTE ACERCA DE QUIÉN DEBE SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESÁNDOSE CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN;

VIII.- LA DECLARACIÓN ACERCA DE SI LOS BIENES FUTUROS -

QUE ADQUIERAN LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE AL ADQUIRENTE O SI DEBEN REPARTIRSE ENTRE ELLOS Y EN QUÉ PROPORCIÓN.

IX. LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD,

EN CASO DE QUE EN ALGUNA DE ESTAS CAPITULACIONES LOS CÓNYUGES ESTABLEZCAN PACTO QUE IMPORTE CESIÓN DE UNA PARTE DE LOS BIENES PROPIOS DE CADA CÓNYUGE SERÁ CONSIDERADO COMO DONACIÓN.

LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNA COPROPIEDAD DE LOS ESPOSOS PORQUE SE FUNDA EN UNA IDEA DE ASOCIACIÓN Y TIENE UNA AFECTACIÓN PRECISA; POR ELLO, SU PARTICIPACIÓN DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE POR LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y A ESTO SE DEBE QUE LA PROPORCIÓN DE CADA ESPOSO SEA INTRANSMISIBLE MIENTRAS DURE LA COMUNIDAD. DE TAL SUERTE QUE NO PUEDE RENUNCIARSE ANTECIPADAMENTE, LOS GANANCIALES QUE RESULTEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO DISUELTO EL MATRIMONIO O ESTABLECIDA LA SEPARACIÓN DE BIENES, PUEDEN LOS CÓNYUGES RENUNCIAR A LAS GANANCIAS QUE LES CORRESPONDEN, ARTÍCULO 193.

POR LO QUE CORRESPONDE AL TIEMPO QUE PUEDE DURAR LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTA DETERMINADO POR LOS CÓNYUGES, ASÍ LO MENCIONA EL ARTÍCULO 197, "LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, POR LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓNYUGE AU--

SENTE Y EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 187 Y 188."

ARTÍCULO 187. "LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR ANTES QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVIENEN LOS ESPOSOS; PERO SI ÉSTOS SON MENORES DE EDAD, DEBEN INTERVENIR EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, PRESTANDO SU CONSENTIMIENTO, LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181. "ES DECIR, LAS QUE PARTICIPARON EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES PARA QUE ESTAS FUERAN VÁLIDAS. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 150 ESTABLECE QUE A FALTA DE PADRES Y ABUELOS, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS TUTORES; Y FALTANDO ÉSTOS, SUPLIRÁ EL CONSENTIMIENTO, EN SU CASO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR - DE LA RESIDENCIA DEL MENOR.

ESTA MISMA REGLA SE OBSERVARA CUANDO LA SOCIEDAD CONYUGAL SE MODIFIQUE DURANTE LA MINORÍA DE EDAD DE LOS CONSORTES.

ARTÍCULO 188. "PUEDE TAMBIÉN TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO, A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

I, SI EL SOCIO ADMINISTRADO, POR SU NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACIÓN, AMENAZA ARRUIRAR A SU CONSORCIO O DISMINUIR CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMUNES;

II. CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CÓNYUGE, HACE CESIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, A SUS ACREEDORES;

III. SI EL SOCIO ADMINISTRADOR ES DECLARADO EN QUIEBRA,
O CONCURSO;

IV. POR CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE."

SUSPENDE O MODIFICA LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA SENTENCIA QUE DECLARE LA AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, ARTÍCULO - 195 DEL CÓDIGO CIVIL.

CESAN LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO - LE FAVOREZCAN; AL CÓNYUGE QUE ABANDONE INJUSTIFICADAMENTE POR MÁS DE SEIS MESES EL DOMICILIO CONYUGAL Y ESTO SE HACE EFECTIVO DESDE EL DÍA DEL ABANDONO, ESTOS NO PODRÁN CONENZAR DE NUEVO SINO POR CONVENIO EXPRESO, ARTÍCULO 196 DEL MISMO CÓDIGO CIVIL.

LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE CONSIDERARSE NULA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS; PRIMERAMENTE ARTÍCULO 190. "ES NULA LA CAPITULACIÓN EN CUYA VIRTUD UNO DE LOS CONSORTES HAYA DE PERCIBIR - TODAS LAS UTILIDADES, ASÍ COMO LA QUE ESTABLEZCA QUE ALGUNO - DE ELLOS SEA RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS Y DEUDAS COMUNES EN UNA PARTE QUE EXCEDE A LA QUE PROPORCIONALMENTE CORRESPONDA A SU CAPITAL O UTILIDAD."

ES NULA LA SOCIEDAD CONYUGAL CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES PROCEDIO DE MALA FE O AMBOS CÓNYUGES EN ESTE CASO DICE EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO SUSTATIVO CIVIL." LA SOCIEDAD SE CONSIDERA NULA DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, QUEDANDO EN TO-

DO CASO A SALVO LOS DERECHOS QUE UN TERCERO TUVIERE CONTRA EL FONDO SOCIAL."

LA NULIDAD DEL MATRIMONIO PROCEDE CUANDO HAY ILÍCITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL ACTO JURÍDICO ESTE ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA SEGÚN LO DISPONGA LA LEY. "ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO REFERIDO.

PRODUCEN NULIDAD RELATIVA LOS VICIOS EN LA VOLUNTAD ARTÍCULO 2228 DEL CÓDIGO CIVIL." LA FALTA DE FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, ES DECIR LA INOBSERVANCIA, SI NO SE TRATA DE ACTOS SOLEMNES, ASÍ COMO EL ERROR, EL DOLO, LA VIOLENCIA, LA LESIÓN Y LA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO."

ARTÍCULO 201.- SI LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PROCEDE DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, EL CONSORTE QUE HUBIERE OBRADO DE MALA FE NO TENDRÁ PARTE EN LAS UTILIDADES. ESTAS SE APLICARÁN A LOS HIJOS, Y SI NO LOS HUBIERE, AL CÓNYUGE INOCENTE. " EN CASO DE -- QUE LOS DOS PROCEDIERAN DE MALA FE, LAS UTILIDADES SE APLICARÁN A LOS HIJOS, Y SI NO LOS HUBIERE, SE REPARTIRÁN EN PROPORCIÓN DE LO QUE CADA CONSORTE LLEVÓ AL MATRIMONIO. ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO CIVIL.

"DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL SE PROCEDERÁ A FORMAR INVENTARIO SIN INCLUIR OBJETOS PERSONALES, EL LECHO DE LOS CÓNYUGES, O VESTIDOS ORDINARIOS." ARTÍCULO 203 DEL MISMO CÓDIGO.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARTÍCULO 204.- "TERMINADO EL INVENTARIO, SE PAGARÁN LOS CRÉDITOS QUE HUBIERE CONTRA EL FONDO SOCIAL, SE DEVOLVERÁ A CADA CÓNYUGE LO QUE LLEVÓ AL MATRIMONIO, Y EL SOBRANTE, SI LO HUBIERE, SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS DOS CONSORTES EN LA FORMA CONVENIDA. EN CASO DE QUE HUBIERE PÉRDIDAS, EL IMPORTE DE ÉSTE SE DEDUCIRÁ DEL HABER DE CADA CONSORTE EN PROPORCIÓN A LAS UTILIDADES QUE DEBÍAN CORRESPONDERLES, Y SI UNO SÓLO LLEVÓ CAPITAL, DE ÉSTE SE DEDUCIRÁ LA PÉRDIDA TOTAL."

EN CASO DE QUE UNO DE LOS DOS CÓNYUGES MUERA, CONTINUARÁ EL QUE SOBREVIVA EN LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO SOCIAL, CON INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN MIENTRAS NO SE VERIFIQUE LA PARTICIÓN.

ESTE RÉGIMEN ES EL MÁS COMÚN EN MÉXICO Y EN ALGUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA.

F. PARTICIPACIÓN DE GANANCIALES O BENEFICIOS.

ESTE RÉGIMEN DEBE SU NOMBRE Y CARÁCTER A QUE NO HAY UN PATRIMONIO COMÚN SINO HAY DOS PATRIMONIOS QUE FORMAN UNA MASA COMÚN. UN PATRIMONIO LO FORMAN LOS BIENES PROPIOS DEL MARIDO Y EL OTRO LOS BIENES PROPIOS DE LA MUJER, Y CADA UNO DISPONE DE SUS BIENES Y LOS ADMINISTRA.

EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN DE GANANCIALES O BENEFICIOS SURGIÓ DE LA MODIFICACIÓN QUE HICIERON AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD. LO ANTERIOR FUE CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR LA PLENA EMANCIPA-

CIÓN JURÍDICA DE LA MUJER CASADA EN CUANTO A SUS BIENES, Y POR OTRA PARTE LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL QUE FUERA INTERMEDIO ENTRE LA SEPARACIÓN DE BIENES Y LA COMUNIDAD. POR ESTA RAZÓN ESTE RÉGIMEN FUNCIONA COMO SEPARACIÓN DE BIENES Y SE LIQUIDA COMO COMUNIDAD Y TIENE COMO CARACTERÍSTICA QUE DURANTE EL CURSO DEL MATRIMONIO NO HAY BIENES COMUNES; PERO EL DÍA EN QUE SE DISUELVA EL RÉGIMEN PATRIMONIAL, SE SEPARAN LOS GANANCIALES DE LOS PROPIOS Y SE REPARTEN ENTRE LOS ESPOSOS Y SUS HEREDEROS. DURANTE EL MATRIMONIO LOS CÓNYUGES ADMINISTRAN DISPONEN Y DISFRUTAN DE SUS BIENES; Y A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO SE CREA UNA MASA COMÚN QUE COMPRENDE TODOS LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS ESPOSOS DURANTE EL MATRIMONIO Y QUE NO LOS HAYAN SIDO A TÍTULO, ESTO ES LO QUE SE REPARTE ENTRE ELLOS.

LOS GANANCIALES SON SIMPLEMENTE EL PRODUCTO DE CADA BIEN Y SE DEFINE SU DESTINO HASTA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. TAMBIÉN SON GANANCIALES LAS RECOMPENSAS QUE SE OBTENGAN DURANTE EL MATRIMONIO; ASIMISMO, SON GANANCIALES LOS BIENES QUE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES O AMBOS ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO POR CUALQUIER TÍTULO QUE NO SEA HERENCIA, DONACIÓN O LEGADO. ES DECIR, SON BIENES GANANCIALES TODOS AQUELLOS QUE LOS CÓNYUGES ADQUIERAN JUNTOS O SEPARADOS DURANTE EL MATRIMONIO.

A LOS CÓNYUGES SE LES CONCEDE DURANTE EL MATRIMONIO UN DERECHO DE CONTROL SOBRE LOS ACTOS MÁS PELIGROSOS. ESE RECÍPROCO CONTROL SE ENCUENTRA EN LA LÍNEA DE LOS RÉGIMENES DE COMUNIDAD. TODO ESTO CON EL FIN DE GARANTIZAR A LOS ESPOSOS CONTRA -

LAS DILAPIDACIONES EXCESIVAS DE SU CÓNUGE.

POR OTRA PARTE, SE HA PERMITIDO A CADA UNO DE ELLOS RENUNCIAR A LOS GANANCIALES DE SU CONSORTE Y A LAS DEUDAS QUE LOS GRAVEN. PERO HA SIDO PRECISO PERMITIRLE AL MISMO TIEMPO AL - - OTRO ESPOSO QUE ACEPTÉ LOS GANANCIALES DEL PRIMERO.

ESTE RÉGIMEN LLAMADO DE LA PARTICIPACIÓN DE GANANCIALES O BENEFICIOS, PROVOCA UN GRAN DESACUERDO YA QUE SE FUNDAMENTA - EN UNA PARTICIPACIÓN DE BIENES QUE EN SÍ NO EXISTEN EN LA COMUNIDAD DE LOS CÓNUGES, Y SOLAMENTE SON ASOCIADOS LOS ESPOSOS - CUANDO CESA EL MATRIMONIO, ES DECIR, CUANDO SE SEPARAN LOS CÓNUGES. DE ESTA MANERA PERTENECEN A LA SOCIEDAD COMO GANANCIALES LOS BIENES EXISTENTES A LA DISOLUCIÓN, SI NO SE PRUEBA QUE PERTENECEN A ALGUNO DE LOS CÓNUGES CUANDO SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO O QUE LOS ADQUIRIÓ DESPUÉS POR HERENCIA LEGADO O DONACIÓN.

ESTE SISTEMA ES COMÚN EN ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y FINLANDIA.

G. ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS PRINCIPALES RÉGIMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN EL MUNDO.

LOS FACTORES QUE MÁS INFLUYEN EN LAS LEGISLACIONES DE LOS DIFERENTES PAÍSES. EN CUANTO AL RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL SON: LAS TRANSFORMACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO QUE TIENE COMO FIN LA IGUALDAD ENTRE LOS ESPOSOS Y POR OTRA PARTE LA INTERPENETRACIÓN DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIA

LES TRADICIONALES, ESTOS FINES TIENEN EL PROPÓSITO DE FACILITAR LOS CONFLICTOS DE LEYES QUE SE PRESENTAN EN EL MUNDO YA QUE CADA DÍA SON MÁS FRECUENTES LOS CONTRATOS EN QUE SE COMBINAN PERSONAS DE DIFERENTE NACIONALIDAD.

SE EVIDENCIA ASÍ QUE LAS LEGISLACIONES TIENDEN A DAR MÁS INDEPENDENCIA A LA MUJER CASADA, EQUIPARÁNDOLA AL MARIDO Y HACIÉNDOLA PARTICIPAR DE LOS GANANCIALES OBTENIDOS DURANTE EL MATRIMONIO ASEGURANDO LA DEFENSA Y GESTIÓN DE LOS INTERESES COMUNES DE AMBOS; CLARO ES QUE ESTE MOVIMIENTO NO TIENE LA MISMA AMPLITUD Y RAPIDEZ EN TODOS LOS PAÍSES, PERO LO CIERTO ES QUE EXISTE EN LA MAYORÍA.

LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES LEGALES TIENEN CARACTERÍSTICAS DIFERENTES Y SE APRECIA UNA GRAN VARIEDAD Y COMBINACIONES, QUE VAN DESDE LA SEPARACIÓN ABSOLUTA HASTA LA COMUNIDAD TAMBIÉN ABSOLUTA. LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES ORGANIZAN UN RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL QUE SE APLICA IMPERATIVAMENTE O DE FORMA SUPLETORIA A LOS ESPOSOS EN DEFECTO DE CONVENCIONES, ADEMÁS ES BIEN RECONOCIDO QUE ES NECESARIO UN RÉGIMEN MATRIMONIAL EN EL QUE ESE CONJUNTO ESTRUCTURADO DE PRINCIPIOS Y REGLAS QUE FIJAN LA SUERTE DE LOS BIENES DETERMINEN LAS FACULTADES DE LOS MISMOS SU RELACIÓN CON LOS TERCEROS Y SU REPARTO O DISTRIBUCIÓN AL CONCLUIR EL MATRIMONIO, RESUMIENDO QUE LOS DIVERSOS RÉGIMENES MATRIMONIALES CUMPLEN CON LAS NECESIDADES QUE REQUIEREN LOS ESPOSOS PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES DEL HOGAR.

LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES DAN A LOS ESPOSOS LA FACULTAD DE ADOPTAR UN RÉGIMEN MATIRMONIAL DISTINTO A LOS DE SU PROPIA LEGISLACIÓN. EN OTROS PAÍSES, SE SEÑALA FROHIBIDA LA ELECCIÓN DE OTRO RÉGIMEN QUE NO SEA EL ORGANIZADO POR LA LEY, COMO MÉXICO, QUE PRESENTA LA OPCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES, PERO NO OTRO. ÉSTO SE DEBE A QUE EL LEGISLADOR INTENTA PROTEGER ECONÓMICAMENTE A LOS ESPOSOS.

POR ESTAS Y OTRAS RAZONES NO ES POSIBLE CALIFICAR COMO REGLA GENERAL LOS DIFERENTES REGÍMENES MATRIMONIALES LEGALES Y POR OTRA PARTE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA PARA DESIGNARLOS YA QUE NO SIEMPRE REVELAN CLARAMENTE LOS RASGOS ESENCIALES DEL MISMO Y CUANDO SE TRADUCE A OTRO IDIOMA ES A VECES IMPOSIBLE OBTENER TERMINOLOGÍAS CONCORDANTES. POR LO TANTO CONSIDERAMOS QUE SON EN SÍ DOS TENDENCIAS: UNA QUE CONTIENE LOS REGÍMENES SEPARATISTAS Y OTRA EN QUE SE ENCUENTRAN LOS REGÍMENES COMUNISTAS.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REGÍMENES SEPARATISTAS, LÓGICO ES QUE LA MUJER GOZA DE UNA MAYOR INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, PUES SUELE CONSERVAR LA PLENA PROPIEDAD DE SUS BIENES ASÍ COMO LA ADMINSTRACIÓN, GOCE Y LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS; SIN EMBARGO, ESTA SUELE COMBINARSE EN LA PRÁCTICA POR TRADICIÓN Y LEGALMENTE, Y ASÍ EN ALGUNOS PAÍSES ES EL PAGO O PROMESA DE DOTE, EN OTRAS OCASIONES LA TRANSFORMA EN UNA COMUNIDAD DE GANANCIALES, Y EN ALGUNOS PAÍSES DE DERECHO COMÚN (COMMON LAW) SON FRECUENTES LOS SETTLEMENTS, QUE SON VERDADERAS CONVENCIÓNES MATRIMONIALES.

LA TRADICIÓN COMUNISTA ES MÁS VARIABLE EN LA EXTENSIÓN DE LA MASA COMÚN Y ES EL RÉGIMEN PREPONDERANTE BAJO DIVERSOS NOMBRES; COMUNIDAD, SOCIEDAD LEGAL, SOCIEDAD DE GANANCIALES, PROPIEDAD COMÚN O SOCIEDAD CONYUGAL. LA DIFERENCIA ENTRE LOS DIVERSOS RÉGIMENES SE REFIERE SOBRE TODO A LOS PODERES DE GESTIÓN DE LOS BIENES PROPIOS Y DE LOS BIENES COMUNES; EN CUANTO A LOS BIENES PROPIOS LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES RECONOCEN QUE CADA CÓNYUGE TIENE FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN SOBRE SUS PROPIOS BIENES.

EN CUANTO A LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES E INCLUSO DE LOS PROPIOS SE CONFÍAN EN ALGUNOS PAÍSES, EXCLUSIVAMENTE AL MARIDO MIENTRAS QUE EN OTROS SE EXTIENDE A LA MUJER CON EL INTERÉS DE LOGRAR LA IGUALDAD.

LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES SIGUEN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONVENCIONES MATRIMONIALES, AUNQUE NUNCA CON UN CARÁCTER ABSOLUTO PUES TIENEN QUE OBSERVAR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE NO VAYAN EN CONTRA DELAS BUENAS COSTUMBRES. POR ESTA RAZÓN, DEBEN OBSERVARSE CONVENIOS QUE ASEGUEN LAS CARGAS DEL HOGAR Y LA LEY CONFÍA EN QUE LOS ESPOSOS DETERMINEN LAS RELACIONES PATRIMONIALES QUE MEJOR LES CONVENGAN TOMANDO EN CUENTA ESTOS PRINCIPIOS.

POR ÚLTIMO, EL DERECHO MODERNO ES FAVORABLE A LA DIVERSIFICACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES Y, EN CONSECUENCIA, DEBE ACOMODARSE A LOS CAMBIOS DE RÉGIMEN QUE SEAN NECES

SARIOS O ÚTILES, DEPENDIENDO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, ESTO ES DE GRAN AYUDA A LOS CONFLICTOS Y PERMITE LA MUTABILIDAD DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL DANDO OPORTUNIDAD A LOS CÓNYUGES DE PERFECCIONAR SU RÉGIMEN. AUNQUE NO FALTAN PAÍSES QUE MANTIENEN EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD ABSOLUTA DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y PROHIBE EL CAMBIO DE LAS MISMAS, Y SU IDEA ES MANTENER LO FIJO CON EL FIN DE LOGRAR UNA ESTABILIDAD TANTO JURÍDICA COMO ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES Y CON LOS TERCEROS.

PARTICULARMENTE, CONSIDERAMOS QUE ES PRUDENTE EL LIBRE CAMBIO DE CONVENCIONES MATRIMONIALES, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN DENTRO DE LAS CONDICIONES DE FORMA Y NO VAYAN EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES Y AFECTEN EL INTERÉS PATRIMONIAL.

EN DEFINITIVA SON NECESARIAS LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES DEBIDO A QUE CUALQUIERA QUE SEA EL RÉGIMEN LEGAL O CONVENCIONAL DEBEN ASEGURARSE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES ASÍ COMO DE LOS QUE CON ELLOS CONTRATEN.

SARIOS O ÚTILES, DEPENDIENDO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, ESTO ES DE GRAN AYUDA A LOS CONFLICTOS Y PERMITE LA MUTABILIDAD DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL DANDO OPORTUNIDAD A LOS CÓNYUGES DE PERFECCIONAR SU RÉGIMEN. AUNQUE NO FALTAN PAÍSES QUE MANTIENEN EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD ABSOLUTA DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y PROHIBE EL CAMBIO DE LAS MISMAS, Y SU IDEA ES MANTENER LO FIJO CON EL FIN DE LOGRAR UNA ESTABILIDAD TANTO JURÍDICA COMO ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES Y CON LOS TERCEROS.

PARTICULARMENTE, CONSIDERAMOS QUE ES PRUDENTE EL LIBRE CAMBIO DE CONVENCIONES MATRIMONIALES, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN -- DENTRO DE LAS CONDICIONES DE FORMA Y NO VAYAN EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES Y AFECTEN EL INTERÉS PATRIMONIAL.

EN DEFINITIVA SON NECESARIAS LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES DEBIDO A QUE CUALQUIERA QUE SEA EL RÉGIMEN LEGAL O CONVENCIONAL DEBEN ASEGURARSE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES ASÍ COMO DE LOS QUE CON ELLOS CONTRATEN.

CAPITULO IV

EFFECTOS EN MEXICO DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS Y EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCION.

SUMARIO

A. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO MEXICANO.- B. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LAS PERSONAS.- B.1. NATURALIZACION AUTOMATICA.- C. EFECTOS DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.- D. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCION.- E. RESOLUCION (TESIS) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO.

CAPITULO IV

EFFECTOS EN MEXICO DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS Y EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCION.

A. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO MEXICANO

EN EL ANTERIOR CAPÍTULO DEFINIMOS ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES RÉGIMENES EXISTENTES EN EL MUNDO. EN ESTE INCISO NOS CORRESPONDE DETERMINAR LO QUE SON LAS CAPITULACIONES EN MÉXICO Y AL RESPECTO SEÑALAREMOS QUE EL CÓDIGO DE 1928, ESTABLECIÓ COMO FORZOSOS ESTOS CONVENIOS PARA LOS FUTUROS CÓNYUGES CON EL PROPÓSITO DE QUE DEFINIERAN LA CUESTIÓN DE SUS BIENES PRESENTES Y FUTUROS, DETERMINANDO QUE UN MATRIMONIO SERÍA NULO POR FALTA DE FORMA CUANDO NO SE PACTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EXPRESAS, PUES LA REDACCIÓN DEL CONVENIO CONSTITUÍA UN REQUISITO INDISPENSABLE QUE DEBÍA LLENARSE AL TIEMPO DE CONTRAER MATRIMONIO.

ACTUALMENTE, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES YA NO CONSTITUYEN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, SINO QUE SU OBJETO ES DOBLE, - CONSIDERA EL LEGISLADOR. PRIMERAMENTE, DEFINIR LA CONSTITUCIÓN - DEL RÉGIMEN DE BIENES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO Y, EN SEGUNDO LUGAR, DETERMINAR QUIÉN VA A ADMINISTRAR - LOS BIENES DE LOS MISMOS.

EN PRIMER TÉRMINO DAREMOS EL CONCEPTO DE LO QUE SON LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES AL RESPECTO, EL MAESTRO JOSSERAND, CONSIDERA QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES TIENEN SU RAZÓN - DE SER PRECISAMENTE EN EL MATRIMONIO, EL CUAL EN SU OPORTUNIDAD HEMOS TRATADO CON DETALLE. POR ESTA PARTE DEBE HACERSE NOTAR QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON ACCESORIAS DEL MATRIMONIO, YA QUE SI ÉSTE NO SE CELEBRA CARECEN DE BASE Y NO TIENEN RAZÓN - DE SER, NI FUNDAMENTO PARA CONSTITUIRSE.

CON RELACIÓN A ESTO EL LEGISLADOR EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V, MENCIONA QUE LAS PERSONAS QUE PRETENDEN CONTRAER MATRIMONIO DEBEN PRESENTAR "EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. EN EL CONVENIO SE EXPRESARÁ CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES..."

COMO ES DE VERSE, DICHO ARTÍCULO MENCIONA LAS DOS POSIBILIDADES A QUE DA OPCIÓN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y DE ESTA MANERA NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN ESTÁ MUY - LIMITADA EN MÉXICO, AUNQUE POR OTRA PARTE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN COMBINAR AMBOS RÉGIMENES Y DE ESTA MANERA LOS CONYUGES TIENEN LA OPORTUNIDAD DE APLICAR EL RÉGIMEN Y ADAPTARLO EN UNA FORMA MÁS EXACTA A SUS PROPIAS NECESIDADES.

MÁS ADELANTE, EN EL MISMO LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

EN EL TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO, CAPÍTULO IV, DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE TODO LO RELACIONADO CON LOS BIENES.

AHORA DEFINIREMOS LO QUE SON LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 179: "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS CELEBRAN PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BIENES Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS EN UNO Y EN OTRO CASO".

EN OTRAS PALABRAS, PODEMOS DECIR QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON: EL CONVENIO QUE CELEBRAN ENTRE SÍ LOS CÓN--YUGES, PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y DISFRUTE DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN O DE LOS QUE EN LO FUTURO SEAN DUEÑOS, ASÍ COMO DE LOS FRUTOS DE LOS BIENES. POR LO QUE EN DEFINITIVA, EL SIGNIFICADO DE PACTO AL QUE ALUDE EL LEGISLADOR QUIERE DECIR QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON UN ACUERDO DE VOLUNTADES, QUE DE ALGUNA FORMA CREA O TRANSFIERE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y EN OTRAS MODIFICA O EXTINGUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES O BIEN PUEDE TENER POR OBJETO NO MODIFICAR LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS CÓN--YUGES.

CORRESPONDE AHORA DETERMINAR EL TIEMPO EN QUE SE VAN A CELEBRAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LOS BIENES QUE VAN A FORMAR PARTE DEL CONVENIO.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 180 DEL CITADO CÓDIGO, ESTABLE-

CE QUE "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO O DURANTE ÉL, Y PUEDEN COMPRENDER NO SOLAMENTE LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS EN EL MOMENTO DE HACER EL PACTO, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN DES---PUÉS". DE TAL MANERA, QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES NECESARIAMENTE HA DE REALIZARSE ANTES O AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CUALQUIERA QUE SEA EL RÉGIMEN QUE LOS CÓNYUGES PRETENDAN ADOPTAR Y QUE, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO DE REFERENCIA, PUEDE COMPRENDER LOS BIENES PRESENTES Y FUTUROS.

POR LO QUE CORRESPONDE A LAS FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTARÁ EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE UNO AL OTRO LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE APORTEN TAL REQUISITO PARA QUE LA TRASLACIÓN DE BIENES - SEA VÁLIDA. EN OTRAS PALABRAS, SI LA TRANSFERENCIA O COPARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIGNIFICA UNA TRANSMISIÓN DE BIENES AL OTRO CÓNYUGE, POR ESTA RAZÓN TODOS LOS BIENES QUE TENGAN UN VALOR SUPERIOR A LOS \$ 30,000.00 DEBERÁN SER OTORGADOS EN ESCRITURA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY NOTARIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ESTOS TÉRMINOS SIEMPRE SERÁ UNA FORMA NOTARIAL, ACLARANDO QUE ESTE REQUISITO DE FORMA ES ESENCIAL PARA LA VALIDEZ, PERO DEFINITIVAMENTE EN LA PRÁCTICA NO SE LLEVA A CABO.

EN CUANTO A INMUEBLES, DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS U OTROS DERECHOS INSCRIBIBLES O ANOTABLES, LA SOCIEDAD CONYUGAL

NO SUFRIRÁ EFECTOS CONTRA TERCEROS SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES U OTRO INTERESADO TIENEN DERECHO A PEDIR LA RATIFICACIÓN DEL ASIENTO RESPECTIVO, CUANDO ALGUNO DE ESTOS BIENES PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ESTÉN INSCRITOS A NOMBRE DE UNO SOLO DE AQUELLOS, ARTÍCULO 3012 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY EN COMENTO DISPONE QUE: "... TODA ALTERACIÓN QUE SE HAGA DE LAS CAPITULACIONES DEBE RÁ TAMBIÉN OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, HACIENDO LA RESPECTIVA ANOTACIÓN EN EL PROTOCOLO EN QUE SE OTORGARON LAS PRIMITIVAS CAPITULACIONES Y EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SIN LLENAR ESTOS REQUISITOS, LAS ALTERACIONES NO PRODUCIRÁN EFECTOS CONTRA TERCEROS.

ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES, QUE PUEDE MODIFICARSE CUANTAS VECES LOS CÓNYUGES LO DESEEN DEBE TENER PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL; ES DECIR, QUE LOS CÓNYUGES DEBERÁN ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PARA MODIFICAR SU ACUERDO INICIAL.

NO ES NECESARIO QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE PACTE LA SEPARACIÓN DE BIENES, YA QUE LA LEY SOLAMENTE EXIGE ESCRITURA PÚBLICA CUANDO SUPONE TRANSMISIÓN DE BIENES QUE ASÍ LO EXIJAN.

EN DEFINITIVA, TODOS LOS BIENES O DERECHOS QUE NO SE INCLUYAN EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PERTENECEN EN PROPIEDAD A CADA UNO DE LOS CONSORTES Y NO DEBERÁN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA NI TAMPOCO LAS QUE PACTEN LA SEPARACIÓN DE BIENES ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SI SE PACTAN DURANTE EL MATRIMONIO, SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE. (ARTÍCULO 210 CÓDIGO CIVIL).

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 211 DEL MULTICITADO CÓDIGO MENCIONA QUE "LAS CAPITULACIONES QUE ESTABLEZCAN SEPARACIÓN DE BIENES SIEMPRE CONTENDRÁN UN INVENTARIO DE LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑO CADA ESPOSO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, Y NOTA ESPECIFICADA DE LAS DEUDAS QUE AL CASARSE TENGA CADA CONSORTE".

POR OTRA PARTE, PUEDE OCURRIR QUE LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO OMITAN EL OTORGAMIENTO DE CAPITULACIONES EN ESE CASO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO - QUE PUEDE EXISTIR UNA SOCIEDAD CONYUGAL SIN QUE LOS CONSORTES HAYAN CONCERTADO CAPITULACIONES (S.T.F. TERCERA SALA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOL. 43, CUARTA PARTE; P. 70, AMPARO 2135/197). EN ESTE CASO, AMBOS CÓNYUGES SERÁN PROPIETARIOS DE LOS BIENES EN LA MISMA PROPORCIÓN.

POR ÚLTIMO, DIREMOS QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL DEBE CONTENER LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 189, QUE YA EN SU OPORTUNIDAD HEMOS TRATADO. ADEMÁS EN LAS CAPITULACIONES DEBE ESTABLECERSE EN FORMA ESPECÍFICA QUIÉN SERÁ EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESÁNDO-

SE CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN DE ESTA MANERA, SE CUMPLE CON EL SEGUNDO DE LOS PROPÓSITOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, QUE ES DETERMINAR QUIÉN VA A SER EL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES Y SUS LIMITACIONES.

POR LO QUE CORRESPONDE A LOS MENORES DE EDAD, TAMBIÉN - PUEDEN OTORGARSE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PERO TIENEN QUE - CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO CIVIL, - QUE SEÑALA QUE PARA QUE SE OTORGUEN DEBEN CONCURRIR LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA TUTELA SOBRE EL MENOR, Y SUPLIRÁ ESTE CONSENTIMIENTO EL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LA RESIDENCIA DEL MENOR. (1)

B. EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO.

LOS EFECTOS PERSONALES SON LOS MÁS IMPORTANTES Y ESENCIALES EN EL MATRIMONIO: DEBIDO A QUE ÉSTOS NACEN CON EL MISMO MATRIMONIO Y DETERMINAN LAS RELACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES. EL MATRIMONIO CIERTAMENTE PRODUCE UN EFECTO DIRECTO, QUE ES LA CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA CARACTERIZADA POR LA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES. AHORA BIEN, ESTA COMUNIDAD DE VIDA REPERCUTE EN FORMA DIRECTA TANTO EN LA ESFERA INTERNA DE LAS RELACIONES FAMILIARES COMO EN LAS RELACIONES EXTERNAS DE LA FAMILIA, ESTO ÚLTIMO ES LO QUE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA CON RELACIÓN A TERCERAS PERSONAS Y SE PRODUCE COMO RESULTADO DEL ESTADO DIVIL QUE SE ADQUIERE AL CONTRAER MATRIMONIO.

1) Véase, pág. 65.

POR OTRA PARTE, HAY QUE ACLARAR QUE ESTOS EFECTOS SON - REGIDOS POR LA LEY, NO DEPENDEN DE LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS EL ALTEARLOS O MODIFICARLOS Y LA POSICIÓN QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ATRIBUYA A LOS COMPONENTES DE LA FAMILIA, INFLUYEN EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE CÓNYUGES. AUNQUE EN ESTA PARTE ES DE HACERSE NOTAR QUE LOS EFECTOS PERSONALES SON LOS MISMOS EN TODOS LOS PAÍSES, PERO EN ALGUNOS ES SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO DE MANERA MÁS SEVERA QUE EN OTROS E INCLUSO ALGUNAS SITUACIONES, COMO EL ABANDONO DEL HOGAR EN ALGUNOS PAÍSES CONSTITUYE DELITO PENAL, MIENTRAS QUE EN OTROS SÓLO SON DE ORDEN CIVIL Y PRECISAMENTE ESTO ES LO QUE CREA UN CONFLICTO DE LEYES ENTRE LAS DIFERENTES NACIONES, SEGÚN SE DETALLARÁ EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTE INCISO.

LA AMPLITUD DEL CONTENIDO DE LOS EFECTOS PERSONALES CONDUCE A DEFINIRLOS EN FORMA NEGATIVA DEBIDO A QUE ÉSTOS SON TODOS LOS QUE NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO FAMILIAR "... ENTENDIENDO POR TALES AQUELLOS QUE NO INCIDEN DIRECTAMENTE SOBRE EL RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO". (2)

ESTA DEFINICIÓN NEGATIVA PROPORCIONA CONCEPTOS MUY AMPLIOS DE LOS EFECTOS PERSONALES Y POR LO MISMO ES NECESARIO CLASIFICARLOS EN DOS GRUPOS: INTERNOS Y EXTERNOS.

LOS EFECTOS INTERNOS SE REFIEREN A LOS DEBERES Y OBLIGA-

2) Pérez, Vera Elisa. Op. cit.; pág. 194.

CIONES QUE SE TIENEN EN FORMA RECÍPROCA LOS CÓNYUGES Y QUE POR ESTAR RELACIONADOS CON LA ORGANIZACIÓN DE LA VIDA EN COMÚN DE - LOS MISMOS SE ENCUENTRAN IMPREGNADOS DE UN FUERTE CONTENIDO MORAL Y PROTECTOR DE LA CÉLULA FAMILIAR.

LOS EFECTOS EXTERNOS CONSIDERADOS COMO PERSONALES, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL RÉGIMEN DE LOS BIENES DE LA FAMILIA, COMO ES EL CASO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN LA CAPACIDAD DE OBRAR DE ÉSTOS O POR CONDICIONAR CIERTOS ACTOS AL CONSENTIMIENTO DEL OTRO POR LO QUE PERMITEN HABLAR AL RESPECTO DE UN DETERMINADO ESTADO CIVIL - DE LAS PERSONAS.

ESTA PRIMERA CLASIFICACIÓN VIENE A SER LOS EFECTOS PERSONALES INTERNOS QUE RESPONDEN DE FORMA MUY DIRECTA AL HECHO DE LA VIDA EN COMÚN DE LOS ESPOSOS Y EN ELLOS SE ACUSA CON MAYOR RELIEVE EL ASPECTO MORAL DE LAS RELACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES. TAL ES EL CASO DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN, DE OBEDIENCIA, DE COHABITACIÓN, FIDELIDAD, RESPETO, AYUDA MUTUA, ASÍ COMO EL DEBER DE ACTUAR SIEMPRE EN INTERÉS DE LA FAMILIA, EL DEBER GENÉRICO QUE AMBOS TIENEN DE SOCORRERSE MUTUAMENTE Y A LA OBLIGACIÓN O NO DE LA MUJER DE SEGUIR AL MARIDO CUANDO CAMBIE DE RESIDENCIA Y A LOS DE MÁS EFECTOS ESPECIALES DEL MATRIMONIO.

ÉSTOS EFECTOS VIENEN ESPECIFICADOS EN FORMA EXACTA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 AL RESPECTO LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA ESTABLECE LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS DE LOS ESPOSOS Y EN EL ARTÍCULO 56 REITERA QUE "LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLI

GADOS A VIVIR JUNTOS, GUARDARSE FIDELIDAD Y SOCORRERSE MUTUAMENTE". LA FÓRMULA VARÍA SEGÚN LOS PAÍSES PERO TODAS LAS LEGISLACIONES EXPRESAN LA MISMA IDEA ESOS DEBERES Y DERECHOS CONSTITUYEN LA ESENCIA DEL MATRIMONIO.

POR LO QUE CORRESPONDE A NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA - VIENEN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 AL 169 DEL CÓDIGO CIVIL, - BAJO EL RUBRO: "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO". AL RESPECTO ESTABLECE QUE TALES DERECHOS SUBJETIVOS - PRINCIPALES SE MANIFIESTAN EN LAS FACULTADES SIGUIENTES: 1. EL DERECHO DE LA VIDA EN COMÚN CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA COHABITACIÓN EL CUAL VIENE CONTEMPLADO EN NUESTRO CÓDIGO EN EL - ARTÍCULO 163. 2.- EL DERECHO DE LA RELACIÓN SEXUAL CON EL DÉBITO CARNAL IMPUESTO Y PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE COMO FIN NATURAL DEL MATRIMONIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 147. 3.- EL DERECHO - DE LA FIDELIDAD CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA IMPUESTA A CADA - UNO DE LOS ESPOSOS ARTÍCULO 169. 4.- EL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR ARTÍCULOS 164 Y 165 CON LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA, ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

CON RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ADEMÁS DE SER UN DEBER MORAL TAMBIÉN ES UN EFECTO DE ORDEN PÚBLICO PORQUE EN EL MOMENTO EN QUE SE DEJA DE CUMPLIR CON ELLOS SE ESTÁ AFECTANDO EN FORMA DIRECTA A LA ESFERA SOCIAL.

"ENTRE LAS RELACIONES PERSONALES, UNA DE LAS CUESTIONES BASTANTE DELICADAS ES LA DE LA RELIGIÓN EN QUE DEBEN EDUCARSE -

A LOS HIJOS EN EL CASO DE QUE LOS PROGENITORES TENGAN UNA CONFE-
SIONALIDAD DISTINTA. ALGÚN PAÍS COMO AUSTRALIA DEFIENDE EL CON-
FLICTO A FAVOR DE LA EDUCACIÓN CATÓLICA O TOMANDO MEDIDAS QUE PO-
NEN EN JUEGO EL ORDEN PÚBLICO." (3)

INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA SOLUCIÓN QUE DAN ALGUNOS PAÍ-
SES HASTA CIERTO PUNTO EN FORMA IMPOSITIVA, PARTICULARMENTE CON-
SIDERO QUE LO MÁS IMPORTANTE ES QUE AMBOS CÓNYUGES TENGAN LA MIS-
MA RELIGIÓN PORQUE DE ESTA MANERA PERSEGUIRÁN LAS MISMAS METAS E
IDEAS Y ENCAUSARÁN A LOS HIJOS CON IGUALDAD DE PRINCIPIOS ADEMÁS
DE QUE ESTO AYUDA A EDUCAR A LOS HIJOS CON NORMAS DE ALTO VALOR
MORAL, SIEMPRE Y CUANDO SEAN SIMILARES, POR OTRA PARTE NO DEBE--
MOS OLVIDAR QUE LA RELIGIÓN ESTÁ COMPUESTA EN SU MAYORÍA POR MO-
RAL Y ESTO ENCAUSA DEFINITIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES
DEL MATRIMONIO, POR LO QUE SERÍA MENOS LA DISCREPANCIA ENTRE LOS
CÓNYUGES Y EN FORMA MUY REDUCIDA LA POSIBILIDAD DE DIVORCIO, AUN
QUE NO NULA.

EN SEGUNDO TÉRMINO TENEMOS LOS EFECTOS PERSONALES EXTER-
NOS QUE SE DERIVAN DEL ESTADO CIVIL Y SE RELACIONAN CON EL RÉGI-
MEN DE LOS BIENES, ÉSTOS SE VINCULAN CON LA MODIFICACIÓN QUE EL
ESTATUS MATRIMONIAL INTRODUCE EN LA ESFERA DEL PODER DE DISPOSI-
CIÓN DE LOS CÓNYUGES EN CIERTAS RELACIONES JURÍDICAS, "... TAL -
ES EL CASO DE LAS PROHIBICIONES DE CONTRATACIÓN ENTRE ESPOSOS, -

3) Arjona, Colomo Miguel. "Derecho Internacional Privado". Ed.
Bosch, Barcelona, 1954, pág. 241.

RESPECTO DE LA VENTA, TRANSACCIÓN, PERMUTA Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL Y DE PROHIBIR LAS DONACIONES EN ALGUNOS PAÍSES". (4)

DENTRO DE ÉSTE SE ENCUENTRA LA INCAPACIDAD DE LA MUJER - CASADA, YA QUE POR EL MATRIMONIO LA MUJER SE CONVIERTE EN INCAPAZ RELATIVAMENTE PARA LOS EFECTOS CONCERNIENTES A SUS BIENES Y SE PRECISA LA AUTORIZACIÓN MARITAL O JUDICIAL, ACLARANDO QUE ESTO SÓLO EN ALGUNAS LEGISLACIONES OCURRE, NO EN TODAS Y ES MÁS COMÚN EN LAS EUROPEAS MIENTRAS QUE EN OTRAS ESTA SITUACIÓN LA CONTROLA EL RÉGIMEN PATRIMONIAL PERO EN UNA FORMA RECÍPROCA E INDEPENDIENTE DE LOS BIENES DE QUE SOLAMENTE SON DUEÑOS UNO DE LOS ESPOSOS.

COMO PODEMOS VER, ESTA SEGUNDA CLASIFICACIÓN DE EFECTOS PERSONALES SE RELACIONA EN GRAN PARTE CON LOS ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO PERO SÓLO EN CUESTIÓN DE QUE SIRVAN PARA CUMPLIR CON UN DEBER U OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES O PARA CON LOS HIJOS.

ÉSTAS DOS CLASIFICACIONES DE EFECTOS PERSONALES SON DE IMPORTANCIA PRÁCTICA Y SE ENCUENTRAN EN TODAS LAS LEGISLACIONES POSITIVAS.

LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO POSEEN RASGOS COMU

4) Aguilar Navarro, M. "Derecho Civil Internacional". Sección de Publicaciones e Intercambio. Vol. II. Madrid, 1975. - Pág. 380.

NES CON EL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y LA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA - EN GENERAL DE MANERA QUE SE ABRE LA PUERTA A LA ACCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO PARA VELAR POR EL MANTENIMIENTO DE CIERTOS PRINCIPIOS - ESENCIALES DEL MATRIMONIO, ENTRE LOS CUALES SE SUBRAYA EL CARÁCTER PERSONALÍSIMO DE LOS PODERES Y FACULTADES, EL FUERTE CONTENIDO MORAL DE LOS MISMOS Y EL CARÁCTER DE DISPOSICIÓN DE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE LO ESTABLECEN.

A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS ALGUNAS DEFINICIONES DE RECONOCIDOS AUTORES QUE MENCIONAN QUÉ SON LOS EFECTOS PERSONALES - DEL MATRIMONIO; SCHNITZER CONSIDERA QUE SON EFECTOS PERSONALES - "AQUELLOS QUE NO POSEEN UN CARÁCTER PATRIMONIAL". (5)

E. BARTÍN, POR SU PARTE, CONSIDERA QUE SON "AQUELLOS QUE SE PRODUCEN CON INDEPENDENCIA DEL RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO". (6)

ESTOS CRITERIOS CON DIFERENTES PALABRAS PERO QUE ENCIERRAN EL MISMO SIGNIFICADO QUE SE DIRIGE A CONCEPTUAR LOS EFECTOS PERSONALES EN UN ASPECTO AMPLIO Y QUE YA EN SU OPORTUNIDAD HEMOS TRATADO DANDO UN CONCEPTO DE LOS MISMOS. EN ESTE MOMENTO NOS DISPONEMOS A DAR UNA DEFINICIÓN DE LO QUE SIGNIFICAN LOS EFECTOS PERSONALES, PERO EN UNA FORMA MÁS DETALLADA Y CONCRETA. UNIFICANDO ESTOS CRITERIOS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CONCEPTO DE -

5) Citado por Aguilar, Navarro M. Op. cit.; pág. 379.

6) Idem.; pág. 379.

LO QUE SIGNIFICAN LOS EFECTOS PERSONALES, PERO EN UNA FORMA MÁS DETALLADA Y CONCRETA. UNIFICANDO ESTOS CRITERIOS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CONCEPTO DE EFECTOS PERSONALES PUEDO DEFINIR A TALES COMO: EL CONJUNTO DE NORMAS AFECTIVAS QUE TIENEN QUE VER CON LA MORAL Y REGLAS SOCIALES DE CONDUCTA, COMO ES EL HONOR, EL DECORO, FIDELIDAD, DIGNIDAD E INTEGRIDAD DE LOS CÓNYUGES SIN DEJAR DE TOMAR EN CUENTA QUE TODO ESTO DEPENDE DEL AMOR Y RESPETO MUTUO ENTRE LOS MISMOS, ESTAS NORMAS SON CONTROLADAS Y SANCIONADAS POR EL ESTADO CON EL PROPÓSITO DE UNIFICAR A LA FAMILIA Y ADEMAS MANTENER EL ORDEN PÚBLICO.

POR LO QUE CORRESPONDE AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES, COMO ES EL DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ÉSTE DEBE SER TRATADO DESDE UN PUNTO DE VISTA MORAL NO ECONÓMICO.

COMO NOS PODEMOS DAR CUENTA LOS EFECTOS PERSONALES CUANDO SE RELACIONAN ENTRE DOS NACIONES DIFERENTES PROVOCAN UN CONFLICTO DE LEYES Y PARA SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA DOCTRINARIAMENTE LA LEY REQUIERE QUE SE SATISFAGA UN DOBLE REQUISITO: UNIDAD Y PERMANENCIA, CON ELLO SE ASPIRA A QUE SEA APLICABLE UNA LEY ÚNICA AL CONJUNTO DE ESTOS EFECTOS Y QUE DICHA LEY MANTENGA SU IMPERIO A LO LARGO DE TODA LA VIDA MATRIMONIAL. LO QUE PROVOCA ESTAS ALTERACIONES ES LA NACIONALIDAD DE LOS CÓNYUGES, SU DOMICILIO O SU RESIDENCIA HABITUAL, AL RESPECTO LAS SOLUCIONES SON LAS SIGUIENTES:

A) LA LEY NACIONAL DE LOS CÓNYUGES SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA. ESTA SOLUCIÓN SE ACEPTA ÚNICAMENTE

TE EN EL CASO DE QUE LOS CÓNYUGES POSEAN LA MISMA NACIONALIDAD. AHORA BIEN, EN DEFECTO DE LEY COMÚN NO ES POSIBLE APLICAR LA LEY NACIONAL DE AMBOS CÓNYUGES DE HECHO SIEMPRE SERÍA PREDOMINANTE - LA LEY NACIONAL MÁS RESTRICTIVA DE MODO QUE SE DA A ESCOGER ENTRE UNA DE LAS LEYES NACIONALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES CON EL - PROPÓSITO DE CONSERVAR LA UNIDAD. DESAFORTUNADAMENTE ÉSTA OPERA NORMALMENTE EN DETRIMENTO DE LA MUJER, PUES LA ELECCIÓN SE CENTRA EN LA LEY NACIONAL DEL MARIDO, AL RESPECTO EL MAESTRO AMANCIO ALCORTA, DICE: "LOS DERECHOS Y DEBERES PERSONALES DE LOS ESPOSOS SE RIGEN POR LA LEY PERSONAL DEL MARIDO, SALVO LOS QUE AFECTAN AL ORDEN PÚBLICO QUE QUEDAN SOMETIDOS A LA LEY TERRITORIAL". (7)

LA LEY NACIONAL DEL MARIDO ES LA ACEPTADA POR EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y CONSIDERADO COMO LEY DE LA FAMILIA QUE - REGULA EL CONJUNTO DE RELACIONES MATRIMONIALES DE CARÁCTER PERSONAL; POR LO TANTO, LA TENDENCIA ACTUAL DEL DERECHO DE LA NACIONALIDAD TRATA DE SUBSANAR ESTE PROBLEMA AL RESPECTO EL CONVENIO - EMITIDO POR LAS NACIONES UNIDAS, SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA DE 29 DE ENERO DE 1957 PUEDE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD DEL MARIDO EN FORMA AUTOMÁTICA, POR EL SIMPLE HECHO DE SOLICITARLO. NUESTRA LEGISLACIÓN RECOGE ESTE CONCEPTO EN LAS REFORMAS DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 2 DE MAYO DE 1975, PERO ESTO ES MOTIVO - DE OTRO ESTUDIO POR SEPARADO, POR LO QUE TRATAREMOS LA NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA EN MÉXICO, EN EL SIGUIENTE INCISO.

7) Alcorta, Amancio. "Curso de Derecho Internacional Privado". Tomo II, Buenos Aires, 1927, pág. 103.

B) OTRA DE LAS SOLUCIONES ES LA LEY DEL DOMICILIO CONYUGAL O DE LA RESIDENCIA HABITUAL, LA CUAL SE ADOPTA COMO UNA POSICIÓN NEUTRA; SE CONSIDERA QUE EL DOMICILIO CONYUGAL SATISFACE ESTA EXIGENCIA Y ES SUSCEPTIBLE DE ASEGURAR LA UNIDAD DEL ESTATUTO DE LA FAMILIA, PRIMERAMENTE ES NECESARIO DEFINIR LO QUE ES EL DOMICILIO CONYUGAL Y, AL RESPECTO, BATIFFOL, DICE QUE "ES EL CENTRO DONDE SE LOCALIZAN LOS INTERESES MATRIMONIALES DE LOS ESPOSOS, DE MANERA QUE SE PRESENTA COMO UNA CONEXIÓN MUCHO MÁS REAL Y EFECTIVA QUE LA NACIONALIDAD..." (8)

EN GRAN BRETAÑA, Y LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES ANGLOSAJONES ES LA LEY DEL DOMICILIO MATRIMONIAL LA SOLUCIÓN ACEPTADA EN MATERIA DE EFECTOS PERSONALES, DE MANERA QUE ES APLICABLE EN DEFECTO DE LA LEY NACIONAL COMÚN. ESTE SISTEMA ES ACEPTADO EN EUROPA POR EL CONVENIO DE LOS PAÍSES NÓRDICOS, DE 6 DE FEBRERO DE 1931, QUE TOMA COMO PUNTO DE CONEXIÓN EL DOMICILIO DE LOS CÓNYUGES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO; ESTE CONVENIO ADMITE - DE OTRA PARTE EL CAMBIO ULTERIOR DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO - EL CAMBIO SEA ENTRE LOS ESTADOS CONTRATANTES O EN CASO DE UN CAMBIO EN LA LEY, APLICABLE A LOS EFECTOS PERSONALES QUEDARÁN SOMETIDOS A LA NUEVA LEY DOMICILIAR.

EN LO QUE CORRESPONDE AL CONVENIO DE LA HAYA DE 17 DE JULIO DE 1905, QUE ES LA QUE ESTÁ ACTUALMENTE EN VIGENCIA, UNIFICA ESTOS CRITERIOS Y HACE UNA ESPECIAL CONSIDERACIÓN SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES RELATIVOS A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO, SOBRE -

8) Aguilar, navarro M. op. cit.; pág. 382.

LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPOSOS EN SUS RELACIONES PERSONALES; ÉSTOS FUERON ESTUDIADOS EN LA II Y IV SECCIÓN DE LA CONFERENCIA, SIN QUE LA SOLUCIÓN POSIBLE HUBIESE SUSCITADO DUDA NI DISCUSIÓN ALGUNA, TODOS LOS DELEGADOS ESTABAN DE ACUERDO SOBRE LA FÓRMULA QUE FIGURA EN ESTA CONVENCIÓN, QUE DICE EN SU ARTÍCULO 1. "LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPOSOS EN SUS RELACIONES PERSONALES SERÁN REGIDOS POR SU LEY NACIONAL. SIN EMBARGO, ESTOS DERECHOS Y ESTOS DEBERES NO PUEDEN SER SANCIONADOS MÁS QUE POR LOS MEDIOS QUE PERMITE IGUALMENTE LA LEY DEL PAÍS EN QUE SE REQUIERE LA SANCIÓN". (9)

EL CONVENIO PARTÍA DE UNA LEY NACIONAL COMÚN DE LOS CÓNYUGES, ESTABLECIÉNDOSE QUE EN EL CASO DE UN CAMBIO ULTERIOR DE NACIONALIDAD EL DERECHO APLICABLE SERÁ EL ENUNCIADO POR LA ANTERIOR LEY COMÚN. AHORA BIEN, ESTE PLANTEAMIENTO DEJABA SIN REGULAR LA HIPÓTESIS DE LOS CÓNYUGES QUE NUNCA TUVIERON UNA LEY NACIONAL COMÚN DE MANERA QUE CON LA CRECIENTE PRESUNCIÓN DE TALES SUPUESTOS EL RÉGIMEN DE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA LA REGLAMENTACIÓN A LA QUE HACÍA ALUSIÓN LA CONFERENCIA DE LA HAYA, PUEDE DECIRSE QUE AÚN CARECÍA DE EFICACIA PRÁCTICA.

EN ESTAS SECCIONES LA CONVENCIÓN EMITIÓ SU OPINIÓN ESTABLECIENDO QUE LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO, SE RIGEN POR LA LEY NACIONAL DEL MARIDO, PERO EL MODO DE SANCIONAR LOS DE RECHOS SE RIGEN POR LA LEY DEL ESTADO DONDE SE PROCLAMA LA SAN-

9) Arjona, Colomo Miguel. Op. cit.; pág. 238.

CIÓN. DE ACUERDO CON EL SISTEMA ADOPTADO EN LA HAYA, EL DERECHO DE LA MUJER EN ESTE CASO SE DETERMINA POR LA LEY NACIONAL. ARTÍCULO 9: "... SI LOS CÓNYUGES ADQUIEREN UNA NUEVA NACIONALIDAD COMÚN SE APLICARÁ LA NUEVA LEY NACIONAL; SI LOS CÓNYUGES PASAN A TENER UNA NACIONALIDAD DIFERENTE, SU ÚLTIMA LEGISLACIÓN COMÚN SE RÁ CONSIDERADA COMO SU LEY NACIONAL PARA REGULAR SUS DERECHOS Y SUS DEBERES PERSONALES". (10)

LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE LOS CÓNYUGES, EN PRINCIPIO DEBEN REGIRSE EN LOS CASOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO POR LA LEY QUE REGULA SU ESTADO; ES DECIR, SU LEY PERSONAL O NACIONAL.

ESTA ES LA SOLUCIÓN DOCTRINARIAMENTE MÁS RECONOCIDA Y LA ACOGIDA EN EUROPA POR LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLACIONES CONTINENTALES. "EN EL ÁMBITO AMERICANO, LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO SOBRE DERECHO CIVIL ARTÍCULO 14 DEL TEXTO DE 1940 HAN ESTABLECIDO LA LEY DEL DOMICILIO CONYUGAL PARA REGIR LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO. EL CONVENIO DEFINE EL DOMICILIO CONYUGAL COMO EL LUGAR DONDE LOS CÓNYUGES VIVEN DE CONSUMO Y, EN DEFECTO DE ESTA VIDA EN COMÚN, COMO EL DOMICILIO DEL MARIDO. DE OTRA PARTE, SE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO O ABANDONO DE LA MUJER POR EL MARIDO, LA MUJER CASADA CONSERVA EL DOMICILIO DE SU MARIDO, MIENTRAS NO CONSTITUYA UN DOMICILIO PROPIO". (11)

10) Arjona, Colomo Miguel. Op. cit.; pág. 239.

11) Aguilar, Navarro M. Op. cit.; pág. 384.

POR CONSIGUIENTE, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES EN SUS RELACIONES PERSONALES SE AFIRMA EN LAS LEGISLACIONES POSITIVAS QUE DEBEN SER REGIDOS POR LA LEY NACIONAL DEL MARIDO EN EL MOMENTO DEL MATRIMONIO YA QUE ESA LEY ES LA QUE NORMALMENTE RIGE Y GOBIERNA EL MATRIMONIO. POR LO TANTO, LOS EFECTOS PERSONALES - SE RIGEN POR LA LEY NACIONAL, Y LAS SANCIONES TIENEN QUE ADMITIR LAS EL ESTADO TERRITORIAL. DE ESTA MANERA SE APLICA Y COMPLEMENTA LA SOLUCIÓN A LOS MATRIMONIOS CON DIFERENTE NACIONALIDAD.

AL RESPECTO, EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL DESEMPEÑA UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN LOS EFECTOS PERSONALES DERIVANTES DEL MATRIMONIO EN CASI TODAS LAS LEGISLACIONES POSITIVAS, ES EL PODER DISCIPLINARIO DEL MARIDO COMO JEFE DE LA FAMILIA EL QUE REGULA - LAS RELACIONES; SIN EMBARGO, DE ALGUNA FORMA TAMBIÉN SE TRATA DE PROTEGER AL HOGAR FAMILIAR Y DE HECHO ALGUNAS LEYES DEFIENDEN LA REINCORPORACIÓN FORZOSA DEL CÓNYUGE QUE ABANDONA EL HOGAR, MIENTRAS OTROS PAÍSES NO LOS RECONOCEN COMO OBLIGATORIO Y POR LO TANTO SON MEDIDAS DE DIFÍCIL EXTENSIÓN, QUE PONEN EN DISYUNTIVA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

AL RESPECTO EL MAESTRO NIBOYET MENCIONA: "OBLIGACIONES - DE LOS CÓNYUGES.- LA MISMA LEY ES LA QUE FIJA LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES; POR EJEMPLO, LA OBLIGACIÓN DE MUTUA FIDELIDAD - (BAJO RESERVA SIEMPRE DE LAS CONSECUENCIAS PENALES DEL ADULTERIO), LA DE MUTUA AYUDA Y ASISTENCIA; EL DEBER QUE TIENE LA MUJER DE - SEGUIR A SU MARIDO; EL DERECHO A LLEVAR SU NOMBRE, ETC." (12).

12) A. Pillet, Manuel y J.P. Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Privado". Tr. Andrés Rodríguez. Ed. Nacional de R.L. México, 1959, pág. 599.

COMO PODEMOS VER, LOS EFECTOS PERSONALES DAN ORIGEN A --
UNA SERIE DE DISCREPANCIAS DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL, DEBI-
DO A LA DIVERSIDAD DE SOLUCIONES QUE LAS LEGISLACIONES DAN SOBRE
EL TEMA.

"EL SISTEMA DEL CÓDIGO BUSTAMANTE ES MENOS FAVORABLE A LA
IDEA DE LA UNIDAD DE LA LEY RECTORA DE LOS EFECTOS. LOS ARTÍCULO--
LOS 43 Y 46 CONSAGRAN UN RÉGIMEN EN EL QUE COMBINA LA LEY PERSON-
NAL DE LOS CÓNYUGES, DE UNA PARTE, CON LA ACCIÓN EN CIERTOS SU-
PUESTOS DE LA LEY PERSONAL DEL MARIDO, O DE LA MUJER, Y LA INTER-
VENCIÓN DE LA LEY TERRITORIAL..." (13)

B.1. NATURALIZACION AUTOMATICA

PARA ENTRAR YA EN EL TEMA QUISIERA PRIMERAMENTE DEFINIR
LO QUE ES LA NATURALIZACIÓN, LA CUAL ALGUNOS AUTORES LA DEFINEN
COMO LA INSTITUCIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DE LA CUAL UNA PERSONA FÍ-
SICA ADQUIERE Y DISFRUTA DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE NACIONAL, -
CON LAS MODALIDADES PROPIAS DE LOS QUE NO POSEEN NACIONALIDAD ORI-
GINARIA, EN SU CASO, EN VIRTUD DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALI-
DAD DE UN ESTADO CON POSTERIORIDAD AL NACIMIENTO.

LA NATURALIZACIÓN ES EL ACTO DE CONCEDER LA CALIDAD DE -

13) Aguilar, Navarro M. Op. cit.; pág. 384.

NACIONAL AL EXTRANJERO QUE REÚNE LOS REQUISITOS QUE PARA ESTE EFECTO SEÑALAN LAS LEYES DEL PAÍS. EN OTRAS PALABRAS ES ASIMILAR AL NATURALIZADO A LA POBLACIÓN NACIONAL DE UN ESTADO YA QUE ESTABLECE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO QUE OTORGA LA NATURALIZACIÓN Y CON EL QUE HA DEJADO DE SER NACIONAL, CON LAS AUTORIDADES DEL NUEVO ESTADO AL QUE DEBE RECONOCERLE SUS ACTUALES ATRIBUTOS Y CON SUS NUEVOS COMPATRIOTAS O NACIONALES DE ORIGEN.

AHORA, LA NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA SÓLO LA ADQUIEREN LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS: PRIMERAMENTE, EL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN, AL RESPECTO DEBO SEÑALAR QUE ESTO SURGIÓ A RAÍZ DE QUE "... EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 MODIFICÓ EL CONCEPTO RESPECTO A LA CALIDAD DE MEXICANO, PARA ESTABLECER DE ACUERDO A LAS NUEVAS IDEAS, QUE ÉSTA PUEDE ADQUIRIRSE MEDIANTE DOS FORMAS: POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN..." (14)

"ARTÍCULO 30. LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN.

A) SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

I. LOS QUE NAZCAN EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. SEA CUAL FUERE LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES;

14) Barojas, Montes de Oca Santiago. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1985, pág. 89.

II. LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO DE PADRES MEXICANOS, DE PADRE MEXICANO O DE MADRE MEXICANA, Y

III. LOS QUE NAZCAN A BORDO DE EMBARCACIONES O AERONAVES MEXICANAS, SEA DE GUERRA O MERCANTES.

B) SON MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN:

I. LOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES CARTA DE NATURALIZACIÓN, Y

II. LA MUJER O EL VARÓN EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON VARÓN O CON MUJER MEXICANOS Y TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL".

COMO PODEMOS VER, LO QUE EN REALIDAD NOS INTERESA ES EL INCISO B) LA FRACCIÓN II DE LA CUAL AL RESPECTO PODEMOS DECIR - QUE HA TENIDO "... LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN, PUBLICADA CON FECHA - 31 DE DICIEMBRE DE 1974, SE CONTRAJÓ A LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN, EN EL CASO DE LA MUJER O VARÓN EXTRANJEROS QUE CONTRAJERAN MATRIMONIO CON VARÓN O MUJER - MEXICANOS Y ESTABLECIERAN SU DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL". (15)

ESTA ÚLTIMA REFORMA QUE TUVO LA FRACCIÓN II "... FUE - PRODUCTO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EL AÑO DE 1948, EN LA CUAL SE CONSIGNA QUE EL HECHO DE QUE EL NA

15) Barojas, Montes de Oca Santiago. "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Op. cit.; pág. 86.

CIONAL DE UN ESTADO SE TRASLADE AL EXTRANJERO NO SUPRIME LOS -
VÍNCULOS JURÍDICOS CON AQUÉL, A MENOS QUE SEA SU VOLUNTAD MODIFI-
CARLOS, PUES NO PUEDE APLICARSE SANCIÓN ALGUNA ANTE TAL CIRCUNSTAN-
TANCIA, LO ÚNICO QUE CAMBIA ES LA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y LA -
SUJECCIÓN A OTRAS AUTORIDADES DISTINTAS A LAS DE LA NACIONALIDAD
DE ORIGEN, SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS QUE IMPONGAN LOS
ESTATUTOS DEL NUEVO ESTADO DE ADOPCIÓN,.." (16)

EN SEGUNDO LUGAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE NACIONALI--
DAD Y NATURALIZACIÓN, EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II, QUE TEXTUAL-
MENTE DICE:

"ARTÍCULO 2. SON MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN:

II. LA MUJER O EL VARÓN EXTRANJERO QUE CONTRAIGA MATRIMQ
NIO CON VARÓN O CON MUJER MEXICANOS Y TENGAN O ESTABLEZCAN SU DO
MICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL PREVIA SOLICITUD DEL INTE
RESADO EN LA QUE HAGA CONSTAR LAS RENUNCIAS Y PROTESTAS A QUE SE
REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE ESTA LEY. LA SECRETARÍA DE RE-
LACIONES EXTERIORES HARÁ, EN CADA CASO, LA DECLARATORIA CORRES--
PONDIENTE. EL EXTRANJERO QUE ASÍ ADQUIERA LA NACIONALIDAD MEXICA
NA, CONSERVARÁ ÉSTA AÚN DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMO--
NIAL".

ESTO ES LO QUE PRECISAMENTE DA ORIGEN A LA NATURALIZA---
CIÓN AUTOMÁTICA Y YA ENTRANDO EN EL TEMA PRIMERAMENTE FUE DIRIGI

16) Barojas, Montes de Oca Santiago. "Constitución de los Esta-
dos Unidos Mexicanos Comentada". Op. cit.; pág. 86.

DA A LA MUJER, IDEA QUE FUE RECONOCIDA POR LAS LEYES DE REFORMA DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 2 DE MAYO DE 1975, INSPIRADO EN EL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA MUJER CASADA DE 29 DE ENERO DE 1957, EN LA ACTUALIDAD HAN HABIDO ALGUNOS CAMBIOS EN TODAS LAS LEGISLACIONES A NIVEL MUNDIAL Y AL RESPECTO LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD AUTOMÁTICA SE HA EXTENDIDO TAMBIÉN AL HOMBRE, CONSIDERANDO QUE NO NADA MÁS LA MUJER ESTÁ OBLIGADA A CAMBIAR DE NACIONALIDAD PARA QUE HAYA UNIFICACIÓN DE NACIONALIDADES SINO TAMBIÉN EL HOMBRE.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS HACE ALUSIÓN A LA NACIONALIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA NACIONALIDAD CON ANTERIORIDAD A LA LEY DEL MATRIMONIO PODÍA AFECTAR POR EL SOLO HECHO DE SU CELEBRACIÓN A LA NACIONALIDAD DE LA MUJER". (17)

SE ELIMINABA EN ESTE PUNTO EL DERECHO ESPAÑOL ENTRE LOS QUE SIGUEN EL LLAMADO (SISTEMA UNITARIO), QUE FUE PREDOMINANTE A COMIENZOS DEL SIGLO Y QUE EN ÁREAS DE LA UNIDAD FAMILIAR CONCEDE AUTOMÁTICAMENTE A LA MUJER LA NACIONALIDAD DE SU MARIDO. DICHO SISTEMA VA DEJANDO PASO HOY EN LAS LEGISLACIONES A OTRO, EL SISTEMA DUALISTA, QUE ESTÁ FUNDADO EN LA IDEA DE LA IGUALDAD DE LOS CÓNYUGES Y SE NIEGA A QUE EL MATRIMONIO SEA CAUSA PARA QUE LA MUJER DEBA ADQUIRIR UNA NUEVA NACIONALIDAD.

COMO PODEMOS NOTAR, LA NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA SÓLO -

17) Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 86.

LA PUEDEN SOLICITAR LOS EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO -
CON MEXICANOS PERO TIENEN QUE CUMPLIR CON UN REQUISITO INDISPEN-
SABLE; QUE EL EXTRANJERO DEBE TENER SU DOMICILIO EN TERRITORIO -
MEXICANO, MÍNIMO SEIS MESES ANTES DE LA RENUNCIA AL PAÍS DE ORI-
GEN, ADEMÁS, QUE SE HAGA LA RENUNCIA EXPRESA A LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES. LA RENUNCIA Y PROTECCIÓN SON NECESARIAS -
PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA SIN
PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, CUMPLIENDO CON LO ESTABLE-
CIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATU-
RALIZACIÓN, QUE DICE:

"ARTÍCULO 17. POR CONDUCTO DEL JUEZ EL INTERESADO ELEVA-
RÁ UNA SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDIEN-
DO SU CARTA DE NATURALIZACIÓN Y RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A SU NA-
CIONALIDAD DE ORIGEN, ASÍ COMO A TODA SUMISIÓN, OBEDIENCIA Y FI-
DELIDAD A CUALQUIER GOBIERNO EXTRANJERO, ESPECIALMENTE A AQUÉL -
DE QUIEN EL SOLICITANTE HAYA SIDO SÚBDITO; Y A TODA PROTECCIÓN -
EXTRAÑA A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE MÉXICO Y A TODO DERECHO QUE
LOS TRATADOS O LA LEY INTERNACIONAL CONCEDAN A LOS EXTRANJEROS;
PROTESTANDO, ADEMÁS, ADHESIÓN, OBEDIENCIA Y SUMISIÓN A LAS LEYES
Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA. ESTAS RENUNCIAS Y PROTESTAS SERÁN
RATIFICADAS EN LA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL CASO DE NATURALIZA-
CIÓN ORDINARIA.

CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL EXTRANJERO, AL HACER LAS RE-
NUNCIAS Y PROTESTAS A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE, LO HA HECHO
CON RESERVAS MENTALES, EN FORMA FRAUDULENTO O SIN LA VERDADERA -

INTENCIÓN DEFINITIVA Y PERMANENTE DE QUEDAR OBLIGADO POR ELLAS, QUEDARÁ SUJETO A TODAS LAS SANCIONES LEGALES QUE ESTA MISMA LEY O CUALQUIERA OTRA DISPOSICIÓN IMPONGAN O PUEDAN IMPONER EN EL FUTURO".

"ARTÍCULO 18. SI EL EXTRANJERO QUE SOLICITA SU NATURALIZACIÓN TIENE ALGÚN TÍTULO DE NOBLEZA OTORGADO POR ALGÚN GOBIERNO EXTRANJERO, DEBERÁ RENUNCIAR EXPRESAMENTE AL DERECHO QUE TENGA - DE POSEERLO Y DE USARLO".

POR OTRA PARTE, LA MISMA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN CONTEMPLA EL HECHO DE QUE EN EL MATRIMONIO AMBOS CÓNYUGES SEAN EXTRANJEROS Y ÉSTA LA CLASIFICA COMO NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA, AL RESPECTO EL ARTÍCULO 20 MENCIONA QUE: "TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO INTEGRADO POR EXTRANJEROS LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES POSTERIOR AL MATRIMONIO, CONCEDE DERECHOS AL OTRO PARA OBTENER LA MISMA NACIONALIDAD, SIEMPRE QUE TENGA O ESTABLEZCA SU DOMICILIO EN LA REPUBLICA Y LO SOLICITE EXPRESAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES HACIENDO LAS RENUNCIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA PRESENTE LEY. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES HARÁ LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE".

LOS EXTRANJEROS EN ESTE CASO SIGUEN OTRO PROCEDIMIENTO - QUE ES MOTIVO DE UN ESTUDIO POR SEPARADO; SIN EMBARGO, CONSIDERO PRUDENTE MENCIONARLO PORQUE SI ALGUNO DE ELLOS ADQUIERE LA NATURALIZACIÓN EL OTRO TAMBIÉN PUEDE ADQUIRIRLA POR LA VÍA AUTOMÁTICA.

LAS PERSONAS QUE ESTÁN EN ESTE SUPUESTO PUEDEN NATURALIZARSE POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SEÑALA EL CAPÍTULO III - DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 5 DE ENERO DE 1934. ESTE CAPÍTULO MENCIONA TODAS LAS CONDICIONES QUE SON INDISPENSABLES PARA QUE SE CONSIDERE COMO VÁLIDA LA NATURALIZACIÓN. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 47 DE LA MISMA LEY ESTABLECE: "LA NATURALIZACIÓN OBTENIDA CON VIOLACIÓN DE LA PRESENTE LEY, ES NULA".

POR CONSIGUIENTE, EN CASO DE QUE AMBOS CÓNYUGES NO TENGAN LA MISMA NACIONALIDAD DESDE EL COMIENZO DEL MATRIMONIO, HASTA AHORA, EN CASI TODOS LOS PAÍSES SE ADMITE QUE LA MUJER POR EL HECHO DE SU MATRIMONIO, ADQUIERA LA NACIONALIDAD DE SU MARIDO, - YA QUE LA LEY COMÚN DE LOS CÓNYUGES RIGE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO, PERO ACTUALMENTE CADA VEZ AUMENTA MÁS EL NÚMERO DE PAÍSES - DONDE LA MUJER, A PESAR DE CONTRAER MATRIMONIO CON UN EXTRANJERO, PUEDE CONSERVAR SU NACIONALIDAD. DE ESTA MANERA, HABRÁ DUALISMO DE NACIONALIDADES EN EL MATRIMONIO. "EN TALES CASOS, HAY QUE SEGUIR LA LEY DEL MARIDO, PUES TEÓRICAMENTE HAY QUE ADOPTAR UNA LEY ÚNICA. ENTRE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO, HAY ALGUNOS QUE SON INDIVISIBLES Y NO PUEDEN OBEDECER MÁS QUE A UNA LEY. ES SUMAMENTE DIFÍCIL SOMETER AMBOS CÓNYUGES A LA LEY DE LA MUJER; EN PRINCIPIO, LA LEY DEL MARIDO ES LA QUE TIENE QUE PREVALECER NECESARIAMENTE, NO SÓLO POR EXIGENCIAS DE LA PRÁCTICA, SINO ADEMÁS, - POR SER EL JEFE DE LA FAMILIA". (18)

18) A. Pillet, Manuel, y J.P. Niboyet, Op. cit.: Pág. 59.

EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS "EL CAMBIO DE NACIONALIDAD NO PRODUCE PRÁCTICAMENTE NINGÚN EFECTO EN TERRITORIO NACIONAL Y LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO NO AFECTA A LA NACIONALIDAD DE LOS CÓNYUGES Y DE LOS HIJOS" (ARTÍCULO 6, CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE MONTEVIDEO). (19)

AHORA, LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA SÓLO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE LA HA SOLICITADO Y NO POR EL HECHO DE CASARSE CON EXTRANJERO LA PIERDE AUTOMÁTICAMENTE. ESTO SEÑALA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN QUE TEXTUALMENTE DICE: "EL VARÓN Y LA MUJER MEXICANOS QUE CASEN CON MUJER O CON VARÓN EXTRANJEROS NO PIERDEN SU NACIONALIDAD POR EL HECHO DEL MATRIMONIO".

ESTOS SON ALGUNOS DE LOS REQUISITOS QUE SON NECESARIOS PARA ADQUIRIR LA NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA, Y ALGUNOS OTROS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA MULTICITADA LEY.

C. EFECTOS DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

EN ESTE INCISO HAREMOS REFERENCIA A LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ Y EXISTENCIA QUE DAN ORIGEN A LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO

19) Citado por Arce, G. Alberto, pág. 164.

NIO DE MEXICANOS CON EXTRANJEROS A NIVEL INTERNACIONAL, AL RESPECTO EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESTABLECE QUE: "LAS FORMAS DEL MATRIMONIO SE RIGEN POR LAS LEYES Y USOS DEL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN". (20) ADEMÁS, "EL MATRIMONIO CELEBRADO FUERA DEL PAÍS, SE PROBARÁ EN LA FORMA Y POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES Y USOS DEL LUGAR DE SU CELEBRACIÓN." (21)

ES DECIR, QUE LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO, ASÍ COMO LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL MISMO, SE RIGEN POR LAS LEYES DEL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN, PERO NÓTESE QUE HAY IMPEDIMENTOS QUE NO SE PUEDEN PASAR POR DESAPERCIBIDOS Y SON A NIVEL MUNDIAL VÁLIDOS, REGIDOS POR LAS LEYES TERRITORIALES, ACLARANDO QUE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ SON IGUALES EN TODO EL MUNDO AUNQUE VARIEN UN POQUITO EN ALGUNAS COSAS DE MANERA QUE AUN CUANDO LOS CONTRAYENTES HUBIERAN ABANDONADO SU DOMICILIO PARA NO SOMETERSE A LAS LEYES DEL MISMO EN CUALQUIER PAÍS SE LES APLICARÁN,

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ESTOS ASPECTOS MENCIONAREMOS QUE HAY DOS TIPOS DE CONDICIONES PARA QUE UN MATRIMONIO SEA RECONOCIDO COMO VÁLIDO O TENGA EXISTENCIA, ÉSTAS SON LAS CONDICIONES DE FONDO Y LAS DE FORMA LAS CUALES SON EQUIVALENTES A NIVEL MUNDIAL:

1.- CONDICIONES DE FONDO: "ESTAS CONDICIONES SON LA CAPA

20) Romero, del Prado Víctor N. "El Derecho Internacional Privado". En el Proyecto del Código Civil de la Comisión Reformadora. Ed. de Palma. Buenos Aires, 1944, pág. 120.

21) Idem. pág. 120.

CIDAD, LA CONSANGUINIDAD, UN MATRIMONIO ANTERIOR NO DISUELTO, EL CONSENTIMIENTO, ETC. A VECES, EN LOS PAÍSES DE DERECHO CIVIL, SE LES LLAMA POR EL TÉRMINO GENÉRICO DE CAPACIDAD, LA NO OBSERVACIÓN DE ESTAS CONDICIONES FORMA UN IMPEDIMIENTO AL MATRIMONIO. - ESTOS IMPEDIMENTOS SON, SEGÚN SU GRAVEDAD, DE DOS TIPOS: IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES O PROHIBITORIOS, QUE FORMAN OBSTÁCULO AL MATRIMONIO, PERO NO ANULAN EL MATRIMONIO CELEBRADO A DESPECHO DEL OBSTÁCULO, Y LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES, QUE IMPIDEN QUE SE CONTRAIGA VÁLIDAMENTE". (22)

AL RESPECTO, EL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA, DICE EN SU CAPÍTULO IV, DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO. SECCIÓN I.- CONDICIONES JURÍDICAS QUE HAN DE PRECEDER A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, A GRANDES RASGOS ESTABLECE LO SIGUIENTE: LOS CONTRAYENTES ESTARÁN SUJETOS A SU LEY PERSONAL EN TODO LO QUE SE REFIERE A LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, EL CONSENTIMIENTO O CONSEJO PATERNO, A LOS IMPEDIMENTOS Y A SU DISPENSA, LA CUAL PODRÁN JUSTIFICAR MEDIANTE CERTIFICACIÓN DE SUS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O AGENTES CONSULARES O POR OTROS MEDIOS QUE ESTIME SUFICIENTES LA AUTORIDAD LOCAL, QUE TENDRÁ EN TODO CASO COMPLETA LIBERTAD DE APRECIACIÓN. LOS EXTRANJEROS DEBEN DE ACREDITAR ANTES DE CASARSE QUE HAN LLENADO LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR SUS LEYES PERSONALES DE OTRA MANERA LA LEGISLACIÓN LOCAL ES APLICABLE A LOS EXTRANJEROS EN CUANTO A

22) Verplaetse, Julián G. "Derecho Internacional Privado". Id. Estados Artes Gráficas. Madrid. 1954. pñe. 389.

LOS IMPEDIMENTOS QUE POR SU PARTE ESTABLEZCA Y QUE NO SEAN INDISPENSABLES, A LA FORMA DEL CONSENTIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS IMPEDIMENTOS Y LAS CONSECUENCIAS CIVILES DE LA DENUNCIACIÓN FALSA, A LA FORMA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CELEBRARLO.

LOS ESTADOS CONTRATANTES NO QUEDAN OBLIGADOS A RECONOCER EL MATRIMONIO CELEBRADO EN CUALQUIERA DE ELLOS, POR SUS NACIONALES O EXTRANJEROS, QUE CONTRARÍE SUS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NECESIDAD DE LA DISOLUCIÓN DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, A LOS GRADOS DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA IMPEDIMENTO ABSOLUTO, A LA PROHIBICIÓN DE CASARSE ESTABLECIDA RESPECTO A LOS CULPABLES DE ADULTERIO EN CUYA VIRTUD SE HAYA DISUELTO EL MATRIMONIO DE UNO DE ELLOS O LA PROHIBICIÓN RESPECTO AL RESPONSABLE DE ATENTADO A LA VIDA DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA CASARSE CON EL SOBREVIVIENTE, O A CUALQUIERA OTRA CAUSA DE NULIDAD INSUBSANABLE. (23)

2.- CONDICIONES DE FORMA: "SON ÉSTAS LAS CONDICIONES QUE SE REFIEREN A LA FORMA EXTERIOR DEL MATRIMONIO, COMO LAS PROCLAMAS MATRIMONIALES, LA CEREMONIA Y EL REGISTRO. A ÉSTAS CONDICIONES SE APLICA LA LEX LOCI CELEBRATIONIS SIVE LOCUS REGIT ACTUM, EN CONCEPTO IMPERATIVO". (24) (DEBE REGULAR EL MATRIMONIO EL DERECHO DEL LUGAR DONDE SE CELEBRE EL ACTO JURÍDICO).

23) Cfr. Artículos del 36 al 40, "Código de Derecho Internacional Privado". Sánchez de Bustamante.

24) Sánchez de Bustamante. "Código de Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana". Ed. Cultura, Habana 1921, pág. 185.

EN CUANTO A LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR VICIOS DE FORMA O UN OBSTÁCULO PROHIBITORIO EXISTE EN LA PRÁCTICA DE VARIOS PAÍSES EL MATRIMONIO PUTATIVO, QUE ES LA VALIDACIÓN DE UN MATRIMONIO NULO, RESPECTO DE LA LEGITIMIDAD DE LA PROLE, SI LOS DOS ESPOSOS O UNO DE ELLOS HAN ACTUADO DE BUENA FE. LA TEORÍA ABARCA TANTO A LOS OBSTÁCULOS PROHIBITIVOS COMO A LOS VICIOS DE FORMA, ES DECIR, QUE POR LO MENOS UNO DE LOS CÓNYUGES HA PROCEDIDO DE BUENA FE AL CELEBRAR EL MATRIMONIO INVÁLIDO, ÉSTE SE LLAMA PUTATIVO, HASTA QUE AMBOS RECONOZCAN CON CERTEZA LA NULIDAD.

ESTE MATRIMONIO ES RECONOCIDO EN ALEMANIA, ITALIA, FRANCIA, BÉLGICA, SUIZA.

EL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EN LA SECCIÓN IV.- NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS. ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS DEL 47 AL 49 Y 51 LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 47. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DEBE REGULARSE POR LA MISMA LEY A QUE ESTÉ SOMETIDA LA CONDICIÓN INTRÍNSECA O EXTRÍNSECA QUE LA MOTIVE".

"ARTÍCULO 48. LA COACCIÓN, EL MIEDO Y EL RAPTO COMO CAUSA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO SE RIGEN POR LA LEY DEL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN".

"ARTÍCULO 49. SE APLICARÁ LA LEY PERSONAL DE AMBOS CÓNYUGES, SI FUERE COMÚN; EN SU DEFECTO LA DEL CÓNYUGE QUE HAYA OBRADO DE BUENA FE Y, A FALTA DE AMBOS, LA DEL VARÓN, A LAS REGLAS -

SOBRE EL CUIDADO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIOS NULOS, EN LOS CASOS EN QUE NO PUEDAN O NO QUIERAN ESTIPULAR NADA SOBRE ESTO LOS PADRES".

"ARTÍCULO 51. SON DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL LAS REGLAS QUE SEÑALAN LOS EFECTOS JUDICIALES DE LA DEMANDA DE NULIDAD".

EN LOS PAÍSES EN QUE SE EXIGE LA FORMA RELIGIOSA COMO IMPRESCINDIBLE, EL MATRIMONIO CON CARÁCTER MERAMENTE CIVIL NUNCA PUEDE CONSTITUIR LA BASE DEL MATRIMONIO PUTATIVO, MIENTRAS QUE EN LOS PAÍSES EN QUE SE CONSIDERA LA FORMA CIVIL COMO IMPRESCINDIBLE, EL MATRIMONIO RELIGIOSO PUEDE SER FUNDAMENTO DE MATRIMONIO PUTATIVO, SI SE HA CELEBRADO EN EL EXTRANJERO CON ARREGLO A LA LEY LOCAL.

LA CALIFICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA PUEDE NO COINCIDIR CON LA CALIFICACIÓN QUE SE DA EN EL LUGAR DONDE EL MATRIMONIO DEBE SER RECONOCIDO, EN TAL CASO: "... CUANDO LA TÉCNICA JURÍDICA DEL ESTADO NO RECONOCE COMO MATRIMONIO LO QUE SE CALIFICA COMO TAL EN EL EXTRANJERO, PREVALECE LA CALIFICACIÓN DE LA LEY LOCAL, AUNQUE LA ANALOGÍA PUEDE SUAVIZAR LA DECISIÓN Y SIEMPRE QUE, PARA ALGUNOS EFECTOS, SE PUEDA RECONOCER UNA INSTITUCIÓN QUE, EN SU CONJUNTO, CHOCA CON EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL". (26)

EN TAL VIRTUD, "EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL ES DE SU-

26) Verplaetse, Julian G. Op. cit.; pág. 391.

MA IMPORTANCIA. HAY QUE RECALCAR QUE INTERVIENE DESPIADADAMENTE CADA VEZ QUE LA LEY DEL LUGAR IMPONE CONDICIONES DE FONDO MÁS SE VERAS QUE LA LEY PERSONAL, MIENTRAS QUE LAS CONDICIONES MENOS SEVERAS DE LA LEY LOCAL TIENEN PRIMACÍA SOBRE LAS DE LA LEY PERSONAL". (27)

EL ASPECTO POSITIVO DEL ORDEN PÚBLICO SE DEJA VER CUANDO LA LEY PERSONAL IMPONE UNA CONDICIÓN INEXISTENTE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL Y CONTRARIA EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL DE LA MISMA. EN ESTE CASO SE APLICARÁ LA NORMA DE LA LEY LOCAL, POR EJEMPLO: NO SE ADMITIRÁN LAS PROHIBICIONES DE TIPO RELIGIOSO O RACIAL DE LA LEY PERSONAL COMO LAS LEYES HITLERIANAS DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1935 PARA LA PROTECCIÓN DE LA SANGRE Y EL HONOR ALEMÁN, Y LA LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1935 RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL PUEBLO ALEMÁN, PERO NO TODAS LAS LEYES EUGENÉSICAS CORTAN CON EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL, POR OTRO LADO PUEDE HABER LEYES DE POLICÍA Y SEGURIDAD APLICÁNDOSE A TODOS CUANTOS SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO.

"EL FRAUDE A LA LEY ES TAMBIÉN MUY FRECUENTE EN LA MATERIA. ESTE FRAUDE OPERA MEDIANTE UN CAMBIO DE LA LEY PERSONAL, POR ADQUISICIÓN DE UNA NACIONALIDAD DISTINTA O DE UN DOMICILIO FRAUDULENTO. EN CUANTO A LAS FORMALIDADES, EL FRAUDE OPERA MEDIANTE UNA ABUSIVA APLICACIÓN DE LOCUS REGIT ACTUM (LA FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS SE REGULAN POR EL DERECHO DEL LUGAR EN QUE ÉSTOS SE REALIZAN)". (28)

27) Vdrplactse, Julian G. Op. cit.; pág. 391.

28) Idem, pág. 392.

"ES EL ORDEN PÚBLICO DEL PAÍS DEL JUEZ, EL QUE OTRAS -
VECES IMPONE LA ANULACIÓN DE UN MATRIMONIO VÁLIDO SEGÚN LA LEY
DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN O SEGÚN LA LEY PERSONAL DE LOS ESPOSOS.
ASÍ CONSIDERANDO EL CONSENTIMIENTO COMO LA ESENCIA DEL MATRIMO--
NIO, SI ÉSTE SE CONTRAE CONTRA SU VOLUNTAD, PERO CONFORME A LAS
DISPOSICIONES DE SU LEY PERSONAL, PODRÁ PEDIRSE, POR EJEMPLO -
FRANCIA, LA NULIDAD DE ESA UNIÓN FUNDÁNDOSE EN LA VIOLENCIA DE -
QUE HA SIDO OBJETO. CON EL MISMO CRITERIO DEBERÁ ANULARSE EL MA-
TRIMONIO POLIGÁMICO CONTRAÍDO EN UN PAÍS DONDE ESTÉ PROHIBIDO, -
AUN CUANDO FUERA VÁLIDO POR LA LEY NACIONAL DE LOS ESPOSOS. EN -
RESUMEN, EL ORDEN PÚBLICO JUEGA UN PAPEL IMPORTANTE SOBRE LAS -
CUESTIONES MATRIMONIALES Y ES EL RESORTE DE SEGURIDAD QUE LAS LE-
GISLACIONES TIENEN PARA NO ADOPTAR PRINCIPIOS QUE VENGAN A OBSTA-
CULIZAR LA ESENCIA FUNDAMENTAL DE SU DERECHO POSITIVO". (29)

ESTAS SON DISPOSICIONES INTERNACIONALES QUE SON ACEPTA--
DAS POR LOS PAÍSES EN GENERAL DE ACUERDO CON LOS TRATADOS INTER-
NACIONALES Y EL ORDEN PÚBLICO. AHORA ME DEDICARÉ A TRATARLO A -
NIVEL NACIONAL CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, DEBIDO A QUE EL -
PROPÓSITO ES SABER CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS EN MÉXICO DE UN
MATRIMONIO QUE SE CELEBRA EN EL EXTRANJERO.

AL RESPECTO NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 130 TER-
CER PÁRRAFO ESTABLECE QUE: "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL,
Y POR LO MISMO ES DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONA--

29) Arjona, Colomo Miguel. *Op. cit.*; pág. 249.

RIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL, POR LO TANTO SU VALIDEZ ÚNICAMENTE LA PUEDEN ATRIBUIR LAS MISMAS LEYES, PERO EL LEGISLADOR NO PRETENDIÓ CON ESTO QUE EL MATRIMONIO SE RIGIERA POR LAS NORMAS QUE REGULAN A LOS CONTRATOS, SINO SIMPLEMENTE DESTACAR QUE SON EL ESTADO QUIEN REGULARÍA LA NORMATIVIDAD DEL MATRIMONIO CON EL PROPÓSITO DE QUITARLE AUTORIDAD A LA IGLESIA CATÓLICA, LA CUAL HABÍA MONOPOLIZADO ESTA INSTITUCIÓN.

DE TAL SUERTE QUE SE SEÑALA EN EL MISMO ARTÍCULO QUE: - "CORRESPONDE A LOS PODERES FEDERALES EJERCER EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA LA INTERVENCIÓN QUE DESIGNEN LAS LEYES. LAS DEMÁS AUTORIDADES OBRARÁN COMO AUXILIARES DE LA FEDERACIÓN". POR LO TANTO, PARA QUE UN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO PUEDA TENER VALIDEZ EN MÉXICO, ES INDISPENSABLE QUE SE CELEBRE POR LA VÍA CIVIL TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, EXISTENCIA Y LOS IMPEDIMENTOS. ESTAS DISPOSICIONES COINCIDEN EN TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO Y CON ESTO SE TRATA DE QUE SE GUARDE EL ORDEN PÚBLICO.

EN VIRTUD DE ESTO MENCIONAREMOS QUE EL MATRIMONIO COMO CONTRATO TIENE ELEMENTOS DE LOS CUALES NO PUEDE PRESCINDIR, ÉSTOS SE DIVIDEN EN ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.

EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES PRIMERAMENTE TENEMOS AL ---
1.- OBJETO: EL CUAL SE REFIERE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE CONTRAER MATRIMONIO, ESTABLECIDAS POR LA LEY COMO SON OBLIGACIONES A CONTRIBUIR A LOS FINES DEL MATRIMONIO, A DECL

DIR SOBRE EL NÚMERO DE HIJOS QUE VAN A TENER EN FORMA RESPONSABLE, EN EL LUGAR EN QUE VAN A VIVIR, AL HECHO DE QUE AMBOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, ASÍ COMO RESOLVER DE COMÚN ACUERDO TODO LO CONDUCENTE AL MANEJO DEL HOGAR Y DE LOS HIJOS, EL DERECHO A HEREDAR CUANDO ASÍ CORRESPONDA, FIDELIDAD, AYUDA Y SOCORRO RECÍPROCOS, DÉBITO CARNAL Y LAS DEMÁS QUE LA LEY ESTABLEZCA INCLUYENDO LAS QUE SE PRODUZCAN POR LA SOBREVENIENCIA DE LOS HIJOS.

2.- CONSENTIMIENTO: CONSTITUIDO POR EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS CONTRAYENTES Y DE LA DECLARACIÓN QUE EMITE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

3.- LA SOLEMNIDAD: SEGÚN BOHECASE, LOS REQUISITOS DE FORMA AL SER INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO DEBEN ELEVARSE AL RANGO DE ELEMENTOS ESENCIALES, LLAMÁNDOSE SOLEMNIDADES EN EL MATRIMONIO, QUE SON LAS SIGUIENTES: A) LA PRESENCIA Y DECLARACIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DECLARANDO UNIDOS EN MATRIMONIO EN NOMBRE DE LA LEY Y SOCIEDAD A LA PAREJA. - B) EL NOMBRE Y FIRMA DE LOS CONTRAYENTES Y DESDE LUEGO LA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y LA INSCRIPCIÓN DEL ACTO EN LA FORMA CORRESPONDIENTE.

POR LO QUE CORRESPONDE A LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ SON LOS SIGUIENTES:

1.- QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL MATRIMONIO SEA LÍCITO; ESTO IMPLICA QUE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DEBE CELEBRAR

SE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO - DE LA MATERIA AL RESPECTO EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO ESTABLECE: "CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, SE -- TENDRÁ POR NO PUESTA". EN RELACIÓN CON ESTO EL ARTÍCULO 182 DICE: "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS -- LEYES O LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO".

2.- LA CAPACIDAD: LA CUAL DEBE SER FÍSICA Y MENTAL, EN CUANTO A LA CAPACIDAD MENTAL ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTRAER NUPICIAS EL IDIOTA E IMBÉCIL, INCLUYENDO A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE INTERDICCIÓN O LOCURA. POR LO QUE HACE A LA CAPACIDAD FÍSICA SE REQUIERE LA EDAD DE 14 AÑOS PARA LA MUJER Y 16 PARA EL VARÓN, PRESUMIENDO QUE A ESTA EDAD YA SE TIENE LA APTITUD FÍSICA PARA LA CÓPULA Y LOGRAR ASÍ LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE. ADEMÁS DE QUE ES INDISPENSABLE QUE HAYA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS TANTO IMPEDIENTES COMO DIRIMENTES LOS CUALES SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL EN FORMA ESPECIAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES HACEN QUE EL MATRIMONIO SEA ILÍCITO, PERO NO NULO, POR EJEMPLO: CUANDO SE HA CONTRAÍDO ESTANDO PENDIENTE LA DECISIÓN DE UN IMPEDIMENTO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE DISPENSA; (30) COMO EL PARENTESCO Y LA FALTA DE EDAD SEGÚN ASÍ - LO ESTABLECE LA LEY O EN CASO DE QUE EL TUTOR INTENTE CASARSE - CON LA PERSONA QUE HA ESTADO O ESTÁ BAJO SU GUARDA, ESTA DISPEN-

30) Cfr. artículo 264 fracción 1 y 156 del Código Civil.

SA SE LE OTORGARÁ CUANDO HAYAN SIDO APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA, ARTÍCULO 159. POR CONSIGUIENTE TAMBIÉN ES ILÍCITO EL MATRIMONIO QUE SE CELEBRE SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS FIJADOS EN LOS ARTÍCULOS 158 Y 289. TODOS LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL.

POR LO QUE CORRESPONDE A LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES: - PRODUCEN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO YA SEA ABSOLUTA O RELATIVA, - POR EJEMPLO: LA FALTA DE EDAD, ARTÍCULO 237. LA FALTA DE CONSENTIMIENTO. (31) EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD. (32) EL ADULTERIO, ARTÍCULO 243. EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ARTÍCULO 244. LA FUERZA O MIEDO GRAVES, ARTÍCULO - 245. LOS VICIOS DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, ARTÍCULO 246. EL IDIOTISMO Y LA IMBECILIDAD, ARTÍCULOS 247 Y 248. TODOS LOS ARTÍCULOS SON DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. (33)

3.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD: ES DECIR, QUE SEA POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE: A) QUE NO HAYA ERROR EN LA PERSONA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 235 FRACCIÓN I, ESTO SIGNIFICA QUE ES NULO EL MATRIMONIO CUANDO ENTENDIENDO UN CÓNYUGE CELEBRAR MATRIMONIO CON PERSONA DE TERMINADA, LO CONTRAE CON OTRA. B) VIOLENCIA EN LA VOLUNTAD: - SIGNIFICA QUE SE EMPLEE FUERZA FÍSICA EN QUE UNO DE LOS CONSORTES IMPORTE PELIGRO DE PERDER LA VIDA, EL HONOR, LA LIBERTAD, LA SA--

31) Cfr. artículos 238 y 240 del Código Civil.

32) Cfr. artículos 241 y 242 del Código Civil.

33) Cfr. artículos 243 del Código Civil.

LUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE SUS BIENES. C) QUE HAYA MALA FE EN LA VOLUNTAD DE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES; ES DECIR, QUE CONOCIENDO EL ERROR DE UNO DE LOS CONTRAYENTES LO DISIMULEN Y NO LO DIGAN. D) DOLO: QUE HAYA MAQUINACIÓN O ARTIFICIOS PARA CONDUCIR A ERROR.

4.- LA FORMA: ESTO ES, QUE SE REALICE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ES CUMPLIR CON REQUISITOS INDISPENSABLES COMO NOMBRES, FIRMAS, LUGAR, HORA, Y AUTORIDAD COMPETENTE.

"A PESAR DE QUE LAS FORMALIDADES DEBEN REGIRSE POR LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM, TANTO EN LOS ESTADOS QUE NO ESTABLECEN OTRA FORMA QUE LA RELIGIOSA, COMO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA EN QUE PUEDE CONTRAERSE EL MATRIMONIO ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES, O ANTE LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS, SI LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO CELEBRAN MATRIMONIO RELIGIOSO ÚNICAMENTE, ES DUDOSO QUE PRODUZCA EFECTOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, PUES LA REGLA SE ADMITE, SALVO LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y ES CLARO QUE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO NO PUEDEN CONTROLAR LA LEY NACIONAL EN CUANTO ESTABLEZCA PROHIBICIONES, COMO EN TRATÁNDOSE DE IMPEDIMENTOS Y TAMBIÉN EN CUANTO AL MATRIMONIO CIVIL, QUE ES UN CONTRATO. SEGÚN LAS LEYES DE REFORMA, QUE DESCONOCEN POR COMPLETO Y NO CONCEDEN EFECTOS LEGALES A LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS, NI A LAS RESOLUCIONES QUE SOBRE NULIDAD O VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS DICTEN LOS MINISTROS DE CUALQUIER CULTO..." (34)

34) Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Ed. Universidad de Guadalajara. Guadalajara, 1973, pág. 162.

ESTO ES DEBIDO A QUE EL MISMO ARTÍCULO 130 EN SU PÁRRAFO QUINTO MENCIONA QUE "LA LEY NO RECONOCE PERSONALIDAD ALGUNA A LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS IGLESIAS". POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 6 DEL MISMO CÓDIGO CIVIL SEÑALA: "LA VOLUNTAD DE LOS PARTICIPANTES NO PUEDE EXIMIRSE DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY, NI ALTERARLA O MODIFICARLA. SÓLO PUEDEN RENUNCIARSE LOS DERECHOS PRIVADO QUE NO AFECTEN DIRECTAMENTE AL INTERÉS PÚBLICO, CUANDO LA RENUNCIA NO PERJUDIQUE DERECHOS DE TERCEROS".

"POR LO MISMO SI LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO CONTRAEN MATRIMONIO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES, CUANDO NO HAN CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD O SI SE CASAN TÍOS, SOBRINOS O PRIMOS DENTRO DEL TERCER GRADO EN LA LÍNEA COLATERAL DESIGUAL, EL MATRIMONIO ES NULO; AUNQUE EN EL LUGAR EN QUE SE CELEBRE NO EXISTAN ESOS IMPEDIMENTOS, ARTÍCULOS 156 Y 264 DEL CÓDIGO CIVIL CITADO. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EL EXTRANJERO, NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO EN LA REPÚBLICA MEXICANA POR LAS RAZONES QUE YA HEMOS DICHO Y ES CLARO QUE NO PODRÁ HACERSE LA TRANSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL PARA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL". (35)

"ARTÍCULO 161. TRATÁNDOSE DE MEXICANOS QUE SE CASEN EN EL EXTRANJERO, DENTRO DE TRES MESES DE SU LLEGADA A LA REPÚBLICA SE TRANSCRIBIRÁ EL ACTA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE SE DOMICILIEN LOS CONSORTES.

SI LA TRANSCRIPCIÓN SE HACE DENTRO DE ESOS TRES MESES, - SUS EFECTOS CIVILES SE RETROTRAERÁN A LA FECHA EN QUE SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO; SI SE HACEN DESPUÉS, SÓLO PRODUCIRÁ EFECTOS DESDE EL DÍA EN QUE SE HIZO LA TRANSCRIPCIÓN”.

CON ESTA EXPOSICIÓN QUE HEMOS HECHO SOBRE ESTE PUNTO CON CLUIREMOS DICHIENDO QUE:

1.- CUALQUIER MEXICANO O MEXICANA QUE SE CASEN EN EL EXTRANJERO CON EXTRANJERO DE CUALQUIER NACIONALIDAD, SERÁ RECONOCIDO SU MATRIMONIO CUANDO EN PRIMER TÉRMINO SE HAYA CASADO POR EL ORDEN CIVIL DE ESE PAÍS, CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO O LO QUE SE EQUIPARE SEGÚN LA LEGISLACIÓN, - PERO QUE DESDE LUEGO SEAN ACORDES CON EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL, LO CUAL DEMOSTRARÁ EL VÍNCULO CIVIL YA QUE TAL DOCUMENTO TENDRÁ LA EFICACIA PLENA QUE LE ASIGNA EL ARTÍCULO 327 FRACCIÓN IV.

“SON DOCUMENTOS PÚBLICOS:

IV. LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EXPEDIDAS POR LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL, RESPECTO A CONSTANCIAS EXISTENTES EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES”.

Y EL ARTÍCULO 411. “LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO SE PERJUDICARÁN EN CUANTO A SU VALIDEZ POR LAS EXCEPCIONES QUE SE ALEGUEN PARA DESTRUIR LA ACCIÓN QUE EN ELLOS SE FUNDE”. AMBOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ES DECIR, QUE LO ÚNICO QUE HACE PRUEBA PLENA DE UN MATRIMONIO ES EL ACTA DEL ESTADO CIVIL, EXPEDIDA POR EL PAÍS DONDE SE HAYA CELEBRADO. POR CONSIGUIENTE, EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO CIVIL AL RESPECTO DICE: "EL ESTADO CIVIL SE COMPRUEBA CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEL REGISTRO CIVIL; NINGÚN OTRO DOCUMENTO NI MEDIO DE PRUEBA ES ADMISIBLE PARA COMPROBARLO, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS POR LA LEY.

DENTRO DE ESTE ASPECTO DEBEMOS MENCIONAR QUE AUN CUANDO NO APAREZCA INSERTO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, LAS ACTAS QUE ACREDITEN EL ESTADO CIVIL DE LOS CÓNYUGES, SE APLICARÁ LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO CIVIL: "PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL ADQUIRIDO POR LOS MEXICANOS FUERA DE LA REPÚBLICA, SERÁN BASTANTES LAS CONSTANCIAS QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN DE LOS ACTOS RELATIVOS, SUJETÁNDOSE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y SIEMPRE QUE SE REGISTREN EN LA OFICINA QUE CORRESPONDA DEL DISTRITO FEDERAL O DE LOS ESTADOS". DICHA DISPOSICIÓN DEBERÁ SER ACORDE CON LO QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 161, YA MENCIONADO, PUES LA OMISIÓN DE TAL CONDICIÓN, SOLAMENTE OPERA EN EL ASPECTO PATRIMONIAL DE LOS CONSORTES EN BENEFICIO DE TERCEROS.

EN TAL VIRTUD, LA LEY ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: "... PARA QUE HAGA FE EN LA REPÚBLICA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO, DEBERÁN PRESENTARSE DEBIDAMENTE LEGALIZADOS POR LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RELATIVAS, Y ES CLARO QUE ESAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS O

CONSULARES DEBEN SER LAS MEXICANAS EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA DE LOS DOCUMENTOS..." (36)

2.- "SI EL ACTOR BASÓ SU ACCIÓN EN UN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO Y REGIDO POR LAS LEYES DEL LUGAR DEBIÓ HABER PROBADO QUE SEGÚN ÉSTAS EL MATRIMONIO CANÓNICO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS SEMEJANTES A LOS DEL MATRIMONIO CIVIL, DESTACADAMENTE SI EN TANTO QUE SUBSISTE CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE LOS UNIDOS POR EL VÍNCULO CANÓNICO PUEDAN CONTRAER CON PERSONA DIFERENTE MATRIMONIO CIVIL, Y ESTO, PORQUE EN EL DERECHO MEXICANO NO SERÍA IMPEDIMENTO, PORQUE PARA ÉSTE EL MATRIMONIO CANÓNICO NO PRODUCE NINGÚN EFECTO JURÍDICO. LO EXPUESTO NO OBSTA PARA QUE NUESTRA REPÚBLICA, EN ACATAMIENTO DE SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA, RECONOZCA A MATRIMONIOS NO CIVILES SINO DE CUALQUIERA OTRA INDOLE QUE SE CELEBREN EN OTRAS NACIONES EL VALOR Y EFECTOS JURÍDICOS QUE SUS PROPIAS LEYES LES ATRIBUYEN". (37)

D. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCION

EN ESTE INCISO SE TRATARÁ LO PRIMORDIAL DE LA TESIS TITULADA: EFECTOS EN MÉXICO DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS Y EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN. EN SU OPORTUNIDAD, SE DEJÓ BIEN ACLARADO QUE SI

36) Pereznieto, Castro Leonel y Claude Belair Mouchel. "Quinto Seminario de Derecho Internacional Privado". Ed. Universidad Autónoma de México, México, 1986, pág. 119.

37) Citado por Pereznieto, Castro Leonel. Op. cit.; pág. 118.

UN MEXICANO CONTRAE MATRIMONIO CON EXTRANJERO EN SU PAÍS, EL MATRIMONIO SERÁ VÁLIDO, Y EN VIRTUD DEL CUAL EL EXTRANJERO PODRÁ - SOLICITAR LA NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA, SIEMPRE Y CUANDO HAGA LA RENUNCIA ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PUES EN CASO DE NO HACERLO CONSERVARÁ SU NACIONALIDAD DE ORIGEN, YA QUE LA MATERIA HA DEMOSTRADO QUE MIENTRAS NO SE HAGA LA RENUNCIA SIGUE SIENDO EXTRANJERO Y DE ACUERDO A LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOS EXTRANJEROS PODRÁN ADQUIRIR BIENES EN LA REPÚBLICA MEXICANA SIEMPRE Y CUANDO CELEBREN EL CONVENIO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SEGÚN ASÍ LO REGLAMENTA LA LEY NACIONAL. VIMOS - QUE AUTOMÁTICAMENTE PRODUCE EFECTOS TANTO PERSONALES COMO EN EL ASPECTO PATRIMONIAL, DEJANDO SEÑALADO QUE NO ES POSIBLE LOGRAR - UNIFORMIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LOS RÉGIMENES A NIVEL MUNDIAL. - DE AHÍ QUE SE ENCUENTRAN VARIANTES BIEN MARCADAS Y CREAN CONFLICTOS DE LEYES QUE TIENEN COMO SOLUCIÓN SANCIONARSE POR EL PAÍS - QUE LOS RECLAMA.

POR CONSIGUIENTE, ESTUDIAREMOS LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS BIENES QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, ES DECIR, LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA PROHIBIDA, EN RELACIÓN CON LOS EXTRANJEROS. LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 27, SOBRE LA PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA ES DE GRAN TRASCENDENCIA, PUESTO QUE ESTABLECE NUESTRO RÉGIMEN DE PROPIEDAD, DEL CUAL DEPENDEN, EN ÚLTIMA INSTANCIA, EL CONCRETO MODO DE SER DEL SISTEMA ECONÓMI

CO, LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, LA PREEMINENCIA DEL DERECHO QUE TIENE LA NACIÓN SOBRE EL TERRITORIO, SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS QUE LA HABITAN Y LAS LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN SU FRACCIÓN I.

ENTRANDO AL TEMA, DICE LA CONSTITUCIÓN EN EL CITADO ARTÍCULO 27 "LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA". EN ESTE PÁRRAFO SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD, Y SE RECONOCE LA SOBERANÍA QUE TIENE EL ESTADO PARA LEGISLAR SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL.

AHORA BIEN, LA MISMA SEÑALA QUE: "LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA NACIÓN, SE REGISTRARÁ POR LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES: FRACCIÓN I.

SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS O AGUAS. EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN NO INVOCAR, POR LO MISMO, LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUÉLLOS; BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER EN BENEFI

CIO DE LA NACIÓN, LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD - DEL MISMO, EN UNA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS".

REAFIRMANDO LO ANTERIOR, DICE EL MAESTRO JORGE MADRAZO: "EN EL CASO DE LOS EXTRANJEROS, LA PROPIA FRACCIÓN I ESTABLECE - QUE PODRÁN GOZAR DEL MISMO DERECHO QUE LOS NACIONALES PERO BAJO LA LLAMADA "CLÁUSULA CALVO", POR MEDIO DE LA CUAL EL EXTRANJERO DEBE CELEBRAR UN CONVENIO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, AL TENOR DEL CUAL SE COMPROMETA A CONSIDERARSE COMO NACIONAL RESPECTO DE LOS BIENES QUE ADQUIERA Y RENUNCIE A INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO EN RELACIÓN CON LOS REFERIDOS BIENES, SO PENA DE PERDERLOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, LA LIMITACIÓN INSUPERABLE PARA QUE LOS EXTRANJEROS ADQUIERAN LA PROPIEDAD PRIVADA INMUEBLE SE UBICA EN LA LLAMADA "ZONA PROHIBIDA" QUE, - POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, SE ENCUENTRA EN UNA FAJA DE - 100 KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y 50 A LO LARGO DE - LAS COSTAS". (38)

EN VIRTUD DE ESTO, APARECE UNA JURISPRUDENCIA QUE SEÑALA CUÁL ES EL MOTIVO POR EL QUE LOS EXTRANJEROS NO PUEDEN ADQUIRIR TIERRAS EN LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL.

38) Madrazo, Jorge. "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985, pág. 74.

"PROHIBICION A LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR TIERRAS DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL - DECLARA: "EN UNA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS". AHORA BIEN, EL ESPÍRITU QUE ANIMA A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS EN LA ZONA PROHIBIDA POR PARTE DE EXTRANJEROS, AÚN A TRAVÉS DE LA POSESIÓN, PUES LA SIMPLE PROLONGACIÓN DE ÉSTE CONDUCE MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN A LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO Y CON ELLO QUEDARÍAN BURLADOS LOS ALTOS PROPÓSITOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL".

QUINTA ÉPOCA: TOMO CXXVII, P. 109. A.D. 5486/54. EVA LLACA VDA. DE GONZÁLEZ, MAYORÍA DE 4 VOTOS.

PARTIENDO DE ESTOS PRINCIPIOS, PODEMOS DECIR QUE LA LEY TERRITORIAL ES LA QUE RIGE EN MÉXICO, EN CUANTO A LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN ESTA ZONA DURANTE EL MATRIMONIO, POR CONSIGUIENTE SE PUEDEN PRESENTAR LOS SIGUIENTES CASOS EN VIRTUD DE MATRIMONIO:

1.- EXTRANJEROS QUE HAN CONTRAÍDO MATRIMONIO Y NO CELEBRARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SI EL CONTRATO NO CONTRARÍA EL ORDEN PÚBLICO, ES CLARO QUE DEBE OBSERVARSE.

2.- EXTRANJEROS QUE HAN CONTRAÍDO MATRIMONIO Y NO CELEBRARON NINGÚN CONTRATO Y CONFORME A LA LEY QUE RIGE EL MATRIMONIO

NIO EN CUANTO A LOS BIENES, DEBE ESTAR SUJETO A UN RÉGIMEN MATRIMONIAL, POR LO QUE CORRESPONDE A MÉXICO SÓLO RECONOCE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS NO PUEDE RECONOCERSE OTRO RÉGIMEN - QUE NO SEAN ÉSTOS. POR OTRA PARTE NO HAY DISPOSICIÓN ALGUNA EN LA LEY FEDERAL RESPECTO A LAS OBLIGACIONES QUE TENGAN DE CELEBRAR CAPITULACIONES LOS EXTRANJEROS QUE VENGAN A DOMICILIARSE EN ESOS LUGARES. TODO ESTO DA COMO RESULTADO, QUE EN CUANTO A LOS BIENES LAS ADQUISICIONES SE TENDRÁN HECHAS POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES SEPARADAMENTE.

SIN EMBARGO, SE ESTABLECE QUE: "... DEBERÁ OBSERVARSE RESPECTO A EXTRANJEROS LO QUE MANDA LA LEY FEDERAL Y QUE SE EXIJA EN CONSECUENCIA EL CONVENIO INDISPENSABLE PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PERO A MÁS DE QUE EN LA PRÁCTICA NUNCA SE HACE, EN CONTRA DE LO QUE MANDA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN QUE FEDERALIZA LA LEY CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS, ESTÁ LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL QUE DEBE PREVALECER SOBRE ESA LEY SECUNDARIA Y QUE MANDA TERMINANTEMENTE QUE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE RIJAN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN Y ES INDISCUTIBLE QUE EL RÉGIMEN MATRIMONIAL QUE AFECTA ESOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ES TERRITORIAL, Y DEBE REGIRSE POR LA LEY DEL LUGAR DE LA UBICACIÓN, AUN CUANDO OTRAS LEYES DIGAN LO CONTRARIO". (39)

39) Arce, Alberto G. Op. cit.; pág. 164.

EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN: "SÓLO LA LEY FEDERAL PUEDE MODIFICAR Y RESTRINGIR LOS DERECHOS CIVILES DE QUE GOZAN LOS EXTRANJEROS; EN CONSECUENCIA, ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE ESTA MATERIA, TIENEN EL CARÁCTER DE FEDERALES Y SERÁN OBLIGATORIAS EN TODA LA UNIÓN".

3.- EXTRANJEROS Y MEXICANOS QUE SE CASEN EN PAÍS EXTRANJERO Y OPTEN POR CUALQUIER OTRO RÉGIMEN QUE NO ESTÉ RECONOCIDO EN MÉXICO, EQUIVALDRÁ A SEPARACIÓN DE BIENES, ES DECIR, QUE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES SERÁ DUEÑO DE LO QUE ADQUIERA EN FORMA PERSONAL. POR LO TANTO A LOS EXTRANJEROS SE LES APLICARÁ EN FORMA ESTRICTA LO YA ESTABLECIDO POR EL CITADO ARTÍCULO.

4.- RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDE REFERIRNOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE ACUERDO CON ESTO SI SE CASARON BAJO DICHO RÉGIMEN, Y EL CÓNYUGE EXTRANJERO NO SOLICITA SU NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA EN VIRTUD DE MATRIMONIO, SURGE LA PREGUNTA, A SABER ¿SI DEBE CELEBRAR EL CONVENIO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES - PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES EN LA ZONA PROHIBIDA? PUES AL CASARSE EN SOCIEDAD CONYUGAL SE PRESUME QUE EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES, ASÍ LO ESTIPULA EL RÉGIMEN EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL.

RETOMANDO LO QUE SE DIJO EN ANTERIORES PÁRRAFOS, TODO PA RECE INDICAR QUE EL CÓNYUGE EXTRANJERO SÍ DEBE SOLICITAR EL PERMISO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 27 EN SU PRIMERA FRACCIÓN, YA CITADO, Y LOS AR--

TÍTULOS 1 Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO - 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, QUE REAFIRMA LO DICHO, PUES SEGÚN ESTE PRINCIPIO NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN A NINGÚN EXTRANJERO, EN TAL SITUACIÓN FORMARÁN UNA COPROPIEDAD Y AMBOS EN FORMA CONJUNTA TENDRÁN EL DOMINIO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ESPECIALMENTE DE - LOS INMUEBLES, YA QUE ASÍ LO ESTIPULA LA LEY FEDERAL.

E. RESOLUCION (TESIS) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
AL RESPECTO.

CON LA TRANSCRIPCIÓN DE LA SIGUIENTE TESIS EMITIDA POR - LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DAMOS POR CONCLUIDO EL ÚLTIMO CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO, LA CUAL VIENE A CONTRADECIR LO DIS- PUESTO POR EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, EN RESUMEN DICHA RESOLUCIÓN SEÑALA QUE: LOS EXTRANJEROS CASADOS CON MEXICANOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL NO NECESITAN CELEBRAR EL CONVENIO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, DEBIDO A - QUE EL EXTRANJERO NO TIENE EL DOMINIO DE NINGÚN BIEN EN FORMA - PERSONAL, SINO QUE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO DICHA SOCIEDAD HACE QUE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES SE ENCUENTREN MANCOMUNADOS, ES DECIR INDETERMINADOS, POR LO QUE SÓLO CONSTITUYEN UNA COMUNIDAD DE BIENES, DE TAL SUERTE QUE EL PERMISO NO ES NECESARIO MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO, CONSECUENTEMENTE HASTA QUE SE LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SE HAGA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES, DEBERÁ RECABARSE EL PERMISO.

DICHA TESIS A LA LETRA DICE:

"EL EXTRANJERO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.
INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SOCIEDAD CONYUGAL, PARTICIPACIÓN EN ELLA DE UN EXTRANJERO, NO AMERITA QUE SE RECABE POR ÉSTE EL PERMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. AUNQUE LOS BIENES QUE SE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PERTENECEN A AMBOS CÓNYUGES, NO QUIERE DECIR QUE DURANTE LA VIGENCIA DE DICHA SOCIEDAD Y RESPECTO DE LOS BIENES QUE DEBE CONSIDERARSE QUE LE SON AFECTOS, SE ENCUENTRE DETERMINADA LA PROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS CONSORTES, PORQUE SE TRATA DE UNA COMUNIDAD Y SÓLO HASTA QUE SE LIQUIDE LA SOCIEDAD PODRÁ SABERSE, MEDIANTE LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, LO QUE PERTENECE A CADA CÓNYUGE. De consiguiente, si uno de los consortes es extranjero, en el caso de que sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge de nacionalidad mexicana, no será menester que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad legal o al nacer ésta durante el matrimonio, - existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquirieran, deba recabar el permiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el dominio sobre algún bien sino que podrá hacerlo, respecto a los que constituyen la comunidad a bienes, hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces se podrá actualizar respecto a él la norma constitu-

CIONAL INVOCADA", (40)

RC-206/75. MARÍA GUADALUPE TERROBA CANALIZO VIUDA DE BELLA. 30 DE JUNIO DE 1975. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRAÍN ANGELES - SENTÍES.

MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (MÉXICO, D.F. - 1975), PP. 202-203.

COMO PODEMOS NOTAR, PUEDE OCURRIR Y DE HECHO ES FRECUENTE QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO, ES DECIR, QUE HAYA UN DIVORCIO O QUE MUERA EL CÓNYUGE MEXICANO, EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE DISOLVERÁ LA SOCIEDAD CONYUGAL Y CADA UNO DE LOS CÓNYUGES O EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE SIENDO EXTRANJERO TRATARÁ DE OBTENER LA PARTE QUE PROPORCIONALMENTE LE CORRESPONDE, PERO DE ACUERDO A ESTO NINGUNO TENDRÁ LA POSESIÓN ABSOLUTA DE SU PARTE, YA QUE LA PROPIEDAD SE ENCUENTRA MANCOMUNADA, Y EL EXTRANJERO DE NINGUNA MANERA ES DUEÑO ABSOLUTO DE LO QUE ADQUIERE BAJO ESTE RÉGIMEN, SINO HASTA QUE SE LIQUIDE LA SOCIEDAD Y SE HAGA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES Y COMO EN TAL CASO YA EL EXTRANJERO ES UN COMÚN EXTRANJERO SIN NINGÚN VÍNCULO DE SOCIEDAD POR EL MATRIMONIO, DEBERÁ SOLICITAR EL PERMISO, Y SUJETARSE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 Y 15 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, QUE SEÑALAN:

"ARTÍCULO 12.- LAS LEYES MEXICANAS RIGEN A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y HECHOS OCURRIDOS EN SU TERRITORIO O JURISDICCIÓN Y AQUELLOS QUE SE

40) Citado por Pereznieto, Castro Leonel. Op. cit.; pág. 100.

SOMETAN A DICHAS LEYES, SALVO CUANDO ÉSTAS PREVEAN LA APLICACIÓN DE UN DERECHO EXTRANJERO Y SALVO, ADEMÁS LO PREVISTO EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DE QUE MÉXICO SEA PARTE.

ARTÍCULO 13.- LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE SE HARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LAS SITUACIONES JURÍDICAS VALIDAMENTE CREADAS EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA O EN UN ESTADO EXTRANJERO CONFORME A SU DERECHO, DEBERÁN SER RECONOCIDAS.

II.- EL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE REGIJE POR EL DERECHO DEL LUGAR DE SU DOMICILIO.

III.- LA CONSTITUCIÓN, RÉGIMEN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y DE USO TEMPORAL DE TALES BIENES, Y LOS BIENES MUEBLES, SE REGISTRARÁN POR EL DERECHO DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, AUNQUE SUS TITULARES SEAN EXTRANJEROS.

IV.- LAS FORMAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS SE REGISTRARÁN POR EL DERECHO DEL LUGAR EN QUE SE CELEBREN. SIN EMBARGO, PODRÁN SUJETARSE A LAS FORMAS PRESCRITAS EN ESTE CÓDIGO CUANDO EL ACTO HAYA DE TENER EFECTOS EN EL DISTRITO FEDERAL O EN LA REPÚBLICA TRATÁNDOSE DE MATERIA FEDERAL; Y

V.- SALVO LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS Y CONTRATOS SE REGISTRARÁN POR EL DERECHO DEL LUGAR EN DONDE DEBAN EJECUTARSE, A MENOS DE QUE LAS PARTES HUBIERAN DESIGNADO VÁLIDAMENTE LA APLICABILIDAD DE OTRO DERECHO.

ARTÍCULO 14.- EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

I.- SE APLICARÁ COMO LO HARÍA EL JUEZ EXTRANJERO CORRESPONDIENTE, PARA LO CUAL EL JUEZ PODRÁ ALLEGARSE LA INFORMACIÓN - NECESARIA ACERCA DEL TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE LEGAL DE DICHO DERECHO;

II.- SE APLICARÁ EL DERECHO SUSTANTIVO EXTRANJERO, SALVO CUANDO DADAS LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DEBAN TOMAR SE EN CUENTA, CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, LAS NORMAS CONFLICTUALES DE ESE DERECHO, QUE HAGAN APLICABLES LAS NORMAS SUSTANTIVAS MEXICANAS O DE UN TERCER ESTADO;

III.- NO SERÁ IMPEDIMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO, QUE EL DERECHO MEXICANO NO PREVEA INSTITUCIONES O - PROCEDIMIENTOS ESENCIALES A LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA APLICABLE, SI EXISTEN INSTITUCIONES O PROCEDIMIENTOS ANÁLOGOS;

IV.- LAS CUESTIONES PREVIAS, PRELIMINARES O INCIDENTALES QUE PUEDEN SURGIR CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN PRINCIPAL, NO DEBERÁN RESOLVERSE NECESARIAMENTE DE ACUERDO CON EL DERECHO QUE REGULA A ESTA ÚLTIMA, Y

V.- CUANDO DIVERSOS ASPECTOS DE UNA MISMA RELACIÓN JURÍDICA ESTÉN REGULADOS POR DIVERSOS DERECHOS, ÉSTOS SERÁN APLICADOS ARMÓNICAMENTE, PROCURANDO REALIZAR LAS FINALIDADES PERSEGUIDAS POR CADA UNO DE TALES DERECHOS. LAS DIFICULTADES CAUSADAS - POR LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE TALES DERECHOS SE RESOLVERÁN TOMANDO EN CUENTA LAS EXIGENCIAS DE LA EQUIDAD EN EL CASO CONCRETO.

ARTÍCULO 15.- NO SE APLICARÁ EL DERECHO EXTRANJERO:

I.- CUANDO ARTIFICIOSAMENTE SE HAYAN EVADIDO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO MEXICANO, DEBIENDO EL JUEZ DETERMINAR LA INTENCIÓN FRAUDULENTE DE TAL EVASIÓN; Y

II.- CUANDO LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO EXTRANJERO O EL RESULTADO DE SU APLICACIÓN SEAN CONTRARIOS A PRINCIPIOS O INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN PÚBLICO MEXICANO".

EN SÍNTESIS, PODEMOS DECIR QUE LA PRÁCTICA INFRINGÍA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE ES LA LEY SUPREMA, ADEMÁS DE QUE EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DISPONE: "CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ALEGARSE DESUSO, COSTUMBRE O PRÁCTICA EN CONTRARIO". Y POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 11 DEL CITADO CÓDIGO DICE: "LAS LEYES QUE ESTABLECEN EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES NO SON APLICABLES A CASO ALGUNO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE ESPECIFICADO EN LAS MISMAS LEYES, CON ESTO PODEMOS DECIR QUE DICHO ARTÍCULO NO EXCEPTÚA A NINGUNA PERSONA EN FORMA TEXTUAL, SINO SIMPLEMENTE SE REFIERE A LOS EXTRANJEROS EN GENERAL, SIN NINGUNA DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA AQUELLOS QUE SE CASEN BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 8 DEL MISMO CÓDIGO, ESTABLECE:

"LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO SERÁN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO". NOTESE QUE POR ESTE PRINCIPIO SE PODRÍA DECIR QUE CUALQUIER ADQUISICIÓN QUE HICIERAN LA -

CÓNYUGES EXTRANJEROS Y MEXICANOS BAJO ESTE RÉGIMEN, ESTARÍA AFECTADO DE NULIDAD, DEBIDO A LO QUE ESTABLECE EL MENCIONADO ARTÍCULO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN. SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE ESTA JURISPRUDENCIA QUE SABEMOS TIENE FUERZA DE LEY SE COMPLEMENTA Y ESPECIFICA EL HECHO EN DISCUSIÓN, LO CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE POR QUÉ EN LA PRÁCTICA LOS EXTRANJEROS CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL NO SOLICITAN EL PERMISO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EL MATRIMONIO EN ROMA FUE CONSIDERADO COMO FUENTE DE LA PATRIA POTESTAD Y SE REALIZABA POR MEDIO DE UNA FIGURA JURÍDICA QUE ERA LA MANUS; AL EVOLUCIONAR LA JURÍDICA ROMANA APARECE EL DERECHO CLÁSICO EL CUAL CALIFICA AL MATRIMONIO COMO UN ESTADO CIVIL OLVIDÁNDOSE DE LA MANUS Y DANDO IGUALDAD A LOS CÓNYUGES. ESTE MATRIMONIO DE LA ÉPOCA CLÁSICA DEBÍA ESTAR FUNDADO EN EL RESPETO Y CONSIDERACIÓN RECÍPROCOS. EN DEFINITIVA, DE ESTO PODEMOS CONCLUIR QUE EL LOGRO MÁS IMPORTANTE DEL DERECHO ROMANO CLÁSICO ES LA IGUALDAD QUE PROCLAMÓ Y DE HECHO SE PRACTICÓ NO SÓLO ENTRE LA MUJER Y EL HOMBRE, SINO A NIVEL DE LA COMUNIDAD YA QUE LOGRÓ LA IGUALDAD RACIAL Y COMO CONSECUENCIA EN ESTA ÉPOCA SE LOGRAN LOS MATRIMONIOS ENTRE PATRICIOS Y LAS CLASES QUE ERAN CONSIDERADAS COMO DE BAJO RANGO SOCIAL.

SEGUNDA.- SE HA DISCUTIDO LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO DECLARÁNDOSE QUE ES UN CONTRATO, UN SACRAMENTO, UNA INSTITUCIÓN, EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y COMO ACTO DE PODER ESTATAL ENTRE OTROS: A MI JUICIO CONSIDERO QUE NINGUNA DE ESTAS FIGURAS DETERMINAN EL EXCLUSIVO CARÁCTER DEL MATRIMONIO, Y DE NINGUNA MANERA ES EXCLUYENTE UNA DE LA OTRA, SINO QUE SE COMPLEMENTAN ENTRE SÍ EN BASE AL SIGUIENTE RAZONAMIENTO:

EL MATRIMONIO ES INDUDABLEMENTE UN CONTRATO PORQUE CREA

DERECHOS Y OBLIGACIONES, SURGE DEL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LAS PARTES Y SE FORMALIZA CUANDO ELLOS DECIDEN CELEBRAR EL MATRIMONIO POR LO QUE ES UN ACTO JURÍDICO BILATERAL DE MUY ESPECIAL NATURALEZA. CONSIDERÁNDOLO COMO UN ACTO DE PODER ESTATAL CUANDO LOS CONSORTES EMITEN SU VOLUNTAD AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y EL MISMO HACE LA ACEPTACIÓN YA QUE ES EL ÚNICO FACULTADO PARA HACER LA DECLARACIÓN OFICIAL. REALIZADA, ATRIBUYE A LOS CONSORTES EL ESTADO CIVIL DE CASADOS MISMO QUE ESTÁ REGIDO POR LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO SUS NORMAS SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y EL DOMICILIO CONSIDERANDO COMO DEBER EL DE VIVIR JUNTOS.

POR LO QUE CORRESPONDE AL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO ES DE IMPORTANCIA SÓLO PARA LOS CÓNYUGES DEPENDIENDO DE SU IDEOLOGÍA O CREDO, ACTUALMENTE SE HA CONVERTIDO EN UNA COSTUMBRE QUE VIENE DESDE LA EDAD MEDIA, SIN EMBARGO, EN NUESTRO PAÍS A PARTIR DE LAS LEYES DE REFORMA NO TIENEN NINGUNA TRASCENDENCIA PARA EL ESTADO, PUES LA LEY ASÍ LO ESTABLECE.

TERCERA.- ACTUALMENTE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO ENTRE UN NACIONAL Y UN EXTRANJERO YA NO REPRESENTA UN GRAN PROBLEMA DEBIDO AL AVANCE JURÍDICO QUE SE HA TENIDO AL RESPECTO, PERO DEBEMOS HACER HINCAPIÉ EN CUANTO AL HECHO DE QUE LAS LEGISLACIONES VARIAN LO SUFICIENTE COMO PARA PROVOCAR CONFLICTOS DE LEYES, ESTO EN CIERTA FORMA SE RESUELVE CON LAS NORMAS DE CARÁCTER MORAL COMO ES EL ORDEN PÚBLICO QUE IMPERA A NIVEL MUNDIAL EN VIRTUD DE PROTEGER A LA FAMILIA COMO NÚCLEO DE LA SOCIEDAD. EL MATRIMONIO DA ORIGEN A EFECTOS DE CARÁCTER -

PATRIMONIAL Y PERSONAL.

CUARTA.- EN OTROS PAÍSES LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES SON EL RÉGIMEN DOTAL, COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES, SEPARACIÓN DE BIENES, SOCIEDAD CONYUGAL, PARTICIPACIÓN DE GANANCIALES O BENEFICIOS Y OTROS. HACIENDO EL ESTUDIO DE CADA UNO DE ELLOS EN RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN MEXICANA SE CONCLUYÓ QUE EN CUANTO A LOS EFECTOS PATRIMONIALES INTERVIENEN MUCHOS ASPECTOS QUE EN ESPECIAL ES EL RÉGIMEN POR EL QUE SE HAN CASADO LOS CÓNYUGES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES O LOS CONVENIOS SOBRE BIENES CON OCASIÓN DE MATRIMONIO COMO LO LLAMAN LAS LEGISLACIONES EUROPEAS, EN RELACIÓN A ESTE PUNTO PODEMOS CONCLUIR QUE EXISTEN DOS SU PUESTAS TENDENCIAS TANTO LAS SEPARATISTAS COMO LAS DE UNIÓN DE BIENES, EN TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO EN DEFINITIVA VARIAN UNOS DE OTROS PERO NÓTESE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DAN SOLUCIÓN A ESTE CONFLICTO YA QUE LOS CÓNYUGES EN CASO DE QUE DESEEN MODIFICAR ALGO DEL RÉGIMEN QUE ADOPTAN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DAN LA OPORTUNIDAD DE MODIFICAR EL RÉGIMEN Y ADAPTARLO A SUS NECESIDADES, ESTO ES A NIVEL MUNDIAL Y AÚN TODAVÍA DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO PUEDEN HACER LOS CAMBIOS QUE NECESITEN. EN MÉXICO SE REALIZA POR MEDIO DE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AHORA BIEN, SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL NO ACEPTA OTROS RÉGIMENES MÁS QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SEPARACIÓN DE BIENES, PERO DEBIDO A LAS CAPITULACIONES LOS CÓNYUGES PUEDEN ADAPTAR SU RÉGIMEN A SUS PROPIAS NECESIDADES, REALIZANDO LOS CONVENIOS QUE ESPECIFIQUEN LA DISTRIBUCIÓN DE SUS BIENES, DE ESTA MANERA AUNQUE EL CÓDIGO CIVIL ESTABLEZCA QUE NO SE PUEDE ADOPTAR

OTRO RÉGIMEN LOS CÓNYUGES PUEDEN ADAPTARLO A CUALQUIER OTRO, SIN EMBARGO, DESEO HACER NOTAR QUE EN MÉXICO, YA EN LA PRÁCTICA NO SON MUY FRECUENTES PUES LA MAYORÍA DE LAS PERSONAS SE INCLINAN A ADOPTAR CUALQUIERA DE LOS RÉGIMENES YA ESTABLECIDOS, PERO NO REALIZAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y ESTA FIGURA AUN CUANDO ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL COMO OBLIGATORIA, EN LA PRÁCTICA NO SE LLEVA A CABO.

QUINTA.- POR LO QUE CORRESPONDE A LA NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA SABEMOS QUE ÉSTA TIENE LUGAR CUANDO UN EXTRANJERO CONTRAE MATRIMONIO CON UN NACIONAL, HECHO EL ESTUDIO SE CONCLUYÓ QUE ESTE CAMBIO DE NACIONALIDAD AÚN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LEY QUE ES QUE UN EXTRANJERO SE CASE CON MEXICANO Y RESIDA MÍNIMO 6 MESES EN TERRITORIO MEXICANO, NO DA LUGAR A QUE EN FORMA OFICIOSA SE DÉ EL CAMBIO DE NACIONALIDAD SINO QUE LO DEBE SOLICITAR EL EXTRANJERO EN FORMA TEXTUAL, NÓTESE QUE ESTO ES UN PUNTO MUY IMPORTANTE DEBIDO A QUE ES POSIBLE QUE EL EXTRANJERO NO DESEE CAMBIAR DE NACIONALIDAD Y SI POR EL SOLO HECHO DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EN FORMA OFICIOSA SE LE OTORGARA LA NACIONALIDAD ESTARÍA ACTUANDO LA LEY EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE UN PARTICULAR Y ADEMÁS EXTRANJERO, DE MANERA QUE ESTE HECHO ES FUNDAMENTAL.

SEXTA.- EN CUANTO A LOS BIENES QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, SABEMOS QUE NUESTRA LEY ES TERRITORIALISTA Y EN CUANTO A ESTOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA PROHIBIDA LOS EXTRANJEROS NO PUEDEN DISPONER MÁS QUE CON UN ESPECIAL PERMISO QUE SE DEBE HACER ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIO

NES EXTERIORES, Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS PODRÁ OBTENER EL PERMISO PARA LA POSESIÓN DE TIERRAS EN ESTA ZONA, AHORA BIEN LA LEY NO HACE ACEPCIÓN DE PERSONAS, PERO HACIENDO EL ESTUDIO ENCONTRAMOS QUE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE LOS EXTRANJEROS QUE SE CASEN CON NACIONALES EN SOCIEDAD CONYUGAL NO NECESITAN OBTENER DICHO PERMISO DEBIDO A QUE NO TIENE LA POSESIÓN DIRECTA DE LOS BIENES, SINO QUE PERTENECEN A LA COMUNIDAD, ES DECIR, A LOS ESPOSOS EN PARTES IGUALES Y EN ESTO FUNDAMENTAN EL HECHO DE QUE EN LA PRÁCTICA LOS EXTRANJEROS CASADOS BAJO ESTE RÉGIMEN NO CELEBREN DICHO CONVENIO.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- 1.- AGUILAR NAVARRO, MARIANO. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL. ED. ARANZADI, MADRID BENZAL, 1975. 4A. ED. VOLUMEN II.
- 2.- ALCORTA, AMANCIO. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1954. 2A. ED. TOMO II.
- 3.- ARCE, ALBERTO G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. DE LA U. DE G. GUADALAJARA, JALISCO, 1973. 7A. ED. EN ESPAÑOL.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. - ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1976. 2A. ED.
- 5.- ARJONA COLOMO, MIGUEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. BOSCH. BARCELONA, 1954.
- 6.- BOGGIANO, ANTONIO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. DEPALMA. BUENOS AIRES, 1979.
- 7.- BRUGL, BIAGIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. "CON APLICACIÓN ESPECIAL A TODO EL DERECHO PRIVADO". ED. HISPANOAMERICANA. MÉXICO, 1946. TRADUCCIÓN DE LA 4A. ED. ITALIANA.
- 8.- CARRILLO SALCEDO, ANTONIO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. TECNOS. MEDELLÍN, 1935. 2A. ED.
- 9.- CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. ED. - PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1984.
- 10.- DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1980. VOLUMEN I.
- 11.- D'ORS, A. DERECHO PRIVADO ROMANO. ED. UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A. PAMPLONA, 1983. 5A. ED. REVISADA.

- 12.- ENNECCERUS, LEDWIG, KIPP, THEODOR, WOLFF, MARTIN. TRATADO DE DERECHO CIVIL. ED. BOSCH. BARCELONA, 1953. TRADUCIDO DE LA 3A. ED. ALEMANA. TOMO IV. VOLUMEN I.
- 13.- GALINDO, GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1973. 1A. ED.
- 14.- GALLO, INSTITUCIONES. ED. CIVITAS, S.A. MADRID, 1985. TRADUCIDO POR MANUEL ALBELLAN VELASCO Y JUAN RENDÓN IGLESIAS.
- 15.- IGLESIAS RENDÓN, JUAN. DERECHO ROMANO, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. ED. ARIEL. BARCELONA, 1965. 5A. ED. REVISADA.
- 16.- JOSSEAND, LOUIS. DERECHO CIVIL. ED. BOSCH Y CIA. EDITORES. BUENOS AIRES, 1951. TOMO IV. VOLUMEN I.
- 17.- JUSTINIANO, EL DIGESTO. ED. ARANZADI. PAMPLONA, 1972. TOMO II LIBRO 20-36. VERSIÓN CASTELLANA POR A. D'ORS.
- 18.- JUSTINIANO. INSTITUCIONES. ED. HELTASTA S.R.L. BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, 1981. PRIMERA SERIE, VOLUMEN IV. ED. BILINGUE POR M. ORTÓN.
- 19.- MARGADANT, S. GUILLERMO FLORIS. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. ED. ESFINGE, S.A. MÉXICO, 1983. 12A. ED.
- 20.- NIBOYET, JUAN PAULIN. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SELECCIÓN DE LA 3A. ED. FRANCESA DE MANUEL A. PILLET. ED. NACIONAL. MÉXICO, 1960.
- 21.- MESSINEO, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL COMERCIAL. ED. JURÍDICAS EUROPA AMÉRICA. BUENOS AIRES, 1954. 8A. ED. TOMO III.
- 22.- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985. 2A. ED.
- 23.- PÉREZ VERA, ELISA. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. TECNOS. MADRID, 1985.
- 24.- PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. ED. CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO, 1983. TOMO I. VOLUMEN I.

- 25.- PLANIOL, MARCEL, RIPERT, JORGE. TRATADO PRACTICO DE DERE--
CHO CIVIL FRANCES. ED. CULTURA, S.A. HABANA CUBA, 1925. -
10A. ED. TOMO VIII.
- 26.- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. CLAUDE BELAIR MOUCHEL. QUINTO -
SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. -
UNAM. MÉXICO, 1986. 1A. ED.
- 27.- ROJINA VILLEGAL, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. ED. PORRÚA,
S.A. MÉXICO, 1983.
- 28.- ROMERO DEL PRADO, VICTOR. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. -
ED. ASSANDRI CORDOVA ARGENTINA, 1961. VOLUMEN III.
- 29.- ROUSSEAU, JUAN JACOBO. EL CONTRATO SOCIAL. ED. PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1982.
- 30.- SIMO SANTOJA, VICENTE. LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL -
MUNDO DE HOY. ED. ARANZADI. PAMPLONA, 1978.
- 31.- SCHULZ, FRITZ. DERECHO ROMANO CLASICO. ED. BOSCH. BARCELO-
NA, 1960. TRADUCCIÓN DE LA EDICIÓN INGLESA POR JOSÉ SANTA
CRUZ.
- 32.- VERPLAETSE, JULIAN G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. -
ESTADES. MADRID, 1954, 2A. ED.
- 33.- WOLFF, MARTIN. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. BOSCH. -
BARCELONA, 1958. TRADUCIDO DE LA 2A. ED. INGLESA.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CO-
MENTADA. ED. UNAM. 89A. ED. MÉXICO, 1990.
- 2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COLECCIÓN PORRÚA,
S.A. 59A. ED. MÉXICO, 1991.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
COLECCIÓN PORRÚA, S.A. 30A. ED. MÉXICO, 1985.

- 4.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRÚA, - S.A. 7A. ED. MÉXICO, 1986.
- 5.- LEY GENERAL DE POBLACIÓN. COLECCIÓN PORRÚA, S.A. 13A. ED. MÉXICO, 1986.
- 6.- LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.
- 7.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN CON REFORMAS ADICIONALES.
- 8.- CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE ANTONIO, ED. - CULTURA, LA HABANA, 1956.